



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**  
**DIRECCIÓN DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TEMA:**

---

**EL DERECHO AMBIENTAL EN EL ECUADOR A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA EN RELACIÓN AL CASO CHEVRON: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 230-18-SEP-CC**

---

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Magister en Derecho mención Derecho Constitucional. Modalidad Estudio de Caso

**Autora:**

Msc. Ma. Fernanda Durán

**Tutora:** Dra. Victoria Molina

AMBATO - ECUADOR  
2020

## **AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN**

Yo, María Fernanda Durán Terán, declaro ser autor del Trabajo de Investigación con el nombre “El derecho ambiental en el Ecuador a partir de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana en relación al caso CHEVRON: Análisis de la sentencia 230-18-SEP-CC”, como requisito para optar al grado de Master en Derecho con mención en Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, a los 26 días del mes de marzo de 2021., firmo conforme:

Autor: María Fernanda Duran Terán.



Firma: .....

Número de Cédula: 0503582405

Dirección: Tungurahua, Ambato, Ficoa Las Acacias Limones y Mandarinas.

Correo Electrónico: maferduranteran@gmail.com

Teléfono: 0987391927.

## **APROBACIÓN DEL TUTOR**

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “EL DERECHO AMBIENTAL EN EL ECUADOR A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA EN RELACIÓN AL CASO CHEVRON: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 230-18-SEP-CC”, presentado por María Fernanda Duran Terán, para optar por el Título Master en Derecho con mención en Derecho Constitucional.

**Aprobado por:**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'M. Molina Torres', enclosed in a light gray rectangular box.

**Ab. María Molina Torres, PhD.  
DIRECTOR/TUTOR (a)**

## CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ambato, 26 de marzo del 2021

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'M. Fernanda Duran Terán', is written over a light-colored rectangular stamp or seal.

.....

Abg. María Fernanda Duran Terán

## DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Master en Derecho con mención en Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ciudad, Ambato 26 de marzo del 2021

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Fernanda', is written over a light-colored rectangular background.

.....

**Abg. Ma. Fernanda Duran Terán**

**0503582405**

## APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de Titulación, ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: “EL DERECHO AMBIENTAL EN EL ECUADOR A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA EN RELACIÓN AL CASO CHEVRON: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 230-18-SEP-CC”, previo a la obtención del Título de Maestría en Derecho Mención Derecho Constitucional , reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ambato, 16 de marzo del 2021



Ab. Danny Sánchez Oviedo, Mg.  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL



Ab. Willam Enrique Redrobán Barreto.

VOCAL



Ab. María Molina Torres, PhD.

VOCAL

## **DEDICATORIA**

Al finalizar este trabajo quiero utilizar este espacio para agradecer a Dios por todas sus bendiciones, a mi familia por su apoyo y paciencia en este proyecto de estudio.

## **AGRADECIMIENTO**

Deseo agradecer a la Universidad Indoamérica, Coordinación de Posgrado, Facultad de Derecho y profesores por la organización del programa de Maestría en Derecho mención Derecho Constitucional la cual fue un gran aporte para nuestra profesión.



## INDICE GENERAL

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN .....	2
APROBACIÓN DEL TUTOR .....	3
CERTIFICO.....	4
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD .....	5
APROBACIÓN TRIBUNAL .....	6
DEDICATORIA .....	7
AGRADECIMIENTO .....	8
INDICE GENERAL .....	9
INDICE DE GRÁFICOS.....	11
INDICE DE TABLAS .....	12
INDICE DE IMÁGENES.....	12
RESUMEN EJECUTIVO .....	13
INTRODUCCIÓN.....	17
TEMA DE INVESTIGACIÓN .....	19
Estado del arte, marco conceptual y normativa jurídica. ....	19
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	20
OBJETIVOS.....	21
JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN .....	21
NORMATIVA JURÍDICA .....	23
DESCRIPCIÓN DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO.....	23
METODOLOGÍA A SER EMPLEADA. ....	24
CAPÍTULO I .....	25
MARCO TEÓRICO .....	25
Medio Ambiente .....	27
Historia del derecho ambiental .....	29
Historia del derecho ambiental en Ecuador .....	30
Historia del derecho ambiental internacional. ....	34
Análisis, Incidencia e Importancia dentro del Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano ....	35
Convenios Internacionales.....	36
El Derecho Ambiental .....	39

Fuentes del Derecho Ambiental .....	40
Características del Derecho Ambiental.....	44
Derecho Ambiental Internacional.....	46
Desarrollo del Derecho Ambiental Ecuatoriano .....	47
Normativa Ambiental Ecuatoriano .....	48
Caso CHEVRON Introducción .....	50
Historia de Texaco – Chevron en Ecuador .....	51
Contaminación de la Amazonía ecuatoriana .....	53
Rol del estado ecuatoriano .....	54
Antecedentes legales .....	56
Cronología del caso Chevrón – Texaco .....	59
CHEVRÓN - TEXACO EN ECUADOR, UNA SENTENCIA QUE PUEDO SER MEJOR .....	64
Enriquecimiento injustificado .....	66
Factor tecnológico inapropiado .....	67
Repercusiones en la salud, casos y afectaciones .....	70
Problemas jurídicos.....	71
CAPÍTULO II .....	75
ESTUDIO DE CASO .....	75
Temática a ser abordada.....	75
Puntualizaciones metodológicas.....	76
Antecedentes del caso concreto.....	76
Decisiones de primera y segunda instancia .....	77
Procedimiento ante la Corte Constitucional.....	93
Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional.....	94
Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis.....	96
Análisis crítico de la sentencia Constitucional .....	126
CONCLUSIONES.....	128
Bibliografía .....	129

## INDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1.- Ejemplos de casos de contaminación transfronteriza.....	29
Gráfico 2.- Ejemplos de primeros convenios internacionales para la conservación del medio ambiente.....	34
Gráfico 3.- Declaraciones Internacionales de 1948 o 1980.....	43
Gráfico 4.- Declaraciones Internacionales de 1982 o 1992.....	43
Gráfico 5.- Características del Derecho Ambiental.....	45
Gráfico 6.- Desarrollo del Derecho Ambiental Ecuatoriano.....	47
Gráfico 7.- Chevron Ataca a Ecuador.....	56

## **INDICE DE TABLAS**

Tabla N.- 1 Fuentes del Derecho Ambiental.....	40
Tabla N.- 2 División de la Normativa Ambiental Ecuatoriana.....	46

## **INDICE DE IMÁGENES**

Imagen N.- 1 Chevron ataca a Ecuador.....	61
---	----

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**  
**DIRECCION DE POSGRAGO**  
**MAESTRIA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO**  
**CONSTITUCIONAL**

**TEMA:** El derecho ambiental en el Ecuador a partir de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana en relación al caso CHEVRON: Análisis de la sentencia 230-18-SEP-CC

**AUTOR:** Abg. Msc. María Fernanda Duran Terán

**TUTOR:** Dra. Victoria Molina

**RESUMEN EJECUTIVO**

La Corte Constitucional del Ecuador expidió la Sentencia N° 230-18-SEP-CC, la cual es de vital importancia para el derecho dentro del país ya que ha creado impresiones y reacciones no sólo a nivel nacional sino en todo el mundo.

Después de haberse dictado la posibilidad real de ejecutar lo ordenado por la justicia, este fallo tiene mucha importancia para quienes les apasiona la rama ambiental del derecho pues la Corte Constitucional aborda y analiza al derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, consagrado en el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, determinando el alcance y contenido.

Con este fin de Estudio de Caso se analizará la sentencia antes mencionada para determinar que antecedentes procesales hubo, es decir, cómo llega a conocimiento y resolución de la Corte Constitucional, a la vez se expondrán los principales alegatos efectuados por el accionante en su acción extraordinaria de protección. Finalmente, una vez que se cuente con estos elementos, se intentará identificar los principales argumentos vertidos por la Corte y como conllevan directamente sobre el alcance y contenido del derecho ambiental.

Es importante anotar previamente, que el derecho al medio ambiente sano, a diferencia de los derechos de la naturaleza, ha sido objeto de análisis tanto a nivel nacional como internacional. Así, por ejemplo, la Corte Interamericana, en su Opinión Consultiva OC 23-17 de 15 de noviembre de 2017, determinó los elementos que componen este derecho. En el caso ecuatoriano este derecho ya ha sido objeto de análisis a través de jurisprudencia y desarrollado a través de normativa legal e infra legal.

Es así que, el Código Orgánico del Ambiente, en su artículo 5, dota de contenido al derecho al medio ambiente sano, el cual, según el mismo, comprende entre otros: la conservación, manejo sostenible y recuperación del patrimonio natural, el manejo sostenible de los ecosistemas, con especial atención a los ecosistemas frágiles y amenazados; la conservación, preservación y recuperación de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos; etc.

De esta manera, la importancia de este fallo radica en que además de comprender lo señalado en la norma legal, este derecho tiene otras incompatibilidades y connotaciones las cuales son analizadas y plasmadas por la Corte Constitucional a lo largo de su fallo.

Con base a lo anotado, el presente documento para la obtención de Master en Derecho con mención en Derecho Constitucional intenta identificar aquellos argumentos efectuados por el máximo organismo de interpretación y administración de justicia en materia constitucional, a la vez que tengan relación con el derecho al medio ambiente sano, y con ello comprender los efectos del fallo sobre el contenido y el alcance del mismo y si se lo ejecuto dentro de nuestro país.

### **Aprobado por:**



**Ab. María Molina Torres, PhD.  
DIRECTOR/TUTOR (a)**

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**  
**DIRECCION DE POSGRAGO**  
**MAESTRIA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO**  
**CONSTITUCIONAL**

**TOPIC:** Environmental law in Ecuador based on Ecuador's constitutional jurisprudence in relation to the CHEVRON case: Analysis of judgment 230-18-SEP-CC

**AUTHOR:** Abg. Msc. María Fernanda Duran Terán

**TUTOR:** Dr. Victoria Molina

**EXECUTIVE SUMMARY (ABSTRACT)**

Ecuador's Constitutional Court issued Judgment No. 230-18-SEP-CC, which is of vital importance to law within the country as it has created impressions and reactions not only at the national level but around the world; After the real possibility of implementing the order for justice has been dictated, this ruling is of great importance to those who are passionate about the environmental branch of law because the Constitutional Court addresses and analyzes the right to live in a healthy and ecologically balanced environment, enshrined in article 14 of the Constitution of the Republic of Ecuador, determining the scope and content, For this purpose of Case Study, the abovementioned judgment will be analysed to determine what procedural background there was, that is, how the Constitutional Court becomes aware and determined, while exposing the main allegations made by the shareholder in his extraordinary protection action. Finally, once these elements are available, an attempt will be made to identify the main arguments made by the Court and how they involve directly on the scope and content of environmental law; It is important to note in advance that the right to a healthy environment, unlike the rights of nature, has been analyzed both nationally and internationally. Thus, for example, the Inter-American Court, in its Advisory Opinion OC 23-17 of 15 November 2017, determined the elements that make up this right. In Ecuador's case this right has already been the subject of analysis through jurisprudence and developed through legal and infra-legal legislation.

Keywords

Environmental law, nature, legal certainty, oil exploitation, effective judicial protection.

Reviewed by:

A handwritten signature in blue ink that reads "Jhon Lara". The signature is written in a cursive style and is placed on a light blue rectangular background.

MSc. Jhon Lara



## INTRODUCCIÓN

El caso Chevron viene desde hace algunas décadas; sin embargo, la compañía petrolera Texaco en 1992 finaliza sus actividades petroleras en el país, generando que de manera inmediata en 1993 las comunidades amazónicas de la provincia de Sucumbíos presentaran una demanda ante jueces norteamericanos por indemnización de los daños medioambientales, debido a que en su oportunidad no fueron remediados por Chevron-Texaco, en favor del entorno ni de sus pobladores. No obstante, los jueces de dicho tribunal norteamericano se inhiben de conocer la causa, y por efecto jurídico declinan e inmediatamente remiten la competencia para conocer y resolver el caso a los jueces competentes de la jurisdicción ecuatoriana.

El referido proceso finaliza con la sentencia de la primera instancia en el año 2012, la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos condena a Chevron al pago por concepto de indemnización y reparación medioambiental por nueve millones quinientos mil de dólares americanos USD 9500 cantidad de dinero que incluye la reparación de los daños causados desde 1964 a 1990, que incluye la reparación de terrenos degradados con decenas de vertederos de alquitrán, sustancia que contamina ríos y acuíferos, además de la reparación del agua que no es apta para el consumo humano, un gran porcentaje de la población vive con cáncer y la biodiversidad está muriendo.

Más tarde, Chevron casa el fallo emitido por la Corte Provincial de Sucumbíos ante la Corte Nacional de Justicia amparándose en el Tratado de protección recíproca de inversiones firmado entre Ecuador y Estados Unidos en 1994, así que en diciembre del año 2012 los jueces magistrados de la Corte Nacional ratifican la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos. De esa forma, Chevron acude ante la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya en contra el Estado ecuatoriano, se conforma un tribunal que en el año 2013 emite un laudo parcial que considera a Ecuador como un Estado que ha violentado e incumplido acuerdos y normativa internacional respecto al tratado de protección recíproca, aunque en este punto es necesario aclarar que en ningún momento Ecuador como Estado se encontraba como participante dentro del litigio, los accionantes siempre fueron las comunidades indígenas afectadas por la contaminación.

En el año 2014, el juez federal de Estados Unidos, Lewis Kaplan, emitió sentencia en la que considera "que la compañía, y su filial Texaco, "podrían tener cierta responsabilidad" por la contaminación en los años que operó en la Amazonía ecuatoriana (1964-1990), pero que la condena en su contra, por USD 9.500 millones, estuvo manchada de irregularidades", la existencia de

“evidencias fraudulentas” que fundaron la sentencia por indemnización de contaminación ambiental en contra de Chevron en Ecuador.

## TEMA DE INVESTIGACIÓN

“El derecho ambiental en el Ecuador a partir de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana en relación al caso CHEVRON: Análisis de la sentencia 230-18-SEP-CC”.

### **Estado del arte, marco conceptual y normativa jurídica.**

De la breve revisión bibliográfica se ha podido identificar a los siguientes autores, quienes con sus aportes teóricos guiarán la investigación:

1) Falbo, Aníbal *“Derecho Ambiental”*. Librería Editora Platense S.R.L, 2010-01-01. En esta obra el autor desarrolla una serie de conceptos básicos, esenciales, de especialidad en Derecho Ambiental, con una claridad, precisión e ilustración que atraen al lector.

2) López, Pedro y Ferro, Alejandro *“Derecho Ambiental”*. IURE Editores, 2017-01-01. Esta obra constituye un estudio inicial de la regulación legal y administrativa mexicana de las actividades humanas en relación con el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos y elementos naturales con los que cuenta nuestro país. Con una estructura expositiva que parte del análisis doctrinal de los conceptos derecho, ecología y medio ambiente, los autores exponen los tratados y acuerdos internacionales que han sido importantes en la conformación de la legislación ambiental mexicana.

3) Vargas, Iván, *“Derecho e Innovación Ambiental”*, Editorial Universidad del Rosario, 2016-01-01 Este libro recoge diversos puntos de vista acerca del rol de la innovación ambiental, como eje motor de las políticas públicas tendientes a fomentar la sostenibilidad y a reducir el impacto ambiental. Se analiza esta figura a través de conceptos concretos como diseño sostenible, marcas verdes, eco-etiquetas, flora medicinal u obtenciones vegetales entre otros; todo ello, desde los derechos de propiedad intelectual que protegen y fomentan este tipo de innovaciones, tanto en dimensión individual como colectiva.

4) Botassi, Carlos “*Derecho Administrativo Ambiental*”, Librería Editora Platense S.R.L. 2009-01-01 Este autor estudia el Derecho Ambiental como una especialidad dentro de la Ciencia Jurídica que estudia y regula la interrelación y recíproca influencia entre la conducta del hombre y el medio que habita.

5) Silva, Nelson “*Caso Chevron “La Verdad no Contamina”*”, Editorial El Telegrafo, el libro recoge revelaciones publicadas en este medio de comunicación y datos propios que se apoyan en los estudios, investigaciones y testimonios tanto privados como públicos, que muestran el daño ambiental y a la salud humana provocado por Texaco-Chevron en 5 millones de hectáreas del norte de la Amazonía ecuatoriana durante cerca de 3 décadas; así como la posterior influencia y presión por parte de la petrolera en el ámbito judicial, político, económico y periodístico, dentro y fuera del país, para que no se sancione por uno de los mayores crímenes ambientales.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **a) Breve descripción del problema**

Debido a que el medio ambiente, se ha convertido en un bien jurídico digno al estar como noción reductora de la coerción estatal se encuentra actualmente en una de sus más fuertes crisis es por ello que la Constitución de la República del Ecuador reconoce por primera vez el derecho ambiental como un derecho autónomo del ser humano.

Partiendo de esta concepción establecida, en nuestra norma Constitucional, es necesario referirnos a la relación existente entre la teoría del derecho y el derecho ambiental en concatenación con la protección que el Estado nos brinda.

A partir de ello nace si es acorde la aplicación del derecho ambiental o no en el país, es por esto que para crear una base de mejor aplicación se cree meramente importante el estudio del caso Chevron.

Durante los años en que Texaco estuvo en Ecuador, perforó y operó 356 pozos de petróleo y abrió al menos 1.000 piscinas en la selva, algunas de forma

clandestina, donde se arrojaban residuos de todo tipo, como crudo, aguas y lodos tóxicos. Por esta situación es necesario realizar un análisis crítico analítico para determinar si se está protegiendo dentro de la Leyes Ecuatorianas el Derecho Ambiental y si se cumple con las normas establecidas que rige la Constitución del Ecuador. Revista virtual Alterinfos América Latina <http://www.alterinfos.org/spip.php?article6972>.

## **OBJETIVOS**

### **Objetivo General**

Establecer claramente los Derechos Ambientales que establecen las normas ecuatorianas y establecer un precedente para futuros casos que vulneren dichos derechos

### **Objetivos secundarios**

- Estudiar el derecho ambiental y de la naturaleza conforme la jurisprudencia constitucional ecuatoriana.
- Analizar la jurisprudencia constitucional en relación al derecho a la naturaleza, mediante el estudio de la sentencia caso Chevron No. 230-18-SEP-CC de la Corte Constitucional.

## **JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

**Social:** Ante la situación de la degradación ambiental a nivel global, este análisis de caso de la sentencia 230-18-SEP-CC ofrece un estudio relacionado con el ambientalismo y el nuevo constitucionalismo latinoamericano, por lo que a través de una investigación documental se analizan los nuevos paradigmas de los Derechos de la Naturaleza implícitos en la Constitución del Ecuador, específicamente se comparan y revisan los artículos constitucionales relacionados con el tema medioambiental.

**Académica:** Como propósito se estudia la base teórica y casos similares para comprender a profundidad la visión holística de conceptos ancestrales como el Buen Vivir y la Madre Tierra, insertados como eje medular de la Carta Magna del

Ecuador, como un reflejo biocéntrico que demuestra que existe una alternativa real para la convivencia entre los seres humanos y la naturaleza.

**Jurídica:** En relación al daño ambiental del caso Chevron es menester que todas las personas y colectivos ejerzan y gocen de forma amplia el derecho a la naturaleza reconocido en la Constitución y en instrumentos internacionales, en aquel sentido, se realizará un análisis transversal del derecho ambiental y de la naturaleza constitucionalmente con las normas jurídicas internas y externas que abordan esta temática, así como a la jurisprudencia que desarrolla este tipo de derechos.

#### **Palabras claves y/o conceptos nucleares:**

Los conceptos nucleares dentro de mi investigación se relacionan con: derecho ambiental, derecho a la naturaleza, daño ambiental, explotación ambiental, garantías constitucionales.

**a) Derecho Ambiental.-** *Según el Diccionario del español jurídico de la RAE y el CGPJ, es el "conjunto de normas jurídicas que regula las actividades humanas para proteger el ambiente dentro de la naturaleza".*

**b) Daño Ambiental.-** Son un sistema de normas jurídicas que regulan las relaciones de las personas con la naturaleza, con el propósito de preservar y proteger el medio ambiente en su afán de dejarlo libre de contaminación, o mejorarlo en caso de estar afectado.

**c) Explotación de Recursos Naturales:** Refiere a las actividades de extracción y procesamiento de la materia prima disponible en la naturaleza por parte del ser humano, con fines de obtención de energía y de manufacturación de insumos industriales o de productos elaborados de consumo.

**d) Garantías Constitucionales.-** se definen como los medios o instrumentos que la Constitución Nacional pone a disposición de los habitantes para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades, individuos o grupos sociales.

e) **Ambientalismo.-** es la promoción de la conservación y recuperación del mundo natural. También se conoce como conservacionismo, o Política Verde.

## **NORMATIVA JURÍDICA**

Para el desarrollo de la investigación se empleará como normativa jurídica relevante: Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico del Ambiente, Suplemento de Registro Oficial N° 46, de 24 de junio de 2005, Código de la Salud, Registro Oficial No. 158 de 08 de febrero de 1971, Código Orgánico Integral Penal, Suplemento del Registro Oficial N° 180, de 10 de febrero de 2014, Ley de Aguas, Ley de Compañías, Ley de reparación de víctimas y judicialización de violaciones a los Derechos Humanos, sentencia No. 230-18-SEP-CC de la Corte Constitucional ecuatoriana, entre otras fuentes normativas.

## **DESCRIPCIÓN DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO.**

En los últimos años ha existido un tratamiento importante respecto a la contaminación ambiental y sus efectos, no sólo a nivel ambiental y de salud pública, sino también sobre las consecuencias jurídicas que se derivan de esta contaminación en los distintos ámbitos del Derecho. Dentro de la legislación ecuatoriana existen sanciones civiles y administrativas para los casos de daño ambiental; sin embargo, a lo largo de la historia, ha sido necesaria la intervención del orden jurídico penal para salvaguardar al medio ambiente como bien jurídico protegido, para así garantizar el desarrollo de la sociedad. En el mundo jurídico, actualmente, existen diferentes criterios que se consideran ser los adecuados para dar un correcto tratamiento a los casos de contaminación al medio ambiente. Empero, no se reviste de la importancia debida a aquellas disposiciones en materia constitucional, las cuales intentan resguardar al medio ambiente como bien jurídico protegido por la Constitución del Ecuador.

Así, las normas que contienen delitos ambientales y sus respectivas sanciones han sido ignoradas en relación a las disposiciones civiles y administrativas para dar tratamiento a los distintos casos de contaminación y daño al medio ambiente. Por esta razón, este proyecto intenta examinar los distintos

criterios para establecer una adecuada aplicación de los delitos contra el bien jurídico medio ambiente. En este sentido, la investigación que se realiza en el presente trabajo constituye un análisis de la problemática medioambiental en relación con los delitos contra el bien jurídico medio ambiente, y su correcta aplicación, de acuerdo a la teoría del delito.

De esta manera, se intenta analizar los distintos criterios respecto a este tópico para determinar si fue adecuada la incorporación de los delitos ambientales en el ordenamiento 2 jurídico nacional y si podrían ser aplicables a casos de contaminación ambiental que fueron resultado de las actividades propias de la industria hidrocarburífera, con énfasis en aquellas que realizó la petrolera Chevron- Texaco durante sus operaciones en la Amazonía ecuatoriana.

### **METODOLOGÍA A SER EMPLEADA.**

Las fuentes de información con las que se cuentan para desarrollar esta investigación, son de tipo bibliográfico las mismas que se encuentran en la biblioteca particular, la biblioteca de la Universidad Tecnológica Indoamérica, y la Universidad Andina Simón Bolívar; la sentencia constitucional consta en el sistema de gestión de procesos y relatoría de la Corte Constitucional del Ecuador, a los cuales se puede acceder mediante su página web: [www.corteconstitucional.gob.ec](http://www.corteconstitucional.gob.ec).

Los métodos de investigación a aplicarse son:

**Método de análisis de casos:** proceso de conocimiento que se inicia por la identificación de un caso relevante vinculado con un problema jurídico de la realidad ecuatoriana, de manera que se establece la relación causa-efecto entre los elementos que componen el objeto de investigación.



## CAPÍTULO I

### MARCO TEÓRICO

#### **El derecho ambiental en el Ecuador a partir de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana en relación al caso CHEVRON 15: Análisis de la sentencia 230-18-SEP-CC**

El caso Chevron en el Ecuador, se añade a otros intentos para que la Justicia Ambiental y Social en el mundo, a pesar del poder político evidente que tienen las compañías transnacionales dedicadas a la extracción de recursos naturales y a pesar de la complicidad de algunos gobiernos para que escapen de las normas del Derecho.

Además de acompañar a las víctimas de desastres petroleros en otros lugares del mundo, y a las víctimas de otras injusticias ambientales en el Ecuador y los habitantes de las comunidades quienes quieren naturalmente obtener resarcimiento por los daños irreversibles sufridos y quieren obtener remediación que evite daños futuros (Abarca Galeas, 2016, pág. 61).

Quieren que Chevron Texaco pague el Pasivo Ambiental que dejó, como debería hacerlo o habría ya hecho en Estados Unidos si fuera el caso.

La sentencia del juez podría haber establecido valores mayores, pero sin duda resonará en el mundo. Se ha encauzado y sentenciado a una de las petroleras más poderosas del planeta, la Chevron Texaco, que trabajó hasta 1990 en la Amazonía ecuatoriana. En ese lapso, esta compañía perforó 339 pozos en 430.000 hectáreas.

Está probado ahora por sentencia judicial que Texaco, para extraer cerca de 1.500 millones de barriles de crudo vertió al ambiente al menos 15 mil millones de galones de agua de formación y otros desechos. La vida tiene valores que no se expresan en dinero. Pero en el contexto forense en que nos encontramos, es decir, una acción popular por la vía civil, el daño se cuantifica en miles de millones de dólares por concepto de derrames, contaminación del agua superficial y freática, quema del gas, deforestación, biodiversidad perdida, por animales silvestres y domésticos muertos. A lo anterior hay que añadir costos por servicios ambientales y biodiversidad destruidos sin pago, la salinización de los ríos, enfermedades incluyendo muchos casos de cáncer que no se hubieran producido sin esa contaminación (Acosta de los Santos, 2010, pág. 39).

En este juicio debería haber quedado probada también la veracidad de las denuncias de violencia sexual por parte de algunos operarios de la empresa en contra de mujeres y adolescentes mestizas e indígenas, discriminación y racismo, desplazamientos forzados. Daños morales que hay que resarcir de manera más generosa que la propuesta por el juez Zambrano.

Es más, sobre Texaco pesa también la extinción de pueblos originarios como los Tetetes y Sansahuaris y eso no ha sido reconocido en la sentencia. Irónicamente, los nombres de los dos pueblos desaparecidos sirven para denominar a dos campos petroleros en la misma zona donde antes ellos habitaban. A esto hay que sumar todos los daños económicos, sociales y culturales causados a los siona, secoya, cofán, kichwa y waorani, además del perjuicio a los colonos, y la sentencia no es lo bastante generosa con los pueblos originarios. Se afectó básicamente la territorialidad, la alimentación y las tradiciones culturales y la propia supervivencia de los pueblos indígenas que habitaban históricamente en la concesión (Acosta, 2016, pág. 52).

Más tarde, la remediación ambiental que habría realizado la compañía Texaco en la década de 1990 por valor de 40 millones de dólares fue como una pantomima o una estafa que contó, además, con la complicidad de autoridades

oficiales de la época, y esos hechos sí que son reconocidos en el fallo del juez Zambrano.

Chevron-Texaco ha retrasado todo lo que ha podido el día de la sentencia, desde 1993 hasta el 14 de febrero del 2011, enriqueciéndose mientras tanto con inversiones del dinero que debía haber pagado en indemnizaciones y remediación hace años. Eso hay que tenerlo en cuenta, y hay que estimar pues cuanto han aumentado los daños de entonces a valor de hoy.

### **Medio Ambiente**

Con el desarrollo de la humanidad, también la preocupación por conservar el medio ambiente ha crecido.

Pues desde tiempos remotos han existido códigos o estatutos que se han diseñado, no con la finalidad de proteger el medio ambiente específicamente, sino con la finalidad de cuidar la salud pública, pero sobre todo la propiedad privada, en este caso existe el código de Ammurabi, el Derecho Romano y el Derecho Griego (Aguar De Luque, 2014, pág. 72).

La contaminación ambiental, se introdujo en el mundo jurídico, a partir de la década de los setenta, pues en aquella época la humanidad abrió sus ojos a la realidad y se dio cuenta que el ambiente iba desgastándose y quebrantándose de a poco, entonces no habría un futuro prometedor si no se dedicaban los mismos individuos a cuidar su entorno.

El medio ambiente, ha sufrido gran deterioro en las últimas décadas, en todos sus componentes se puede evidenciar cambios negativos, por ejemplo, el desgaste de la capa de ozono es la más clara muestra del incremento de contaminación que está soportando el planeta. Además, sus componentes culturales, sociales, paisajísticos y naturales confirman la creciente destrucción ambiental, añadido a ello la flora y fauna están extinguiendo algunas de sus especies debido a la contaminación ambiental (Alava Oralaza, 2015, pág. 67).

Entre el ambiente y el ser humano, existe un estrecho vínculo, pues el ser humano necesita del medio en el que vive para desarrollar sus tareas cotidianas y su supervivencia, por otro lado, la naturaleza necesita del ser humano para que la conserve y mantenga viva. Sin embargo, el desarrollo económico y social de los individuos ha sido grande, por ende, ha ido en contra del medio ambiente, ocasionando incluso repercusiones en su propia calidad de vida.

De acuerdo con la Ley de Gestión Ambiental (2004), citado por Puentestar (2015), señala que el medio ambiente es un: Sistema global constituido por elementos naturales y artificiales, físicos, químicos o biológicos, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la naturaleza o la acción humana, que rige la existencia y desarrollo de la vida en sus diversas manifestaciones (Alvarez, 2006, pág. 164).

El concepto de ambiente, está íntimamente relacionado con los recursos naturales que lo componen, el medio físico y el medio biótico contiene elementos que son parte del medio ambiente, y se los puede conceptualizar como:

Recursos naturales a aquellos bienes materiales y servicios que proporciona la naturaleza sin alteración por parte del ser humano; y que son valiosos para las sociedades humanas por contribuir a su bienestar y desarrollo de manera directa (materias primas, minerales, alimentos) o indirecta (servicios ecológicos y/o ambientales indispensables para la continuidad de la vida en el planeta) (Andía Valencia, 2016, pág. 81).

Finalmente se define al medio ambiente como:

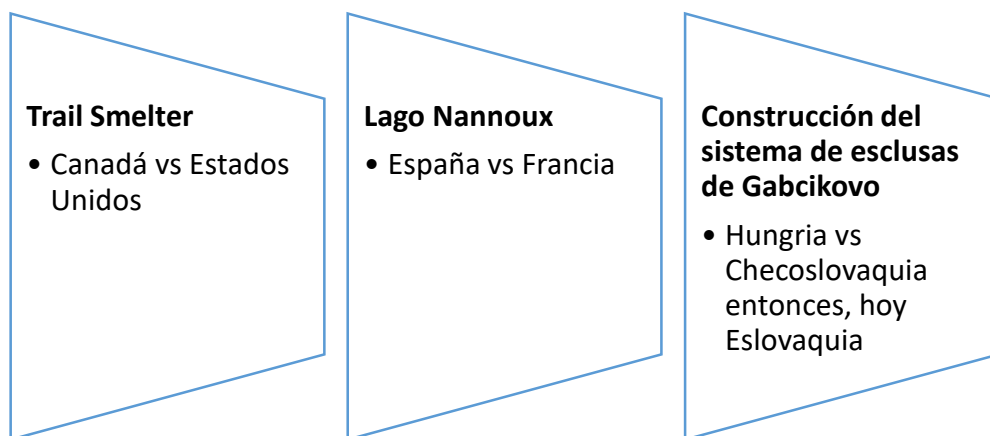
El conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos (Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental – CEDA (Atienza, 2011, pág. 38).

Es decir, el medio ambiente es el lugar que rodea el hábitat donde se desarrollan los seres humanos y sirve para su supervivencia como especie, además el ser humano es el responsable de cuidar y conservar el medio ambiente, pues de los individuos depende el nivel de desgaste y degradación que el ambiente sufra.

### **Historia del derecho ambiental**

A partir del siglo XX, con el inicio de la industrialización en favor del desarrollo económico y social de las empresas de la época, también empezó la naturaleza a sentir los estragos de dicho crecimiento en el ámbito empresarial. Las repercusiones se empezaron a manifestar en la salud humana, los recursos naturales y en general en el entorno. Las afectaciones incluso se evidenciaron en ámbitos transfronterizos como, los casos:

**Gráfico 1.** Ejemplos de casos de contaminación transfronteriza



**Fuente:** Borja (2014)

Los daños en la naturaleza fueron más evidentes, a inicios del año 1960, es entonces donde el mundo considera a la ecología como una ciencia, a partir de ello se empezó a diseñar políticas que ayuden a mejorar el manejo y control de los recursos que se encuentran en la naturaleza.

Es necesario recalcar el uso y abuso que la naturaleza sufría cuando se desconocía las consecuencias que se podían generar del desgaste de la naturaleza, pues no existía regulación alguna. Aunque actualmente existen normas que regulan este tipo de acciones, aun así, la naturaleza evidencia

gran deterioro en todos sus recursos, pues los individuos han quebrantado todas las leyes que pretende conservar el medio ambiente y no se dan cuenta que además de dañar su hábitat natural también están atentando contra la conservación de su propia especie (Ayuso, 2008, pág. 64).

Con lo expuesto en el presente apartado, es necesario dar paso a la exposición de la historia del desarrollo del Derecho Ambiental nacional e internacional.

### **Historia del derecho ambiental en Ecuador**

En el Ecuador, el derecho ambiental, es relativamente nuevo. Se lo reconoce en la Constitución de la República y a la vez es parte del régimen del sistema de protección de derechos humanos del Estado, también se encuentra registrado en el Plan Nacional de Desarrollo. Los derechos ambientales se enfocan en dos vértices que son importantes de destacar. Por una parte, se menciona como un derecho individual al señalar que toda persona debe vivir en un ambiente sano, por otra parte, en un sentido colectivo, se menciona que toda la población puede gozar del derecho a vivir en un ambiente sano.

El derecho ambiental se considera como un elemento de garantía, satisfacción y protección de parte del Estado, hacia la población y su entorno. Se menciona las garantías en cuanto se refiere a establecer medidas preventivas y reparatorias si alguien atenta contra el ambiente. La satisfacción se establece por cuanto el Estado debe crear las condiciones propicias para disfrutar del ambiente y éste no sea afectado. Finalmente se estipula la protección, que señala al Estado como un ente que debe fijar medidas positivas para que el derecho ambiental no limite el disfrute de las bondades que brinda la naturaleza (Banco Desarrollo de América Latina, 2017, pág. 84).

La industria hidrocarburífera ha sido el principal factor que ha afectado el ambiente del Ecuador, por ello este mismo ha llevado al Estado ecuatoriano a incorporar en sus estatutos la protección y conservación del medio ambiente, además de ser influenciado por normas ambientales internacionales. En conclusión,

el Ecuador cuenta con principios, garantías y procedimientos que procuran la protección del derecho ambiental, a continuación, se detallan los más relevantes.

Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Respecto del reconocimiento de la Pacha Mama, en la Constitución de la República del Ecuador, se debe recalcar que los pueblos ancestrales han convivido con la naturaleza a tal punto de crear armonía con la misma, puesto que la consideran como un ser vivo, en mención a esta realidad la actual norma suprema ha sido consecuente con dicha cosmovisión que ha sido un orgullo para los territorios andinos (Barreto Rodríguez, 2016, pág. 43).

Ha existido varios debates entre los juristas ecuatorianos respecto de la Pacha Mama como sujeto de Derechos, puesto que existen inclinaciones que afirman que no es sujeto de Derechos, esto en la mención fáctica de que por sí misma no podría llevar a cabo una acción legal, como mecanismo de defensa en relación a sus Derechos, no obstante, la contraposición a esta postura ha establecido que hay casos en que otros sujetos no pueden defender sus derechos por medio de una acción legal directa, como es el caso de los menores, más sin embargo, estos pueden llevar a cabo acciones por medio de representantes, lo mismo operaría en el caso de la naturaleza.

Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de Indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.

Con relación a la restauración, se deduce que el presente sistema de protección ambiental, no se plantea en un margen preventivo, sino más bien es de carácter punitivo, en otras palabras, su activación se da cuando el daño ambiental se ha llevado a cabo. Además de lo inferido, su objetivación se da bajo un contexto lógico perfeccionista y lírico, lo cual ha llevado a que se reconozca como mera letra muerta, puesto que no se visualiza una protección real de la naturaleza y que, en la consecuencia más positiva, se ha reparado en su mayoría a las personas antes que los ecosistemas dañados.

Art. 73.- El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.

Como la mayoría de los artículos que infieren respecto de la naturaleza, son enunciados líricos y hasta generan atención en el lector, pero esto tiene poco sentido utilitario, puesto que no sirve de nada haber redactado la mejor Constitución, (esto considerando que la nuestra, inclusive es estudiada a nivel internacional), si las instituciones del Estado en general, han tenido como principal premisa, maximizar sus obras y las utilidades que estas les podrían generar, sin tomar en cuenta el impacto ambiental, social, económico y menos con un sentido ético, moral o espiritual.



Art. 74.- Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado. Constitución del Ecuador (2008).

Extendiendo el análisis de este artículo, el buen vivir traducido al Kichwa se reconoce como el Sumak kawsay, su significado desde la cosmovisión indígena significa “convivir en comunidad”, en tal virtud, uno de los principios básicos que desarrollan las nacionalidades indígenas es que no existiría una vida plena al margen de la comunidad, puesto que a través de ella se ve materializada las distintas maneras de solidaridad y respeto a la naturaleza.

Del concepto de comunidad, se derivan otros conceptos como el comunitarismo, este enmarcado en un contexto socioeconómico y político que se fundamenta en la reciprocidad, solidaridad, igualdad, autogestión, lo cual lleva a que todos los miembros incurran en una participación activa para preponderar el bienestar de todos quienes se encuentren considerados como miembros, en dichas comunidades una de las características principales es la democracia indígena, que se desarrolla bajo la base del respeto a la naturaleza (Berlín Valenzuela, 2003, pág. 16).

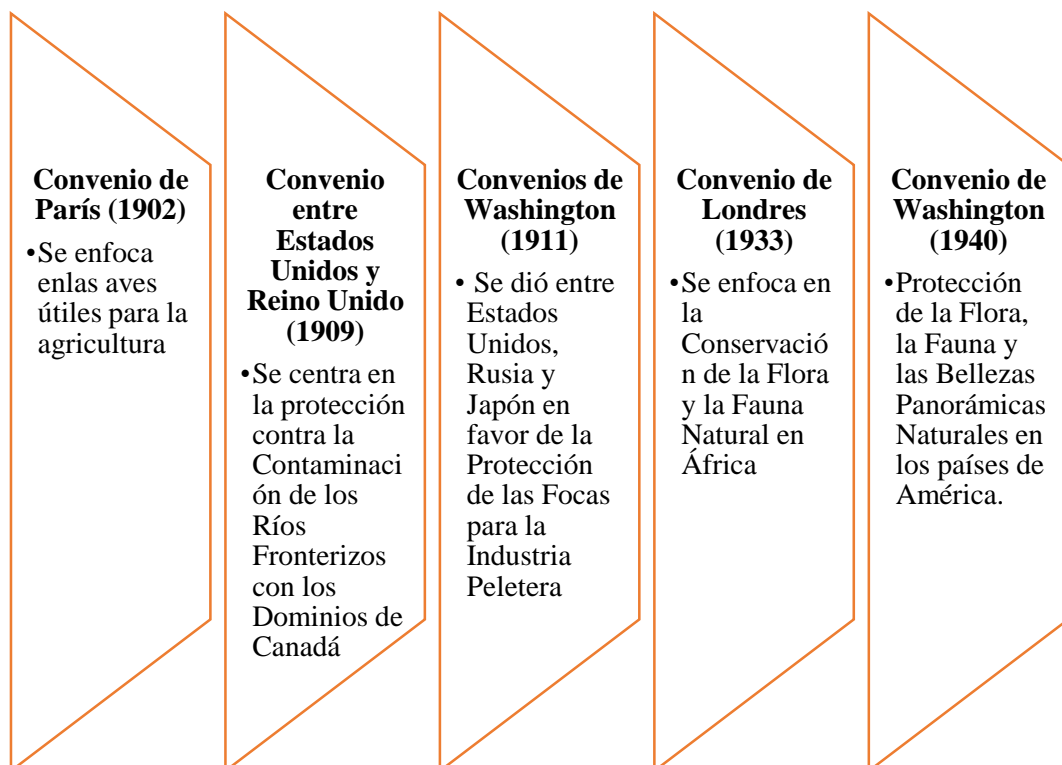
En este desarrollo se denota que el Ecuador tiene como uno de sus principales objetivos, el conservar y proteger el hábitat de sus pobladores a través de medidas preventivas, con el fin de no afectar al medio ambiente de las presentes y futuras generaciones, además la Constitución de la República del Ecuador ha consagrado derechos a favor ambiental incluyendo una reserva constitucional para su creación. En tal virtud, se han presentado varias acciones de protección y medidas cautelares constitucionales a fin de hacer efectivos estos derechos consagrados en los artículos detallados, fundamentalmente para garantizar el derecho a la naturaleza y a la conservación integral, se ha determinado la suspensión de obras hasta que se obtengan los permisos ambientales correspondientes por parte del Estado para generar impactos ambientales; se ha aplicado el principio precautorio, se han suspendido actividades por no existir evidencia científica de

daño; y, se ha ponderado derechos para permitir la limitación del derecho a la propiedad privada a fin de que se realicen tareas de remediación de un evento ambiental y se logre garantizar el derecho de la naturaleza a la restauración.

### **Historia del derecho ambiental internacional.**

En cuanto al derecho ambiental internacional, surgió de la suscripción de declaraciones, convenios internacionales y tratados que en un inicio se diseñaron en favor de proteger recursos específicos como el agua, el aire y el suelo, con el fin de salvaguardar los elementos que podían generar recursos económicos a través del uso de aquellos en la producción. Algunos ejemplos de los convenios que dieron pie para la creación de tratados en diversos estados y países, son los siguientes:

**Gráfico 2.** Ejemplos de primeros convenios internacionales para la conservación del medio ambiente



**Fuente:** Borja (2014).

En la década de los cincuenta, sesenta y setenta se pronuncian varias leyes que buscan mejorar las condiciones ambientales que se produjeron después de la Segunda Guerra Mundial. Sin embargo, es en 1972 cuando la ONU toma cartas en el asunto y organiza la conocida Conferencia de Estocolmo, la misma que se enfocó en los problemas ambientales de la época, la contaminación y degradación medioambiental. En la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (1972), en su principio I, literal 2, proclama que:

La protección y mejoramiento del medio ambiente humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero, un deseo urgente de los pueblos de todo el mundo y un deber de todos los gobiernos (p.1).

La conferencia internacional se realizó en el año 2010 en México, se denominó la XVI Conferencia Internacional sobre Cambio Climático o Cumbre del Clima en Cancún, con el fin de plasmar un pacto jurídicamente vinculante que instaure nuevas metas de disminución de emisiones contaminantes que afecten al medio ambiente (Bicarreti di Rufia, 2014, pág. 81).

Una de las cumbres más actuales, es la de la Acción Climática de la ONU en Madrid 2019, la cual se da en razón de que las emisiones a nivel mundial estarían alcanzando niveles sin precedentes sin llegar a una cota máxima. Los últimos cuatro años se han calificado como los más calurosos en la historia del planeta acotando también que las temperaturas invernales en el ártico han aumentado 3 °C desde los años 90.

En conclusión, los cambios y los estatutos que se han plasmado internacionalmente han sido una guía para que los países de forma independiente diseñen y pongan en vigencia sus propios derechos y ordenanzas en relación a la conservación del medio ambiente.

### **Análisis, Incidencia e Importancia dentro del Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano**

## **Convenios Internacionales**

Su relación jurídica debe basarse en los Acuerdos adoptados por las naciones componentes de la Comunidad Internacional. España ha suscrito los acuerdos internacionales más importantes, que ha desarrollado después la legislación nacional, conviene hacer referencia en primer lugar a estos Convenios Internacionales los cuales versan sobre la contaminación por hidrocarburos, lo que es explicable al suponer el transporte y manipulación en el mar de los productos y subproductos petrolíferos una de las amenazas más serias que gravitan sobre los océanos, El enorme volumen de los líquidos implicados en estas operaciones como consecuencia de la sustancial dependencia del mundo industrial de la energía generada por estas materias primas, su alta capacidad contaminante y las características actuales de los fletamentos en grandes petróleos, hacen que grave por estas causas una serie amenaza a mares y comunidades.

Los Convenios Internacionales han abordado en fechas más recientes el problema de la utilización del mar como depósito de toda clase de sustancias, incluyendo las radiactivas.

También se intenta por estas vías solucionar las cuestiones relativas a la contaminación por vertidos desde las costas o por explotación de las plataformas marinas.

La mayoría de estos Convenios tienen carácter preventivo, aunque incluyen también aspectos represivos y sancionadores.

Otro grupo de Convenios afrontan el tema de la responsabilidad y de la compensación de los daños causados.

En la realidad internacional en el contexto de medioambiente, Ecuador ratifica una serie de Acuerdos, Convenios y Tratados importantes, los mismos que le generan una obligación taxativa de cumplimiento y entre los principales se tiene los siguientes:

**CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA.**- Esta Convención se adopta en la ciudad de Washungton en el año 1940 y el país ratifica

su participación en el año de 1994, este tratado se enfoca exclusivamente en la preservación de los Parques Nacionales que se encuentran funcionando alrededor de todo el continente suramericano.

**TRATADO ANTÀRTICO.** – Este es uno de los primeros tratados suscritos por el país, data específicamente del año 1959, el fin principal del mismo es de una concesión para la utilización del territorio en el antártico para llevar a cabo investigación, tanto es así que se considera como territorio ecuatoriano, puesto que el Art. 4 de la Constitución de la República del Ecuador, en su inciso tercero reconoce que “El Estado ecuatoriano ejercerá derechos sobre segmentos correspondientes a la órbita sincrónica geoestacional, las espacios marítimos y la Antártida”, una de las principales condiciones es que se ocupe este territorio de forma pacífica y se utilice con fines investigativos.

**CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES CONTRA LAS RADIACIONES IONIZANTES.** - Este tratado se lleva a cabo en la transición a la democracia del Estado ecuatoriano, suscrito en el año 1960, el fin principal es el de impulsar la adopción de medidas de seguridad, buscando que se evite quien se encuentran en posición de trabajadores, se les cuide contra la afectación de las radiaciones.

**CONVENIO SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS AMBIENTALES CAUSADOS POR HIDROCARBUROS EN LAS AGUAS DEL MAR.**- Este tratado se suscribe en el año 1969, se busca cuidar los daños causados en los mares por hidrocarburos, planteando que las personas que puedan incurrir respecto de este daño respondan bajo la figura de responsabilidad civil, como se explico con anterioridad se busca tener una reparación punitiva más que preventiva.

**CONVENIO DE RAMSAR.** – Este tratado se suscribe en el año 1971, se intenta preservar a los humedales de importancia internacional, puesto que se determino que, si existe tal afectación, existe un daño directamente al hábitat de aves de distintas especies, lo cual estaría aportando para que exista la desaparición de estos seres vivos.

CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO MUNDIAL, CULTURAL Y NATURAL. – Este tratado se suscribe en el año 1974, este es muy importante porque tiene una esencia de corte progresiva, contextualizando la conservación de patrimonio por encima de las necesidades económicas y sociales, puesto que, al tener los gobiernos políticas de corte liberal, buscaban la economía por encima de la preservación patrimonial amenazándolos.

PACTO AMAZÓNICO. – Este tipo de Pacto nace por la conciencia que se ha empezado a desarrollar a nivel internacional, sobre la riqueza que guardan los territorios amazónicos, no en el sentido económico, sino más bien en una conciencia de la naturaleza, el territorio lo encuentran conformando ocho países que se encuentran en calidad de propietarios de la cuenca, tiene como fin el desarrollo sustentable de la región.

CONVENIO DE VIENA, PROTOCOLO DE MONTREAL, ACUERDO DE LONDRES. – Este acuerdo expresa una conciencia ambiental en su máxima expresión, puesto que todos los países que confluyen en esta coyuntura reconocen la necesidad de que se proteja a la capa de ozono, el compromiso de los países miembros es que se reduzca las sustancias que afecten, agoten y dañen la capa de ozono.

CONFERENCIA DE RÍO DE JANEIRO. – Es uno de los tratados con mayor impacto a nivel nacional, se lleva a cabo en la cumbre para la tierra, la coyuntura se lleva a cabo en Río de Janeiro de ahí su nombre, se suscribe en el año 1992, existiendo una confluencia de más de un centenar de mandatarios, quienes acordaron esfuerzos para edificar a un futuro común, lo cual resultó en que aprueben un plan de acción a nivel mundial para enfrentar la realidad más apremiante del planeta, el plan de acción se le titula como el programa 21, en la cual se toma en cuenta a las generaciones futuras para aportar con desarrollos sostenibles y equidad intergeneracional.

## **El Derecho Ambiental**

El Derecho Ambiental nace como la propia humanidad, las comunidades del Ecuador lo argumentan como el momento de resguardar y frenar que los recursos naturales sean explotados esto con lleva autorización y respeto por los mismos.

Por ello, el medio ambiente es un aspecto prioritario, ya que las primeras civilizaciones daban el valor necesario, el reconocimiento debido al contacto frecuente con la naturaleza y el medio ambiente, al pasar el tiempo esto se ha ido perdiendo.

En la actualidad el ser humano opta por la explotación del medio ambiente como recurso de subsistencia, por tal razón, el estudio del Derecho Ambiental alcanza la relación entre el entorno y el ser humano.

El Derecho Ambiental es una rama del derecho que se encuentra en continua evolución tanto a nivel internacional como nacional. En el ámbito del derecho ecuatoriano es un proceso de constante cambio debido a la relación estrecha relación entre el ser humano y la naturaleza, y la prevención del ser humano precautelando la integridad del mismo. Con la finalidad de lograr un adecuado desarrollo sustentable, el derecho ambiental debe mantenerse en constante evolución y adaptación con las relaciones ecológicas y ambientales y en su correcta relación (Bilbao Ubillos, 2017, pág. 91).

El derecho ambiental se lo puede definir como el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos.

El medio ambiente ha conseguido cambiar algunos aspectos en el ámbito del derecho, de esta forma el derecho ambiental cuenta con un énfasis preventivo que no se acerca a la acción reparadora, de otra manera planteó principios como:

El contaminador-pagador, la sustitución del interés subjetivo, del patrimonio individual, del derecho subjetivo, por el reconocimiento del interés colectivo y los patrimonios comunes, la opción por el riesgo y no por el daño dando lugar a la emergencia de la responsabilidad objetiva que ha hecho tambalearse al mundo del seguro, la globalidad en suma de sus postulados (Blanco Valdez, 2016, pág. 41).

Una de las características principales del derecho ambiental es que se pretende abordar problemas que estén causando daño a la Biosfera, como es el efecto invernadero, contaminación de los mares, debilitación de la capa de ozono y pérdida de la biodiversidad, todos en función a la supervivencia del ser humano. A su vez, el derecho ambiental busca dar soluciones entre Estados para regularizar recursos. Todos los elementos anteriormente mencionados abarcan al desarrollo sustentable, aspecto que se fundamenta en la Conferencia sobre Medio Ambiente y Desarrollo llevada a cabo en Río de Janeiro Brasil en junio de 1992.

### **Fuentes del Derecho Ambiental**

Las fuentes del Derecho Ambiental, se encuentran dispersas en todas las legislaciones, pero a continuación se describe las legislaciones del Derecho Ambiental.

**Tabla 1** Fuentes del Derecho Ambiental

<b>Legislación</b>	<b>Normativas</b>
Constitución de la República del Ecuador	
Legislación ambiental	Códigos de Medioambiente:  Colombia  Perú  Brasil



	Venezuela  Otros
Legislación sectorial	Ley Forestal  Ley de Aguas  Ley de Régimen Municipal  Código de la Salud  Ley de Prevención  Control de la Contaminación Ambiental
Legislación Económica	Disposiciones de la Administración Pública en el Aspecto Ambiental
Derecho Internacional	Derecho No Vinculante
Otras legislaciones	Código Civil  Códigos Penales  Códigos de Procedimiento

**Fuente:** Borja (2014)

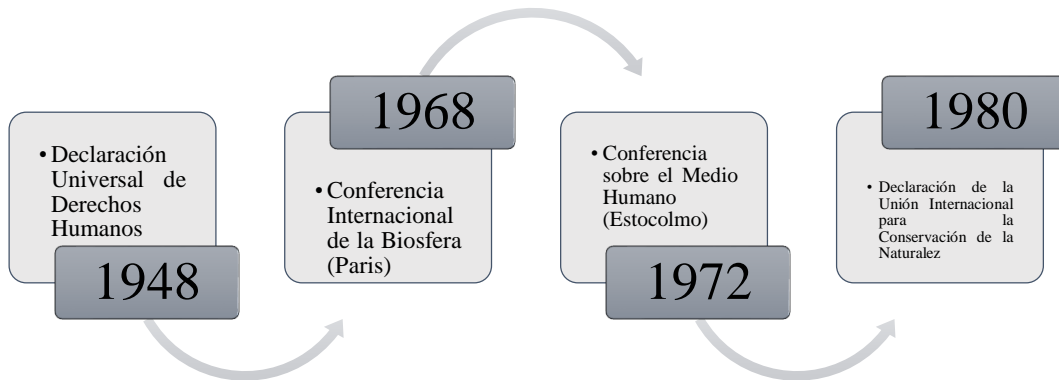
**Elaborado por:** Duran, M. (2019)

La primera fuente del Derecho Ambiental es la Constitución, continuando con la legislación ambiental considerada como una segunda fuente, debido a que esta legislación abarca los problemas ambientales, aunque se debe mencionar que esta legislación no es aún vigente en Latinoamérica. En Ecuador en 1999 se planteó la primera normativa para el ambiente como fue la Ley de Gestión Ambiental, en la situación ecuatoriana es común encontrar leyes direccionadas al saneamiento ambiental y recursos no renovables y renovables (Borja, 2017, pág. 31).

Como tercera fuente se encuentra las legislaciones que no protegen al medio ambiente como son es el Código Civil, Penal y de Procedimiento, además de considerar la legislación direccionada al aspecto económico. Por otro lado, el derecho internacional es la fuente principal para el Derecho Ambiental sin dar importancia que es una legislación Soft Law o mejor conocida como derecho blando.

Se describe las declaraciones internacionales que fundamentaron el Derecho Ambiental, a partir de lo descrito en el grafico 1 y 2 El Comité Jurídico Interamericano de la Organización de Estados Americanos preparó la “Declaración Americana sobre el Medio Ambiente:

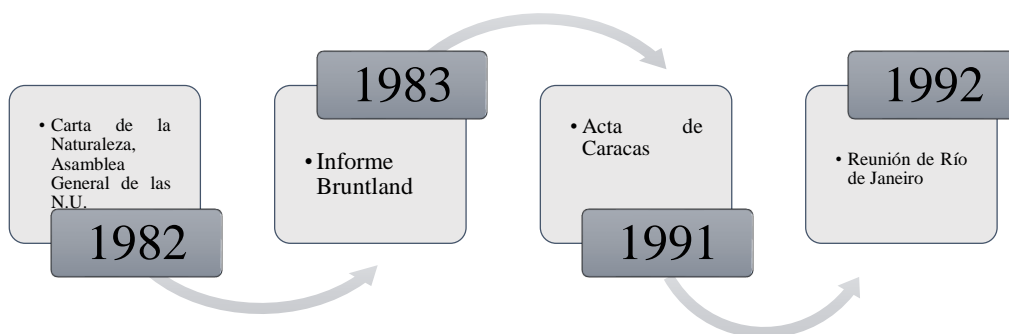
**Gráfico 3.** Declaraciones internacionales de 1948 a 1980



**Fuente:** Borja (2014)

El gráfico representa una línea de tiempo desde el año 1948 a 1980, empieza con la promulgación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, este nace después del juicio de Nuremberg, para que no se vuelva a cometer un acto contra de los Derechos Humanos, como se dio en la Alemania Nazi, veinte años después, los Derechos empiezan una transición de corte progresiva, puesto que, en el año 1968, nace la Conferencia Internacional de la Biosfera, llevada a cabo en París. Cuatro años más tarde, en Estocolmo, nace la Conferencia sobre el Medio Humano, para terminar, en 1980 nace la Declaración de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.

**Gráfico 4.** Declaraciones internacionales de 1982 a 1992



**Fuente:** Borja (2014)

El gráfico representa las declaraciones internacionales en la transición 1982 a 1992, empieza con la Carta de la Naturaleza, en la Asamblea General de las Naciones Unidas, suscrita en el año 1982, en este pacto se busca juzgar, toda la conducta humana que llegue afectar a la naturaleza. En el año 1983,

se suscribe el informe Brundtland, en esencia este informe enfrenta y contrasta la postura de desarrollo económico actual junto con el de sostenibilidad ambiental. El año 1991 se suscribe el Acta de Caracas, se reúnen la mayoría de gobiernos latinoamericanos para incidir positivamente en el sector energético, ciencia y tecnología. En el año de 1992, se suscribe la Reunión de Río de Janeiro, que se explicó en apartados anteriores (Bossano, 2015, pág. 37).

En el Ecuador las directrices del Derecho Ambiental parte por la conservación de las Islas Galápagos por medio del Código de la Salud, se plantea normas de contaminación ambiental y saneamiento y leyes planteadas desde 1971 hasta 1980 como es la Ley de Aguas, Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental.

A partir de 1981 surge la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, la cual en el sistema legal de Ecuador planteo el manejo de la fauna y la flora silvestre, por medio de políticas que beneficien el cuidado de la biodiversidad. Por ello, en 1983 se inserta en la Constitución Política la garantía de protección ambiental bajo el régimen constitucional, estipulado en el numeral 2 del artículo 19 (Camargo, 2016, pág. 67).

En función de lo planteado en el epígrafe anterior en 1996 se reformo el numeral 2 del Art. 19 en la que se insertó una sección específica para el medio ambiente, así como también, creación de instituciones para la Defensoría del Pueblo y Amparo y entidades para la implicación ambiental.

A partir de la nueva Constitución de la Republica se plantea en el Capítulo V desarrollado en la Segunda Sección derechos colectivos sobre el medio ambiente de igual forma en base a normas ambientales en Ecuador como es la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Minería bajo sus reglamentos respectivamente.

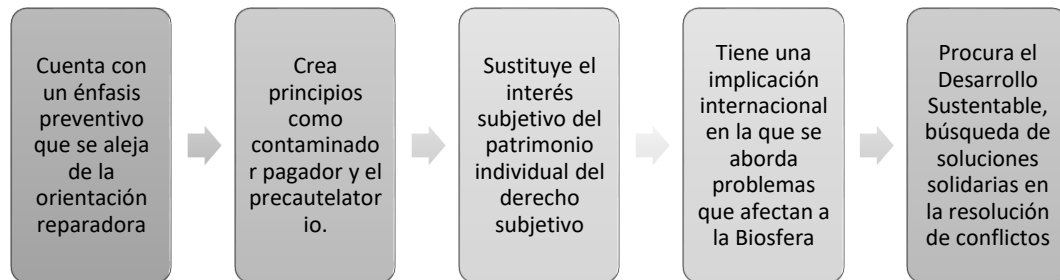
### **Características del Derecho Ambiental**

Es básicamente público y a la vez se relaciona con el derecho civil en especial con los derechos colectivos o difusos, bienes comunes, derechos difusos o

colectivos y relaciones de ciudadanía como es la responsabilidad civil extracontractual y la función social de la propiedad.

En el gráfico 3 se describe las características principales del Derecho Ambiental:

**Gráfico 5.** Características del Derecho Ambiental



**Fuente:** Inca (2014)

En el gráfico, se presenta los principios que rigen del Derecho Ambiental, esta rama del Derecho, ha tenido una gran trascendencia en el siglo XXI, en donde la sociedad ha creado mayor conciencia ambiental, más sin embargo las acciones afirmativas que generan los Estados, no están en consonancia con este estado de reconocimiento social, puesto que muchas veces han planteado este fin en las Constituciones, pero lo más natural es que esta redacción lírica, se denote en letra muerta.

En referencia a la utilización del Derecho ambiental, es de relevancia la importancia de los sujetos receptores de las normas; ya que es mucho más importante el cumplimiento de forma voluntaria de las normas que la ejecución de las mismas, en específico de forma forzada. Las características más relevantes del Derecho Ambiental es la función tuteladora, debido a que es la encargada de legitimar y justificar la existencia única del Derecho (Cancado Trindade, 2016, pág. 97).

El ambiente y su derecho pretende convencer más no imponer la normativa, para que los individuos opten por el cumplimiento de los objetivos direccionados al ambiente y en función a esto no sea necesario sancionar ni imponer el

cumplimiento, porque en aquellas situaciones se reduce la eficacia de lo impuesto de manera considerablemente.

### **Derecho Ambiental Internacional**

El derecho internacional, es un conjunto de leyes que manejan las relaciones entre los diferentes estados. Historialmente, los Estados eran las sociedades únicas que disfrutaban de una personalidad legal en el aspecto internacional como organizaciones que asumían obligaciones y derechos bajo una normativa internacional, pero actualmente las entidades internacionales, individuos y grupos no pertenecientes al gobierno están coexistiendo por creencia internacional de algunos estados.

El Derecho Ambiental Internacional y sus fuentes no se diferencian en gran magnitud del Derecho en forma general, se considera que las legislaciones y la constitución constituyen de manera directa las fuentes de Derecho Ambiental.

El Derecho Internacional da surgimiento al Derecho Ambiental por tal razón se considera importante señalar las fuentes que engloban al Derecho Internacional las cuales se encuentran planteadas en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia estipulado en el artículo 38.

Por lo planteado anteriormente se detallaran las fuentes del Derecho Internacional descritas por Canepa (2015):

**Convenciones internacionales.** – Son normas reconocidas por Estados litigantes ya sean particulares o litigantes.

**Costumbre internacional.** – considerada como una prueba aceptada generalmente como un derecho.

**Principios generales derecho.** - Son identificados por las naciones civilizadas.

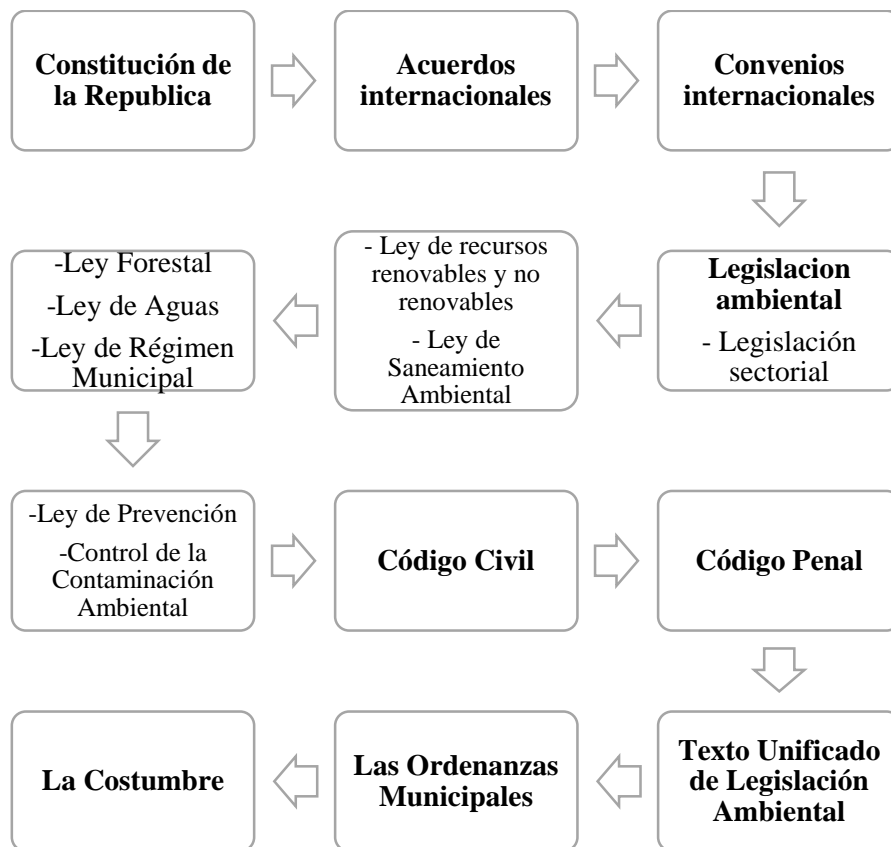
**Decisiones judiciales y doctrinas.** – Interpretado como medio auxiliar direccionado a la determinación del derecho y sus reglas.

## Desarrollo del Derecho Ambiental Ecuatoriano

De acuerdo a Bedón (2017) se comprende por fuente del Derecho Ambiental se manifiesta por medio de procesos históricos basados en políticas, documentos y costumbres, etc., a partir de ellos se establece en tiempo determinado y la vigencia en una zona específica la normativa ambiental.

En un orden jerárquico se describe en el gráfico 4 el desarrollo del Derecho Ambiental Ecuatoriano:

**Gráfico 6.** Desarrollo del Derecho Ambiental Ecuatoriano



**Fuente:** Ribadeneira (2016)

La Doctrina al ser una norma ambiental, no se encuentra en un ordenamiento, no obstante, la interpretación es sensible para reprimir, reparar o prevenir conductas negativas ambientales.

## Normativa Ambiental Ecuatoriano

La legislación ecuatoriana desde la perspectiva global es amplia y desde el enfoque del Derecho Ambiental no se encuentra excluido. Para aprender y analizar la legislación mencionada se deben agrupar y dividir las normativas en relación de su objeto y se las distribuyo según la jerarquía y su incidencia en la situación de gestión ambiental vigente.

La división de la Normativa Ambiental Ecuatoriana se la describe a continuación:

**Tabla 2** División de la Normativa Ambiental Ecuatoriana

Según el alcance de las disposiciones	Según la problemática
Legislación nacional	Legislación del agua
Legislación sectorial	Legislación del suelo
Legislación seccional	Legislación forestal
	Legislación de la biodiversidad
	Legislación de la prevención y control de la contaminación

**Fuente:** Borja (2014)

**Elaborado por:** Duran, M. (2019)

Es importante mencionar la Ley de Gestión Ambiental, la cual tiene como finalidad la gestión ambiental comprendida como un conjunto de normas, políticas, actividades administrativas y operarias de planeamiento, control y financiamiento vinculadas de forma cercana, las cuales tiene que ser ejecutadas por la sociedad y el estado para asegurar el correcto desarrollo sustentable y una adecuada calidad de vida.



Esta ley está enfocada en la gestión pública ambiental, en la misma se establecen principios, instrumentos de gestión, institucionalidad nacional, mecanismo de coordinación (Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental), etc. Asimismo, su objeto se complementa con las disposiciones concernientes al Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA) (Carbonell, Derechos humanos en el ámbito internacional, 2016, pág. 94).

Tomando en cuenta que es una herramienta para otorgar licencias ambientales, regular la participación ciudadana, establecer los procedimientos para el juzgamiento de infracciones, etc.

El Código Civil implanta las reglas direccionadas a la responsabilidad civil extracontractual y contractual, así como también las características específicas del daño causado y los efectos jurídicos como es la obligación de indemnizar o reparar en daños del ambiente. No obstante, la responsabilidad civil no surge solo de la suscripción de un contrato, por lo que, se complementa con la realización de una situación, se comprende que el daño es causado por la acción causada (Carbonell, El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales, 2008, pág. 34).

Al considerar el Código Penal, cuenta con capítulo de delitos hacia el medio ambiente en la que se tipifican conductas que dañan al ambiente y así poder encontrar aspectos delictivos que cuentan con una relación directa a la salud humana, protección de fauna y flora, normas direccionadas de a la acción por la afectación de residuos peligrosos, entre otros. Además, Código inclusive plantea medidas de cautela para situaciones donde se produzca daños en el ambiente.

Para un integral entendimiento de las normativas ambientales en el país, se establecerá las legislaciones con el objeto de cada una:

La Ley de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, tiene como objeto; Garantizar el derecho humano al agua como el derecho de todas las personas a disponer de agua limpia, suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para uso personal y doméstico en cantidad, calidad,

continuidad y cobertura (Carbonell & Pedroza de la Llave, Elementos de técnica legislativa, 2010, pág. 31).

Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, esta ley tiene por objeto fijar los principios y reglas generales que rigen el ejercicio de las competencias de ordenamiento territorial, uso y gestión del suelo urbano y rural, y su relación con otras que incidan significativamente sobre el territorio o lo ocupen, para que se articulen eficazmente, promuevan el desarrollo equitativo y equilibrado del territorio y propicien el ejercicio del derecho a la ciudad, al hábitat seguro y saludable, y a la vivienda adecuada y digna, en cumplimiento de la función social y ambiental de la propiedad e impulsando un desarrollo urbano inclusivo e integrador para el Buen Vivir de las personas, en concordancia con las competencias de los diferentes niveles de gobierno.

Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, la preservación de todas las tierras que se encuentren en estado natural y que por su valor científico y por su influencia en el medio ambiente, para efectos de conservación del ecosistema y especies de flora y fauna, deban mantenerse en estado silvestre.

### **Caso CHEVRON Introducción**

En el caso Chevron una fecha importante de destacar es el 14 de febrero de 2011, pues en esta fecha el juez Nicolás Zambrano representante de los juzgados de la provincia de Sucumbíos en el Ecuador, dictó la sentencia histórica que responsabiliza por los daños severos que ocasionó a la Amazonía ecuatoriana la empresa Chevron – Texaco con sus negligentes operaciones de extracción de gas y crudo, las mismas que iniciaron en el año 1964 y finalizaron en 1990.

En primera instancia los habitantes de la Amazonía ecuatoriana, presentan una demanda en Estados Unidos de Norte América, en aquel lugar fue desestimada la demanda presentada; sin embargo, los habitantes no se dieron por vencidos y presentan nuevamente una demanda contra Chevron en el año 2003, esta vez en Lago Agrio-Sucumbíos-Ecuador. Aquella demanda es atendida en el Estado ecuatoriano y se dictamina que los

culpables de la destrucción ambiental, en efecto, es la segunda empresa petrolera más grande de Estados Unidos, es decir Chevron (Carvajal Martínez & Guzmán Rincón, 2017, pág. 79).

La contaminación producida por Chevron ha generado que los suelos, los animales e incluso las personas vean afectada su salud, a causa del crudo vertido en piscinas, el mismo suelo, vías, etc. Estas acciones realizadas por Chevron fueron pensadas y ejecutadas en favor de su ahorro económico, pues las 880 a 1000 piscinas improvisadas, el río, y otros recursos eran más fáciles y rápidos de emplear para deshacerse de los residuos tóxicos que no necesitaban.

A todos los sucesos de contaminación que acabaron con cientos de vidas humanas, también se suman las pérdidas económicas que sufrieron y aún padecen los campesinos de las zonas de Sucumbíos y Orellana debido a la pérdida de animales y la falta de producción por la infertilidad de los suelos contaminados. Incluso en la actualidad se siguen sintiendo los estragos de dicha contaminación a la que fue expuesta la Amazonía ecuatoriana.

### **Historia de Texaco – Chevron en Ecuador**

Chevrón es una compañía dedicada a la extracción, producción y comercialización de petróleo, su base principal está en Houston-Texas- Estados Unidos. Esta empresa es la segunda más rentable de Estados Unidos y la séptima a nivel mundial, pues sus ingresos anuales alcanzan los \$189.5 mil millones, de acuerdo a un reporte emitido por la empresa en el año 2005. Esta empresa se encuentra presente en más de ciento ochenta países alrededor del mundo (Casal, 2016, pág. 49).

Los crímenes cometidos por la empresa Chevron-Texaco en la Amazonía Ecuatoriana no son simplemente un producto de la casualidad, tampoco se trata de un común accidente industrial; por el contrario, responden a una concepción claramente ideológica, donde se percibe a los diferentes como inferiores. Estos crímenes pertenecen entonces, a la larga lista de los que han sido cometidos por aquellos que sienten un especial desprecio por la humanidad, aquellos que con

mayor desprecio observan a los humildes, a los de color, a los hispanos, a los indígenas o a los campesinos.

En principio la empresa transnacional Texaco, fue quien inició sus operaciones en el Ecuador, a partir de 1964. Dicha empresa fue en 2001 comprada por Chevron, y ésta operó en tierras ecuatorianas hasta 1990. Del territorio ecuatoriano extrajeron millones de barriles de petróleo, obviando el contrato que firmaron, en el que constaba como uno de los puntos más importantes la conservación de la naturaleza. La empresa irrespetó el contrato, y causó grandes y graves desastres en el ambiente, los mismos que nunca enmendó. De hecho, cuando el Estado ecuatoriano exigía su remediación, la empresa sólo cubría las piscinas de desechos con material orgánico o en su lugar tierra, es decir no fueron cubiertos correctamente los perjuicios procedentes de la inadecuada extracción de petróleo y gas (Cazal Hernández, 2004, pág. 19).

Según el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (2014), señala que Texaco fue y es el culpable de los daños inconmensurables en el medio ambiente del Estado ecuatoriano. En el documento emitido por dicho ministerio, se menciona que:

Texaco fue responsable del derrame de no menos de 71 millones de litros de residuos de petróleo y 64 millones de litros de petróleo bruto en más de 2 millones de hectáreas de la Amazonía ecuatoriana, como determinó una Corte ecuatoriana después de nueve años de juicio (p.3).

Aunque en el artículo 46 del contrato firmado entre Chevron-Texaco y la empresa estatal de petróleos que son las dos empresas representantes del proyecto llevado a cabo, menciona claramente que la transnacional se comprometía a utilizar tecnologías con sistemas de reinyección segura de los desechos tóxicos en el subsuelo, esto no se cumplió, pues los daños que sufrió el medio ambiente y la población de la Amazonía ecuatoriana, son innumerables (Cepal, 2010, pág. 76).

Estragos se sufrieron en el momento de la explotación petrolera durante los años que operó la empresa en el Ecuador, pero también son evidentes los estragos hasta hoy en día, pues las fosas que no fueron selladas correctamente, permiten que los habitantes de las provincias de Orellana y Sucumbíos y sus animales caigan en estos espacios llenos de petróleo, aguas tóxicas y todo tipo de residuos insalubres, esto conlleva a que la comunidad adquiera enfermedades e incluso muera. Además de poseer un suelo no fértil, en el que no se puede producir, por ende, los habitantes de las provincias afectadas también tienen perjuicios económicos además de su salud.

### **Contaminación de la Amazonía ecuatoriana**

En el Ecuador durante las operaciones de Chevron en la Amazonía, se vivió una contaminación deliberada y además lucrativa para la institución transnacional. A pesar de que Texaco – Chevron se comprometió en un inicio a emplear las tecnologías menos dañinas y seguras de la época, esto no se dio, en lugar de ello, la transnacional decidió utilizar tecnologías que reducían considerablemente sus costos de extracción y producción, sin importar los impactos negativos que generaba al medio ambiente de la Amazonía ecuatoriana. Texaco decidió obtener mayores beneficios económicos mediante la utilización de técnicas obsoletas y perjudiciales para la naturaleza (Corraggio, 2011, pág. 46).

En los años que Texaco laboró en Ecuador, perforó y extrajo petróleo de 356 pozos, y abrió 1000 piscinas o al menos esa es la cantidad que se ha contabilizado, aunque se estima que son más piscinas, las mismas que fueron formadas clandestinamente, con el fin de ser las fosas donde se depositen el crudo, residuos de todo tipo, lodos y aguas tóxicas y todo lo que no servía de la extracción del petróleo. En muchos casos, en las mismas piscinas era quemado el contenido tóxico, ello además de contaminar el ambiente, también afectaba a la vegetación alrededor de dichas fosas, pues también se incendiaba los sembríos que se encontraban al menos a 200 metros a la redonda. Además, los animales y seres vivos también se veían afectados con los gases tóxicos que se emanaban de dicha

combustión, en adición a ello las tierras y aguas no estaban exentas de la contaminación que se producía en dicho lugar.

En el año 1995, Texaco – Chevron se comprometió mediante un documento firmado a limpiar la cuarta parte de las piscinas identificadas, es decir mas o menos 264 piscinas. Sin embargo, la empresa transnacional aseguró haber limpiado sólo 162, pero en realidad ninguna remediación fue operada efectivamente, pues Texaco sólo cubrió dichas piscinas con tierra o residuos orgánicos, mas no solucionó el problema de ninguna de las fosas de material toxico. Incluso hasta nuestros días esa contaminación sigue afectando el agua, el aire y el suelo de la Amazonía, esto es más evidente cuando llueve o el sol es fuerte, pues la contaminación aflora a simple vista a pocos centímetros de la superficie terrestre (Cruz Arenhart, 2016, pág. 19).

Esta empresa petrolífera, en sus trabajos de extracción llevados a cabo durante cerca de 20 años en una de las regiones más diversas en el mundo, causó la catástrofe ecológica más grande que se haya producido en el Ecuador: un desastre que alcanza una magnitud 7 veces mayor al derrame provocado por British Petroleum (BP) en el Golfo de México en el 2010.

Texaco – Chevron contaminó cauces y ríos vertiendo en ellos una cantidad descomunal de sustancias contaminantes y petróleo. Incluso la transnacional tuvo la osadía de querer convencer al pueblo afectado de que las aguas contaminadas los haría más fuertes por la cantidad de minerales y vitaminas que poseía el petróleo vertido. Aunque parezca algo increíble, muchos de los habitantes amazónicos gracias al buen corazón que poseen, creyeron aquellas mentiras y consumían el agua contaminada, por ende, muchos se enfermaron y en su gran mayoría hasta murieron.

### **Rol del estado ecuatoriano**

La empresa Chevron ha mencionado varias veces que la culpabilidad de los daños causados en el territorio amazónico es responsabilidad del Estado, pues también fue participe de las operaciones que se llevaban a cabo en las extracciones de petróleo, por ende, su culpabilidad, aunque no sea directa, estaba al tanto de las acciones que se estaban realizando. El juez que dictó

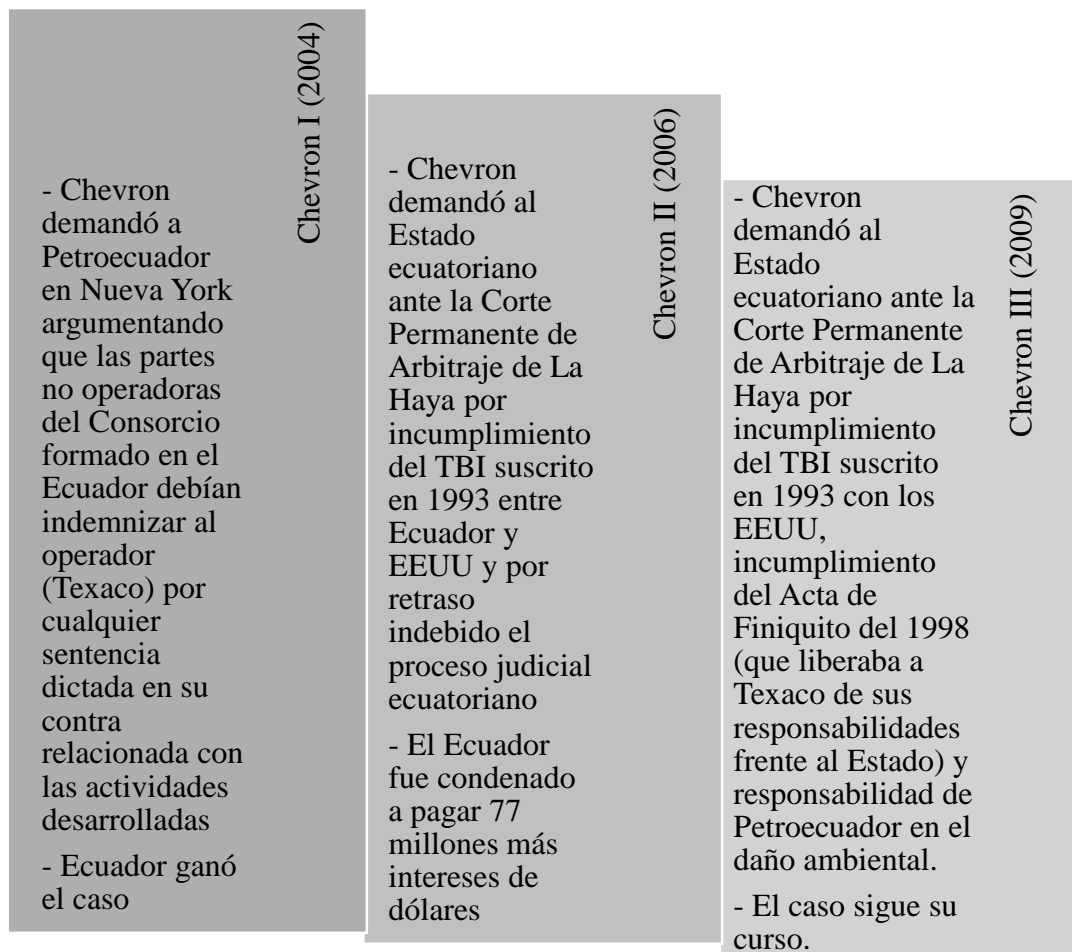
la sentencia en Sucumbíos, el juez Nicolás Zambrano reconoció que la culpa recae también sobre el Estado ecuatoriano; sin embargo, en la misma sentencia se adjuntaron algunos llamados de atención que el Estado hizo a Texaco por sus malas prácticas de operación, en relación a los daños ambientales establecidos de acuerdo a la Ley de Hidrocarburos (Cueva Carrión, 2016, pág. 27).

Desde que inicio el juicio contra Texaco, el caso pasó por las manos de ocho gobiernos de turno del Estado ecuatoriano. Los mismos que de una u otra forma han apoyado a la empresa transnacional, pues se supone que la empresa demandada compró a los gobiernos, a los jueces encargados en Estados Unidos, e incluso al embajador de Ecuador en Estados Unidos, pues tenía el control de la economía en sus manos. También se considera que los gobiernos de turno apoyaban a la empresa Texaco por el hecho de mantener e incrementar la inversión extranjera en el país. En el año 2007, el presidente ecuatoriano, el Ec. Rafael Correa aclaró firmemente que en el juicio no debe intervenir el gobierno, sino debe ser un tema tratado exclusivamente por los litigantes particulares; el Estado ecuatoriano y sus organismos no están y no deben estar involucrados en dicho proceso.

En 2009 Chevron demanda al Estado ecuatoriano por responsabilidad de la contaminación ambiental. En marzo del año 2010 el tribunal de Arbitraje declara el fallo a favor de Texaco Petroleum Company y Chevron Corporation, en éste el Ecuador debería pagar \$700 millones de dólares americanos, dicho monto fue reducido a \$96 millones de dólares americanos en el año 2011. Una vez expuesto este fallo, el Estado ecuatoriano reacciona a dicho dictamen y considera la posibilidad de anular dicho proceso, pues ahora el caso Chevron no sólo estaba afectando a la Amazonía ecuatoriana, sino a el país el pleno, pues para pagar dicho rubro se debería tomar recursos de la población ecuatoriana (De Lucas, 2011, pág. 28).

Chevrón de hecho ataca al Ecuador en tres ocasiones diferentes ante tribunales de Arbitraje, en el grafico N° 7 se detalla los tres casos que enfrentó Ecuador por parte de Texaco.

**Gráfico N° 7.** Chevron ataca a Ecuador



**Fuente:** Información obtenida de “El caso Chevron / Texaco en Ecuador Una lucha por la justicia ambiental y social” (Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, 2015)

\*TBI: Tratado Bilateral de Inversiones.

### **Antecedentes legales**

En 1964, Ecuador otorgó a la empresa Texaco Petroleum los derechos para la exploración y producción de petróleo en la región amazónica de Ecuador, mediante un contrato de concesión establecido con la filial local de Texaco. Texaco – Chevron asignó la mitad de sus participaciones en la concesión a la empresa Ecuatoriana de Petróleo, formando así un consorcio en el que Texaco prestaba sus servicios como operador. En septiembre de 1971,



Ecuador creó una entidad gubernamental, la Corporación Estatal Ecuatoriana de Petróleo (CEPE), que sería reemplazada en 1989 por una nueva compañía petrolera propiedad de la nación ecuatoriana, Petroecuador (Elster, 2016, pág. 29).

El 6 de agosto de 1973, Texaco y Gulf firmaron un nuevo contrato de concesión con Ecuador, a través de CEPE. Este nuevo contrato reemplazó el contrato concesionario de 1964. Incluía una reducción sustancial en el área incluida en la concesión, y permanecería vigente hasta 1992. El contrato también preveía la incorporación progresiva de CEPE al consorcio, hasta que adquiriera participaciones del 25%. A principios de 1974, CEPE compró el 12,5% de las acciones de Texaco y el 12,5% de las de Gulf. Más tarde, en diciembre de 1976, compró las acciones restantes que poseía Gulf, alcanzando así participaciones en el consorcio del 62,5%. Texaco poseía el 37,5% restante de las acciones, aunque continuó como operador del consorcio, lo que significa que en ningún momento ni Gulf ni CEPE operaron en el área.

El contrato de 1973 requería que Texaco proporcionara un porcentaje de su producción de petróleo crudo al gobierno, a un precio establecido por el gobierno, para ayudar a satisfacer las necesidades de consumo interno de Ecuador. A Texaco se le permitió exportar el resto del petróleo que producía para la venta al precio significativamente más alto del mercado internacional. Si Ecuador utilizara parte del petróleo para fines distintos de su propio consumo interno, Texaco tendría derecho a recibir una compensación al precio del mercado internacional. El 16 de diciembre de 1977, la nación de Ecuador (a través de CEPE) y Texaco firmaron un acuerdo complementario con términos similares al contrato de 1973 (Fernández Santillán, 2016, pág. 24).

En 1990, Petroecuador asumió el papel de operador del consorcio. Las partes no acordaron extender el período de validez del contrato de 1973, que tenía una fecha de vencimiento establecida para el 6 de junio de 1992. Texaco, Petroecuador y la nación de Ecuador, por lo tanto, comenzaron negociaciones para resolver todos los problemas relacionados con el contrato de 1973 y efectuar su

terminación. En ese momento, Texaco también comenzó a cerrar sus operaciones en Ecuador. Entre diciembre de 1991 y diciembre de 1993, Texaco presentó siete reclamos en los tribunales ecuatorianos por presunto incumplimiento de los contratos de 1973 y 1977, principalmente relacionados con la adquisición de Ecuador de una mayor cantidad de petróleo al precio del mercado interno que el que realmente se utilizó para su propio consumo. En estas reclamaciones, Texaco solicitó más de 553 millones de dólares en compensación por daños y perjuicios.

El 27 de agosto de 1993 se concluyó un Tratado entre los Estados Unidos de América y la República del Ecuador sobre el Fomento y la Protección Recíproca de las Inversiones. De conformidad con la práctica común, el Artículo III de este tratado establece que estas inversiones no serán expropiadas o nacionalizadas directamente, excepto cuando esto se haga en interés público, de manera equitativa y después de un pago rápido, adecuado y efectivo (Ferrer Beltrán, 2000, pág. 25).

En diciembre de 2006, Chevron Corporation y Texaco Petroleum Company acordaron ir a un arbitraje contra Ecuador por violaciones de denegación de justicia relacionadas con el citado Artículo III del tratado bilateral de inversión, ya que sus siete demandas no habían sido presentadas ante el ecuatoriano. tribunales Mientras tanto, la demanda contra Texaco por contaminación derivada de las operaciones petroleras en la Amazonía ecuatoriana se había presentado en los tribunales federales de EE. UU.

El 1 de diciembre de 2008, el tribunal de arbitraje decidió considerar las reclamaciones de Texaco, y el 30 de marzo de 2010 emitió un laudo parcial a favor de las empresas demandantes, determinando que se había producido una denegación de justicia, resolviendo a favor de los demandantes y exigiendo a Ecuador para compensar a las empresas. El 22 de diciembre de 2010, el tribunal otorgó a Chevron y Texaco Petroleum Company aproximadamente 700 millones de dólares estadounidenses. El 31 de agosto de 2011, luego de una apelación de Ecuador, esta cantidad se redujo a 96 millones de dólares (Figueruelo Burrieza, 2014, pág. 26).

El 7 de julio de 2010, Ecuador interpuso un recurso de anulación de los diversos fallos ante el Tribunal de Distrito de La Haya. La posición de Ecuador se basó en dos argumentos principales. Primero, la demora de los procedimientos judiciales debido a la falta de interés de la empresa para presionarlos, al no llevar a cabo los procedimientos administrativos solicitados por los jueces ecuatorianos. En segundo lugar, el Tratado entre los Estados Unidos de América y la República del Ecuador sobre el Fomento y la Protección Recíproca de la Inversión, de 27 de agosto de 1993, entró en vigor en 1997, cinco años después de que Texaco abandonara el país, por lo que el uso retroactivo del tratado no pudo hacerse porque, de acuerdo con su Artículo XII, "se aplicará a las inversiones existentes en el momento de la entrada en vigor, así como a las inversiones realizadas o adquirido posteriormente".

Sin embargo, la violación del tratado bilateral de inversión fue nuevamente alegada en otros procedimientos judiciales en Ecuador, como se discutirá más adelante.

### **Cronología del caso Chevron – Texaco**

Como en todo proceso existe una cronología o una serie de sucesos que ocurren durante el tiempo, el caso Chevron en Ecuador no es la excepción, por ello el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (2015) en su documento “El caso Chevron / Texaco en Ecuador Una lucha por la justicia ambiental y social” presenta la cronología que se vivió durante los años que la empresa operó en territorio ecuatoriano y posterior a ello, pues las demandas y juicios fueron parte de este proceso (Foberti, 2015, pág. 21).

**Entre los años 1964 y 1992:** En primera instancia, en 1964 se firma el contrato de concesión de exploración y explotación del crudo, dicho contrato se lo firmó entre Texaco y la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana (CEPE) ahora Petroecuador. La exploración y explotación petrolera se daría en las provincias del norte amazónico ecuatoriano, es decir en Sucumbíos y Orellana.

**En 1967:** En aquel año Texaco anunció que en la Amazonía ecuatoriana descubrieron reservas de petróleo. En el mismo año perfora su primer pozo;

sin embargo, a lo largo de su gestión exploró, perforó y extrajo petróleo de 221 pozos, a la vez construyó 22 estaciones que se dedicaban a la producción y su operación se llevó a cabo en 15 campos petroleros (Fortunato, 2017, pág. 23).

**En 1973:** Texaco a pesar de que perdió gran parte de la concesión, conservó el control de la firma hasta 1992; las pérdidas se dieron porque Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana (CEPE) ingresó al consorcio con una participación del 25% de las utilidades

**En 1976:** Un nuevo acuerdo surge entre Texaco y el Gobierno ecuatoriano. En ese año CEPE tomó el control de Texaco con un 62,5% de participación, es decir, se convirtió en el accionista principal de la firma. Aunque Texaco seguía encargándose de los contratos, además de operar en la exploración y explotación del petróleo (Gandara Espinel, 2015, pág. 57).

**En 1992:** Aquel año es un periodo de tiempo histórico tanto para Ecuador como para Texaco, pues la empresa petrolera transnacional se retiró del territorio ecuatoriano. De acuerdo con análisis realizado por expertos, se estima que se derramó 16,8 millones de galones de petróleo y aguas tóxicas un total de 18,5 mil millones de galones, y el aire también se vio afectado por los 235 mil millones de pies cúbicos quemados en las piscinas de desechos tóxicos que se encuentran en las provincias de Sucumbíos y Orellana.

**En 1993:** En 1993 la Corte del Distrito Sur de New York es testigo de la demanda que 75 residentes de la Amazonía del Ecuador presentan contra Texaco, aquella delegación representa a 30.000 habitantes amazónicos ecuatorianos. En la Corte antes mencionada, después de 10 años resuelve que el proceso debe ser tratado directamente en los tribunales ecuatorianos (García Ramírez, 2016, pág. 58).

**En 1998:** En ese año era Jamil Mahuad el gobernante de turno, con su gobierno se firmó el “Acta final”, aquel documento liberaba a Texaco de toda responsabilidad de la contaminación ambiental en el Ecuador, siempre y cuando la transnacional se encargara de llevar a cabo un programa de remediación, mismo

que fue aceptado pero no respetado, pues su remediación fue falsa y limitada, las piscinas de residuos tóxicos no fueron cubiertas de manera adecuada, de hecho sólo se cubrieron superficialmente con una fina capa de residuos orgánicos o tierra, además de que ese pseudo - procedimiento sólo se lo realizó en un poco más de la décima parte de las fosas encontradas.

**En 2001:** Chevron decide fusionarse con Texaco, y forman Chevron/Texaco. En este punto Chevron asume todas las responsabilidades, activos y pasivos que en ese entonces poseía Texaco.

**En 2002:** La Corte del Distrito Sur de New York ordenó a Texaco-Chevron someterse a las leyes y jurisdicción ecuatoriana, pues aquella Corte tomó la decisión de enviar el caso al Estado ecuatoriano.

**En 2003:** La Corte Superior de Nueva Loja en Sucumbíos, es el nuevo escenario de las demandas que se presentan entre Texaco – Chevron y el Estado ecuatoriano. En aquella ocasión los afectados acudieron hasta la Corte de Sucumbíos y presentan la demanda por daños en el medio ambiente que rodea la Amazonía (García Pino & Contreras Vásquez, 2013, pág. 59).

**En 2006:** El Estado ecuatoriano atribuye culpabilidad a Chevron por fraude en el programa de remediación que se comprometió a ejecutar, pero no lo hizo adecuadamente ni en su totalidad. Por otro lado, el Frente de Defensa de la Amazonía (FDA) solicitó al Departamento de Justicia de Estados Unidos que indague sobre actos de corrupción que realizó Chevron en este proceso.

**En 2009:** Texaco – Chevron vuelve a denunciar al Estado ecuatoriano, esta vez lo hace en la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, en aquella demanda pedían que los \$27.000 millones que se debían pagar a los afectados de la Amazonía pagara el Ecuador y no la transnacional (caso Chevron III) (Giménez, 2015, pág. 51).

**En 2011:** Se condenó a Texaco – Chevron en la Corte Superior de Nueva Loja en Sucumbíos, con una pena de \$9.500 millones que se debían pagar al Estado ecuatoriano, dicha cifra podía llegar hasta \$19.000 millones si la transnacional no

accedía a pedir disculpas públicas por lo ocurrido. En el mismo año un tribunal arbitral de La Haya impuso su sentencia final sobre el caso Chevron II, estipulando que el Ecuador debe pagar a los afectados la cantidad de \$77 millones más intereses.

**En 2013:** En esta instancia final interviene La Corte Suprema de los Países Bajos, en donde Ecuador pide la nulidad del caso Chevron II, pero dicho pedido es negado por la Corte mencionada. También en el mismo año un tribunal de La Haya expuso una sentencia parcial, en la que excusó a Texaco – Chevron en el tema de daños ambientales (Gonzales Barrón, 2015, pág. 87).

En noviembre de ese año la Corte Nacional de Justicia de Ecuador conservó intacta la sentencia que atribuía a Chevron la deuda de \$9.500 millones para la remediación ambiental y social causada por las operaciones petroleras ejecutadas por la empresa transnacional.

En diciembre del mismo año, Chevron pide que se anule la sentencia ante la Corte Constitucional, es decir el caso aún no ha concluido en Ecuador.

**En 2014:** El Tribunal Internacional de Arbitraje estableció que las audiencias del caso Chevrón III, se iniciaría a inicios del año 2014 y seguramente el proceso se extendería hasta el año 2016.

**En 2015:** El Tribunal Arbitral del La Haya, emitió una disposición relacionada con los argumentos de defensa del Estado ecuatoriano, con respecto al medio ambiente afectado por la empresa petrolera transnacional. Concluyó que:

La demanda de Lago Agrio incluye derechos individuales, lo que implica que el Acuerdo de Liberación suscrito entre el Estado ecuatoriano y Texaco e n 1995, no fue impedimento para la presentación de la demanda ambiental;

El Tribunal de La Haya tampoco aceptó el argumento de Chevron-Texaco, relativo a un supuesto impedimento producido por el Acuerdo de Liberación de 1995 que, al constituir Cosa Juzgada, imposibilitaba el inicio del juicio de Lago Agrio; y, coincidió con el Ecuador al sostener que los reclamos en el caso Aguinda – planteado en 1993 ante las cortes de Nueva York - se refieren a derechos

materialmente similares a litigados en el Caso de Lago Agrio, razón por la cual el juicio ambiental en el Ecuador es una continuación del litigio en Nueva York.

### **La mano sucia de Chevron**

El caso Chevron – Texaco, ha atravesado fronteras, este hecho no sólo se ha quedado en el Ecuador, pues ha llamado la atención de muchas personas a nivel mundial.

Chevrón-Texaco ha emprendido una campaña mediática millonaria de tergiversación de los hechos. Ejerce una poderosa presión ante los miembros del Congreso de los EE UU, así como ante el Departamento de Comercio de ese país. Deslegitima el proceso judicial que tuvo lugar en el Ecuador, tanto como pone en duda la legitimidad de las instituciones ecuatorianas, con el específico objetivo de desprestigiar al Ecuador y, de ese modo, evadir una sentencia que reconoce el derecho de los ciudadanos (comunidades y pueblos) —no el Estado— a recibir reparaciones por los daños causados (Guy, 2006).

Tras los múltiples intentos de Texaco – Chevron por intentar desprestigiar al Ecuador, en el año 2013 el presidente de turno, el Ec. Rafael Correa emprendió una campaña denominada “La mano sucia de Chevron”, esto lo llevó a cabo con el fin de contrarrestar las acciones cometidas por la transnacional y hacer conocer al mundo entero el peor ecocidio de la historia a causa de la actividad petrolera. Internacionalmente la campaña se conoce como “Apoya al Ecuador”. El Logotipo que identifica la campaña “Apoya al Ecuador”, se lo puede observar a continuación:

**Imagen N° 1.** Chevron ataca a Ecuador



**Fuente:** Información obtenida de “El caso Chevron / Texaco en Ecuador Una lucha por la justicia ambiental y social”.

### **CHEVRÓN - TEXACO EN ECUADOR, UNA SENTENCIA QUE PUEDO SER MEJOR**

El juez Nicolás Zambrano de la Corte Provincial de Sucumbíos en Nueva Loja, emitió un veredicto con fecha 14 de febrero del 2011, Chevron – Texaco, acometió un consternado grupo de gesticulaciones legales en Estados Unidos de Norteamérica, criminalizando a los acusadores y sus respectivos abogados en Ecuador y en Estados Unidos. Luego de la sentencia la hidrocarburífera proclamó que la resolución en Ecuador lo obligue a pagar 9.500 millones de dólares, al Frente de Defensa de la Amazonía o de pagar el doble si no realiza una disculpa pública.

Esto podría ser por el complot entre abogados que demandan y “jueces corruptos”. Así lo sostiene Chevron – Texaco, anticipadamente y posterior a la sentencia, los abogados de los demandantes, infla el valor por daños y emitir un dictamen que beneficie a los demandantes, pues constituye una terrible acusación.

Se deberá probar aquellas acusaciones vertidas hacia el equipo de abogados, contra el Juez y los acusadores. Los agravios y aquel proceder irreflexivo le puede salir muy caro, cuando los jueces en Estados Unidos a quienes Chevron – Texaco ha intentado persuadir que existía un complot internacional para extorsionar a la compañía para obligar a la Corte Provincial de Sucumbíos. Es muy clara y bien argumentada la sentencia del Juez Zambrano. Aquel documento se encuentra desde el miércoles 16 de febrero de fácil acceso a las páginas de la Web tal como: “la de REDIBEC, RED, Red Iberoamericana de Economía Ecológica, la de Business and Human Rights”.

La resolución final prohíbe que existiera falsificación de firmas de los acusadores como argumentaba Chevron – Texaco. El dictamen si abarca un fundamental argumento del perito Richard Cabrera (Geólogo elegido por la Corte, bajo un anterior juez). Cabrera efectuó algunos estudios en una evaluación de daños, argumentando registros sobre varios padecimientos en el análisis hecho por Beristan, “Las palabras de la selva” La imparcialidad de Cabrera se cuestionó por



parte de Chevron – Texaco, fundamentándose en que Cabrera había laborado con información entregada por los acusadores. La sentencia es acoge esta alegación, dejando de lado las convicciones del peritaje hecho por Cabrera y su proposición evaluada de daños que es de 27,000 millones de dólares.

Auténticamente la demanda se la interpuso en Estados Unidos, con su representante principal el abogado Cristobal Bonifaz, de Northampton, Massachusetts, se trata de un Norteamericano de origen ecuatoriano, se hizo un lado del proceso cuando el juicio fue a Ecuador, según el Juez de Estados Unidos salió mal parado. Quien apoyó el juicio desde Estados Unidos (con dólares, con recomendaciones de expertos en valoración monetaria) es Steven

Donziger, uno de los principales del documental CRUDE, el principal abogado en Ecuador, quien ha elaborado la totalidad de los escritos en los últimos años, quien estuvo presente en todas las inspecciones judiciales presenciales y que tienen mucho significado y evidencia en el fallo del Juez Nicolás Zambrano, no ha sido ni podría ser Donziger, ya que no domina el español ni la línea jurídica en Ecuador.

Es Pablo Fajardo un profesional joven, procedente de una familia humilde que siguió estudios de derecho por correspondencia, un hombre afable que demuestra confianza. Pues se ha convertido en el abogado de los demandantes en esta acción que comienza en el 2003 en la corte de Nueva Loja (Una pequeña ciudad denominada Lago Agrio, que surgió con el descubrimiento hidrocarburífero). Otro personaje que aparece desde 1993 es Luis Yanza, quien dirige el Frente de la Amazonía y ha seguido el proceso con insistencia y vehemencia. El Frente mencionado tendrá la responsabilidad de realizar los trabajos de reconstitución y cancelación de otros haberes. También han seguido de cerca varias organizaciones ambientales y de derechos humanos que acompañaron el proceso, entre las principales: Acción Ecológica fundada en 1986 y la red internacional Oil watch creada en 1995.

La cancelación de Chevron – Texaco, deberá ser adjudicado a un fideicomiso mercantil manejado por el Frente de Defensa de la Amazonía, por el

valor de \$9.510 millones de dólares tal como reza en la sentencia del Juez Zambrano. El dictamen es por el valor de \$8.646 millones de dólares, pero a ese valor debe sumarse \$ 846 millones ya que el capítulo 1 de la Ley de Gestión Ambiental “ratifica al responsable a pagar adicionalmente el 10% del valor que signifique la indemnización en favor al accionante. El fallo dispone que en un lapso de 60 días, desde la presente fecha que se notificó, los demandantes estructuren un fideicomiso que estará formado por el total de indemnizaciones a las cuales fue condenada Chevron – Texaco y el receptor de los fondos será el Frente de Defensa de la Amazonía o las personas que éste designe: \$600 millones de dólares irán para la limpieza de aguas subterráneas, \$5.396 millones a remediación de suelos, 200 millones (a 10 millones anuales por 20 años) a la recuperación de flora y fauna, 150 millones a planes de agua potable, 1.400 millones por daños imposibles de reparar, como la salud perdida; 100 millones de dólares por daño cultural y “restauración étnica”, y 800 millones como fondo de ayuda para la salud pública. Esta última ayuda se otorgó como ayuda a las muertes por cáncer. No existen indemnizaciones a personas específicas sino a todo el colectivo de damnificados actuados por los acusadores en esta “trama acción del pueblo”.

### **Enriquecimiento injustificado**

En el pedido auténtico se persevera en la corrección y providencia de perjuicios futuros al ambiente y a la salud, más que el valor que se debía recibir en años pasados, esto fue un error de planteamiento, más tarde en el informe del perito Cabrera (debido a que el Juez Zambrani deja de lado) como en los escritos y el alegato ultimo de Pablo Fajardo, se tocó el tema del ahorro de costos de la Texaco en su tiempo, valor que si se actualizara (considerando la desvalorización del dólar como el interés ganado en los 20 años transcurridos aproximadamente) se calcularía en diez o veinte millones más.

En la finalización de su dictamen el Juez Zambrano, acata este pedido al analizar si obliga a Chevron – Texaco una “penalidad punitiva”. El fallo añade que en efecto Chevron – Texaco está obligada a cancelar el doble de la cantidad impuesta como sanción (llegando a promediar los \$20.000 millones si en el lapso de 15 días se niegue a dar disculpas públicas en los medios de comunicación de

Ecuador y Estados Unidos. Este petitorio se lo hace en el procedimiento prolongado de no pago de Chevron – Texaco hasta pocas horas que se emita la sentencia, esto conlleva a una forma disuasoria que se han dado en otros casos. Entonces Pablo Fajardo se podría sustentar en la frase del Juez Zambrano para que sea reconocida la cuantía debida a sus demandantes por un enriquecimiento injustificado y acumulativo de Chevron – Texaco.

Texaco no egresó costos que en aquella época debía cancelar para que su explotación no ocasionaría daños (formando piscinas con agua contaminada desbordadas, quemando el gas), eran conscientes que en su país de origen jamás les hubieran permitido realizar estas prácticas, permitiéndoles repartirse grandes dividendos entre sus accionistas y pudieron hacer otras inversiones, contribuyendo a un buen crecimiento económico de la entidad. Pese a que Texaco miró lo que ocurría, siguió con sus malos hábitos contaminantes (lo que sirvió de mal ejemplo para diferentes compañías privadas o públicas, y que lo siguen haciendo hasta la presente fecha, y conocemos donde se origina y que se denomina Texaco.

Para concluir, el día que la sentencia sea definitiva (después de la apelación en el pleno de la Corte Provincial de Sucumbíos y después en Quito), y si Chevron – Texaco no se aviene antes, entonces la sentencia será ejecutable. Si Chevron – Texaco no tuviese bienes en Ecuador no importa. Existen tratados que permiten cobrar la deuda con embargo o subastando los bienes (plataformas, pozos) en otras naciones donde se encuentra Chevron – Texaco como Venezuela, Argentina o Nigeria.

### **Factor tecnológico inapropiado**

La grave destrucción de Texaco y que el dictamen estudia minuciosamente, camino de la mano con la tecnología que usó para poner a su disposición el agua de formación que brota de los pozos en iguales condiciones que el oro negro y el gas. En nuestro país el gas se quema en mecheros, contamina localmente, eso no es un punto muy discutido en contraposición del Delta del Níger (que origen el enjuiciamiento similar de la Shell en Holanda).

El argumento principal en Ecuador se origina en el agua de formación, la polución subterránea y de los riachuelos, la contaminación atmosférica del lugar no se le da mucha importancia. Como segunda discusión fundamental es la afectación a la salud humana. La sentencia se hace énfasis paralelamente (no valorada monetariamente) los diferentes fallecimientos de animales domésticos (Ganado vacuno) que existió. No se menciona la alteración grave que sufrió la biodiversidad silvestre, aunque algunos indígenas son mencionados (a través de intérpretes) mencionaron en las inspecciones judiciales que desapareció la caza y la pesca en pozos y piscinas del lugar, y se propone un valor para reconstituir la flora y la fauna.

No se establece multa alguna por los daños irreversibles a la biodiversidad. No se responsabiliza de la desaparición de grandes grupos indígenas en la época de la Texaco y propone un valor pequeño para restaurar las culturas étnicas perjudicadas, se afirma que las normas del Convenio 169 de la OIT no se puede aplicar referidos a los años 1970 y 1980, el énfasis utilizado en la sentencia es poco cortés hacia las tribus indígenas y es más propicio para los familiares de colonos con salud deteriorada.

Un argumento principal es el método de disposición del agua de formación, debido a que el juez se siente pisar sobre suelo firme. En primera instancia, el dictamen ratifica con la información suministrada por los demandados y no de los demandantes, que se utilice aproximadamente 15.834 millones de galones de agua de formación (donde un galón equivale a 3.8 litros) y que el sistema estructurado para aligerar al ambiente aquellos desechos de modo más económico con el objetivo de ahorrar costos. El Sistema no aplicaba convenientemente la exposición del perjuicio extrínseco.

El dictamen debate si existió negligencia o si se encontró intenciones en los actos. Se puede apreciar de forma clara que Texaco quiso reducir costos de incrementar riesgos al medio ambiente y a la salud de los habitantes de la zona. Faltó más prevención respectiva. No se revisó las piscinas, no se utilizaron tanques de acero, no se reinyectó el agua de formación, pese a que existían las tecnologías respectivas. “Resulta apropiado para esta Corte concluir que el agua de formación es un desecho industrial producido inevitablemente al extraer el crudo y que en

atención a su inseguridad extrema se debe aplicar con mucho interés, en cambio no ocurrió en la intervención efectuada por Texplet”, usado por la empresa Texaco en Ecuador, y el fallo aglutina correspondencia interna que revela como las determinaciones metodológicas de Texplet las adoptó la Texaco en Estados Unidos.

¿Cuáles tecnologías debió haber usado la Texaco? ¿Qué alternativa evitaría echar el agua de formación en piscinas sin revestimiento y que se desbordan cuando llueve? El juez Zambrano revisó las 200,000 fojas que contiene el informe atesorado, se logró localizar en inédito inglés con su traducción al español de un contenido de 1962, Primer of Oil and Gas Producción, un prólogo acerca de un contenido difundido por el Instituto Americano de Petróleo, siendo uno de los autores T.C. Brink de Texaco Inc. Donde se anticipa del gran riesgo tecnológico que luego se utilizaría por la Texaco.

Hay que aclarar que en el período que la Texaco intervino dentro de nuestro Ecuador no existía una jurisprudencia que hable acerca de los hidrocarburos en las aguas, o sobre la existencia de metales pesados. El veredicto revisa el efecto suministrado de algunas demostraciones por medio de los dos litigantes y recolectadas por la Corte, además se refiere a recolectar los resultados de los especialistas de las dos partes. Se utiliza más las conclusiones de Chevron – Texaco, que la de los demandantes, que hace alusión a las mil piscinas de 45 por 65 metros y otras que quedaron en su entorno. También se analiza al Código de Salud y legislaciones vigentes de aquel tiempo que prohibía disminuir la potabilización del líquido vital, con el fin de evidenciar que Texaco procedió sin la diligencia necesaria en una explotación de petróleo no controlada.

El fallo, se cuida en la aplicación de reglamentos legales del Ecuador o acuerdos mundiales en pagos que debieron hacerse con antelación, entonces se debió haber resaltado que Chevron – Texaco sabe a la perfección se trata de la Ley Cercla del año 1980 acreditado como superfondo ya que obliga imposiciones de pagos anteriores (retroactivos de limpieza y saneamiento).

## **Repercusiones en la salud, casos y afectaciones**

La controversia de la química ambiental en el fallo se determina en varias hojas, poniendo énfasis en el cromo hexavalente, y otras esencias incorporadas, sin embargo el aspecto principal también es la salud de los habitantes de la zona, apareciendo como gran evidencia los estudios científicos, dejando a un costado las afirmaciones de Carlos Beristan un reconocido psicólogo social y médico en medicina, en el contenido del libro “las palabras de la selva” ya que se le rindió tributo al perito Richard Cabrera por la ocasión de elaborar esta labor, ya que todo lo realizado por este último fue rechazado por Chevron – Texaco, esto servirá para quien quiera conocer más de cerca para lo que ocurrió en el Oriente Amazónico en la época de la transnacional. (Donde consta la permanente violencia sexual en contra de féminas por parte de los mismos empleados de la industria explotadora, un asunto no incluido en el fallo).

El veredicto acepta, el obstáculo de poder obtener información segura de enfermedades y de mortalidad en áreas sin médico ni que exista la figura del estado ecuatoriano. También se receptan los datos de Miguel San Sebastián, doctor especializado en Epidemiología Ambiental y creador del dato Yana Curi que significa “oro negro” que fue publicado en el año 2000 el mismo que realiza un enfoque a la afectación del contagio ramificada de la explotación petrolera en ciertas áreas del Oriente Ecuatoriano que enfoca la salud de su pueblo. Este mismo autor reveló ciertos artículos en diversas revistas de otros países y el médico Jaime Breilh (reconocido epidemiólogo del Ecuador) es mencionado en el fallo dando una explicación al Juez las etapas de revisión por pares. Para finalizar, el dictamen revela: detallando al juez para que las dos partes analicen los principales aspectos de enfermedad y mortalidad provocados por la contaminación ambiental. Los profesionales eruditos en el tema de Chevron – Texaco no aceptan ni una sola mortalidad con excesos, por tanto, el Juez se basa en las revelaciones argumentadas en las inspecciones realizadas judicialmente, constatadas ocularmente en las piscinas y pozos. La población de la zona lamento tristemente la mortalidad ocurrida, además de su actual salud y de la poca atención del gobierno de turno.

## **Problemas jurídicos**

### **1. Se vulneró el derecho del accionante a ser juzgado y con observancia de cada procedimiento.**

El hecho de identificar el vínculo o relación que según los afectados existía entre la empresa demandada Chevron Corporation y la empresa que operó en el área contaminada hasta el año 1992, llamada TexPet, y si bien este análisis a simple vista guarda relación con identificar al legítimo contradictor dentro del juicio, en realidad lo que pretende es establecer antes que nada un vínculo que permita determinar la competencia de los jueces ecuatorianos.

El código de Procedimiento Civil, establece por regla general, que toda persona debe ser demandada ante el juez de su domicilio, la misma que fue ratificada por la Corte de Apelación al no haber revocado la sentencia impugnada y finalmente por jueces de casación al no haber encontrado una incorrecta aplicación de la norma infraconstitucional relacionada a la materia en análisis.

### **2. Se vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva al no declarar el fraude procesal alegado por Chevron.**

El tribunal de Casación al dictar sentencia impugnada inobservó su deber fundamental de velar por la plena vigencia de la Constitución de la República y la integridad del proceso, con lo cual se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva.

La Corte Nacional de Justicia se encontraba obligada a analizar las acusaciones formuladas por Chevron respecto a la existencia de fraude procesal, por lo tanto indica que la negativa formal a analizar las pruebas irrefutables presentadas por el accionante a fin de demostrar los actos fraudulentos, lo cual representa una clara vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva. La colaboración secreta de los demandantes en la preparación de la sentencia de primera instancia, la influencia ejercida por los demandantes para la designación del perito judicial y la falsificación del informe pericial que directa o indirectamente sirvió de fundamento para el establecimiento de los alegados daños ambientales.

Sintetizando los argumentos expresados por el accionante, tenemos que la alegada vulneración al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, se basa en la supuesta falta de análisis y remediación del fraude procesal del accionante ocasionaría la nulidad de todo el proceso.

A partir de las consideraciones anotadas, cabe resaltar que la casación no constituye una instancia adicional dentro de los procesos judiciales, quedando así descartada la posibilidad de que los tribunales de casación ordenen la actuación de prueba, efectúen valoración de los elementos probatorios o entren a analizar los hechos previamente conocidos por los jueces de instancia, pues ello atentaría contra la independencia judicial y la seguridad jurídica.

A partir de dicha disposición, se entiende que la nulidad opera como fundamento en la procedencia del recurso de casación siempre y cuando el error en la aplicación o interpretación de las normas adjetivas de derecho invocadas por el recurrente.

Las causales de nulidad recogidas por el Código de Procedimiento Civil se refieren a la inobservancia de cuestiones puntuales como la jurisdicción y competencia de los jueces, la legitimidad de la personería de las partes, la violación del trámite correspondiente a cada juicio, entre otras más, las mismas que al no cumplirse dentro de un proceso judicial podrían influir notoriamente en la sustanciación y en la decisión de la causa.

**3. Se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía consagrada en el artículo 76, numeral 4 de la Constitución de la República.**

Esta corte no encuentra un argumento claro y sustentado que le permita reconocer tales denuncias, situación que, como se ha expuesto en el párrafo anterior, sí constituiría un elemento a ser analizado por esta Corte. En estas líneas se confirma, a partir de lo expuesto, que el propio accionante pretende un pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre aspectos ajenos a la actuación y obtención probatoria de que trata el artículo 76, numeral 4 de la Constitución de la República.



**4. Se vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica en relación a la supuesta existencia de cosa juzgada.**

Al confirmar la desestimación realizada por el tribunal de apelación respecto al efecto vinculante de cosa juzgada de los contratos de transacción y liberación de obligaciones que ha decir del legitimado activo exoneraron a Chevron de toda responsabilidad por impacto ambiental y posibles violaciones a derechos difusos en el Ecuador.

Este Organismo observa que entre el juicio civil seguido por un grupo de perjudicados contra Chevron y el convenio transaccional suscrito entre el Gobierno y las compañías exoneradas, no se puede establecer una suerte de semejanza respecto al hecho u objeto de la pretensión. Esta Corte finalmente debe realizar ciertas puntualizaciones respecto al acuerdo transaccional.

En tal razón, admitir lo afirmado por el legitimado activo, esto es, la existencia de cosa juzgada en virtud del acto transaccional en el que se liberó a la compañía accionante de futuras responsabilidades por violaciones a derechos colectivos, no es procedente, no sólo por cuanto ello no obedece a la realidad material del caso en análisis, sino además, porque el derecho a vivir en un medio ambiente sano no podía haber sido objeto de convenios de dicha naturaleza a través de la participación del Estado.

**5. Vulneración del derecho a la seguridad jurídica.**

A dicha aplicación retroactiva de las normas sustantivas vulneró su derecho a la seguridad jurídica, la existencia de normas jurídicas previas, lo cual a decir del accionante, obliga a los operadores de justicia en las distintas instancias del caso, aplicar la normativa existente al momento en el que ocurrió el daño por el cual se le imputa responsabilidad.

La Corte observa que durante las distintas instancias han prevalecido los derechos ambientales por sobre el derecho a la seguridad jurídica invocado por la compañía accionante, pero dicha prevalencia resulta coherente con el orden

constitucional que obliga a los juzgadores a interpretar y aplicar las normas en favor de la naturaleza.

**6. Vulneración al derecho a la seguridad jurídica contenido a la causa de la aplicación retroactiva del régimen de responsabilidad objetiva.**

Se sostiene, además, que el trasladar la carga DE LA PRUEBA A Chevron carece de mérito legal pues es un principio básico que, si los demandantes desean hacer responsable a Chevron por supuestos daños, son ellos quienes tienen que probar que los daños fueron causados por actuaciones negligentes de la Compañía.

No existió una aplicación retroactiva del régimen de responsabilidad objetiva, considerando que dicho régimen se desprende de la normativa civil aplicada al caso y vigente a la época en que se causaron los daños. Situación que, a su vez, descarta la existencia de vulneraciones al derecho de seguridad jurídica de la compañía accionante.

**7. Vulneración al derecho constitucional a la seguridad jurídica en relación a congruencias de decisiones judiciales.**

La finalidad del principio de congruencia consiste en evitar arbitrariedades de parte de las autoridades jurisdiccionales, impidiendo que dentro de las decisiones judiciales se dictaminen cosas que no han sido debidamente invocadas por las partes procesales.

**8. Vulneración al derecho del debido proceso en la garantía consagrada en el artículo 76, numeral 6 de la Constitución de la República.**

Retomaremos el análisis de los argumentos vertidos por el accionante en relación a la vulneración del principio de proporcionalidad, es necesario remitirnos al hecho de que la indemnización por daños y perjuicios ordenada por el juez de primera instancia y ratificada por los jueces de apelación y casación, con independencia de su origen o procedencia, tiene por objeto un resarcimiento económico al afectado de las consecuencias perjudiciales causadas por la realización de un acto doloso o culpable, en este caso en particular, la contaminación ambiental.

Por lo tanto, es evidente que las indemnizaciones calificadas de desmedidas y desproporcionales que fueron impuestas dentro del proceso por daño ambiental en contra de Chevron, no guardan un carácter punitivo, es decir sancionador sino indemnizatorio, es decir reparador del daño ocasionado, tal como se ha hecho referencia a lo largo del presente fallo y tal como lo describía la Ley de Gestión Ambiental vigente a la fecha en que se presentó la demanda.

**9. Se vulneró el derecho a la motivación contenido en el Art. 76 numeral 7, literal I de la Constitución de la República.**

Con el ánimo de resolver de la causa de materia integral y habiendo sido resueltos en los problemas jurídicos precedentes, la existencia o no de vulneraciones a los diferentes derechos constitucionales alegados, se concluirá la presente sentencia con un repaso general a la motivación existente en la decisión del 12 de Noviembre del 2013.

## **CAPÍTULO II**

### **ESTUDIO DE CASO**

#### **Temática a ser abordada**

El caso a ser analizado versa respecto de una Acción Extraordinaria de Protección, propuesta por la accionante Chevrón, en este sentido esta garantía jurisdiccional como ya se ha manifestado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional, resolverá respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

### **Puntualizaciones metodológicas**

La metodología utilizada para el presente caso por ser una garantía jurisdiccional de carácter residual, no se pronuncia sobre la aplicación lógica de la norma, sino que más bien analiza la correcta aplicación de las reglas del debido proceso, entonces a diferencia de la Casación, que si se analiza el correcto cumplimiento, aplicación, interpretación, y subsunción de la norma, se plantea un análisis lógico racional de las sentencias ad quo y determinar si efectivamente ha existido un fallo que no esté conforme a derecho y las reglas del debido proceso.

Siendo una garantía jurisdiccional, la metodología de análisis de la sentencia debe seguir la línea Ferrajoliana y en este caso, fundamentarse en la ponderación de Derechos, más sin embargo de la lectura que se desarrolló previamente para el estudio del presente caso, la Corte Constitucional, al enfocarse más las pretensiones del accionante en la correcta aplicación del debido proceso, empieza analizar en este contexto las decisiones desarrolladas por los jueces ad quo, esto no quiere decir que se han pronunciado sobre aspectos de legalidad, sino que más bien explica la aplicación correcta de las reglas citadas. Asimismo, no se realiza una ponderación de forma específica, sino que más bien aplica el principio de convencionalidad, puesto que se funda en pronunciamientos y fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, haciendo énfasis en el derecho pro natura.

### **Antecedentes del caso concreto**

Como antecedentes de hecho, el accionante expresa que la señora María Aguinda y otros, presentaron una demanda por daño ambiental en contra de Chevron Corporation, en adelante Chevron, la cual fue sustanciada en primera instancia por el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos a través de la vía verbal sumaria (Juicio No. 002-2003), quien dictó sentencia y condenó a pagar a Chevron más de USD 18.200 millones en reparación correspondiente a daños ambientales difusos y una indemnización por daños punitivos. Dicho juez emitió, además, una providencia de aclaración y ampliación respecto de dicha sentencia el 02 de marzo de 2011, en donde se atienden varios pedidos de aclaración y ampliación formulados.

Posteriormente, Chevron apeló la sentencia del inferior, recurso que fue negado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos (Apelación No. 0106-2011), por medio de sentencia dictada el 03 de enero de 2012, a las 16h43. Dicha sentencia fue posteriormente aclarada y ampliada en un auto de fecha de 13 de enero de 2012.

Finalmente, Chevron presentó recurso de casación en contra de la negativa de su recurso de apelación. Este recurso fue admitido por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, razón por la cual, el recurso pasó a conocimiento y resolución de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. Dicha Sala, mediante sentencia de 12 de noviembre de 2013, casó parcialmente la sentencia, revocando la concesión de daños punitivos y ratificando el resto de la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.

### **Decisiones de primera y segunda instancia**

#### **Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnada**

La Sentencias ha sido dictada sobre un proceso viciado de nulidad insanable o que ha provocado indefensión, conocida en doctrina como error "in procedendo".

La nulidad es, en este hipotético, una sanción extremadamente grave que la ley ha reservado para aquellos casos en que no existe posibilidad alguna de sostener un proceso por faltar en él, la observancia de los presupuestos necesarios para dotarlo de validez y eficacia; de ahí que la misma ley, doctrina y jurisprudencia determinan que para acceder a la nulidad procesal se debe observar ciertos principios esenciales como especificidad, trascendencia, convalidación, protección y conservación; es decir, que la causa de nulidad esté manifiestamente establecida como tal en la norma jurídica y que dicho motivo hubiese influido o podido influir en la decisión de la controversia de modo trascendente como cuando se ha afectado el derecho a la defensa de una de las partes. Acorde al principio de especificidad existe nulidad procesal únicamente por las causales señaladas en la Ley, y que: "Según la doctrina, acogida por nuestra jurisprudencia, para la nulidad procesal deben cumplirse las siguientes exigencias: a) vicio formal que quite eficacia al acto

impugnado; b) interés jurídico e inculpabilidad; c) falta de convalidación, cuyos referentes pueden examinarse a la luz de los cinco principios cardinales: de especificidad, de convalidación, de trascendencia, de protección y de conservación.

Sobre las solemnidades que alega la parte accionada han sido omitidas en la presente causa, es necesario señalar que: las nulidades procesales son taxativas y de interpretación estricta y restrictiva, y fuera de las solemnidades sustanciales, comunes a todos los juicios e instancias, determinadas expresamente en el Art. 355 (346) del Código de Procedimiento Civil, cuya omisión de cualquiera de ellas, cuando influye o pueda influir en la decisión de la causa, ocasiona la nulidad del proceso.

Los jueces ecuatorianos son los competentes para conocer y resolver este caso. Como queda anotado la jurisdicción y la competencia nacen solo de la Constitución y la ley, por consiguiente, las controversias que se promuevan dentro del territorio de la República del Ecuador deben ser conocidas por jueces competentes ecuatorianos sea esto en contra de personas nacionales o extranjeras y de acuerdo a las diferentes áreas de la competencia.

Ha sido determinante para someterse a la jurisdicción de los jueces ecuatorianos y por lo tanto su normativa, conforme queda expuesto, por lo que es inadmisibles el cargo acusado. Sobre la supuesta aceptación por parte de Chevron a ser juzgada por las Cortes Ecuatorianas. La casacionista alega que según la sentencia de segunda instancia Chevron aceptó ser juzgada por las cortes ecuatorianas, al haber comparecido al juicio y haberse defendido (...) la segunda objeción de la casacionista se refiere a que en la sentencia de segunda instancia, los jueces de la Corte Provincial de Sucumbíos han concluido que Chevron es Texaco Inc., en base a la fusión entre Chevron y Texaco Inc. y en razón del rompimiento del velo societario.

Respecto de la relación entre Chevron -Texaco Inc. lo cual es reforzado por la sentencia de segunda instancia, llegando los jueces a la convicción que estas empresas se encuentran fusionadas, por lo tanto, la responsabilidad actual corresponde a Chevron, así lo reconocen incluso las Cortes Americanas, la fusión

en este caso no es discutible, es evidente y público (...) En esa virtud no existe falta de aplicación del artículo 1577 del Código Civil, por cuanto los actores han demandado a quien correspondía legalmente contestar esta demanda, en este caso a Chevron, con quien Texaco se fusionó, entrelazando sus capitales.

En el presente caso, la empresa demandada solicitó ante la Corte del Circuito de New York, sujetarse a la jurisdicción ecuatoriana, según esa empresa, era el foro más conveniente, además de confiar en el sistema judicial ecuatoriano, quedando entablada la competencia. Una vez que Texaco y Chevron se fusionaron, se pretendió desconocer el sometimiento a la justicia ecuatoriana en este proceso, apelando a la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos, Segundo Distrito de New York, en la que se ratifica que: Chevron Corporation sigue siendo responsable de las promesas sobre las cuales nosotros y el tribunal de distrito nos basamos en desestimar la acción de los demandantes.

Por lo que se desechan los cargos acusados. La decisión contenida en la sentencia recurrida equivale a otorgar jurisdicción universal a los jueces ecuatorianos. (...) El considerando Quinto de fallo dictado por la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, expresamente indica: la sentencia en ningún momento hace referencia alguna a la jurisdicción universal ni pretende ejercerla, sino que se limita a resolverla sobre asuntos sometidos a su jurisdicción en razón de la materia y el territorio (daños ambientales en las provincias de Orellana y Sucumbíos), atendiendo además a tratos serios y la oferta formales de Chevron Texaco.

Conforme lo establece nuestra legislación, los jueces ecuatorianos son los competentes, siendo necesario anotar que Texaco-Chevron solicitó ser juzgada por la justicia ecuatoriana, por cuanto es independiente (consta en el proceso un informe respecto a la independencia de la justicia ecuatoriana y declaraciones juramentadas al respecto), imparcial y es la competente en el proceso.

En esta virtud, la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos ha aplicado en forma correcta los artículos 1; 10 y 11 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se rechazan dichos cargos. Respecto de la falta de aplicación de los artículos 166 del Código Orgánico de la Función Judicial; 24 y 25 del Código de

Procedimiento Civil, se indica que si bien es cierto toda persona tiene derecho a ser demandada ante la jueza o juez de su domicilio, como queda apuntado, Texaco-Chevron asumió un compromiso para ser demanda ante jueces ecuatorianos, conforme consta de autos, recordemos que en un inicio María Aguinda Salazar y otros, realizaron su reclamo en contra de Texaco ante Cortes de los Estados Unidos de América (1993), y fue la ahora empresa demandada la que rechazó su propio domicilio en base al *fórum non conveniens*, es así que al reclamar Chevron estos temas de competencia, la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos de América exteriorizó: Texaco acordó ser demandada en el Ecuador (...) Texaco también prometió que, si se desestimaban las reclamaciones de los demandantes por motivos *fórum non conveniens*, cumplirá los fallos que podrían realizarse a favor de los demandantes.

Violación de las normas procesales relacionadas con la competencia. El 162 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que un juez no es competente para conocer determinado asunto, este juez o tribunal puede llegar a serlo si para ello las partes convienen, en el presente caso, como queda estudiado, Chevron – Texaco solicitó ante la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos, Segundo Distrito de New York que el conflicto entre María Aguinda Salazar y otros en su contra sea resuelta por jueces ecuatorianos, es decir se prorrogó la competencia.

Tal como ocurrió en esta controversia, la señora María Aguinda Salazar y otros presentaron su demanda en los Estados Unidos de Norte América en contra de Texaco, domicilio de la demandada, quien renunció su propio fuero para ser demandada en el Ecuador bajo el imperio de la legislación ecuatoriana.

Incompetencia del juez por indebida prorrogación de la competencia en razón de la materia.

Se debe anotar que la aplicación de los artículos 2214 y 2236 del Código Civil no es de aplicación exclusiva de un juicio ordinario como lo expresa la casacionista en su recurso, el Código Civil en su libro IV cuando trata de las Obligaciones en General y de los Contratos a partir del artículo 1453 no determina, que respecto de dichas obligaciones tenga que sujetarse a la vía ordinaria.



La aplicación de normas del Código Civil en materia de daños no es ajena a esta Ley ni a los daños ambientales, pues la una se complementa con la otra normativa, mientras que la Ley de Gestión Ambiental señala la vía, el juez competente y la legitimación, el Código Civil establece los diferentes tipos de responsabilidades en materia de daños, no son normas excluyentes, en sí, las dos normativas son parte de la legislación ecuatoriana, y en estos casos los presidentes de las Cortes Superiores hoy Cortes Provinciales de Justicia) se convierten en jueces de instancia en materia ambiental ante la contaminación, la destrucción y devastación de la naturaleza. (...) bajo este escenario, los términos daños y perjuicios son un genérico, del cual se derivan las afectaciones de índole patrimonial o extra patrimonial, los que pueden nacer de la responsabilidad contractual o extracontractual emanados de diferentes eventos y que son los que determina el Código Civil.

La violación de las normas sobre indebida acumulación de acciones y violación de trámite han sido determinantes en la parte dispositiva del fallo. (...) La Ley de Gestión Ambiental, vigente a la época de la presentación de la demanda concede a las personas naturales, (interés individual) jurídicas o grupo humano (interés colectivo) para ser oídos en procesos de índole civil, administrativo o penal. El presidente de la Corte Superior (en la actualidad de la Corte Provincial de Justicia) en que se produzca la afectación ambiental será el competente para conocer estas acciones por daños y perjuicios y por el deterioro causado a la salud o al medio ambiente. La demanda por daños y perjuicios originados por una afectación ambiental, se tramitará vía verbal sumaria. Las normas establecidas en el Código Civil han sido normas auxiliares en este proceso, sin que esto signifique que exista acumulación de acciones por aplicarlas, ni que tampoco al invocarlas se refiera a acciones de tipo individual.

El artículo 7 del Código Civil, Título Preliminar señala que: Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente. (...) la norma civil

no llega al distingo entre daño civil y daño ambiental, simplemente se refiere a la situación particular de un daño contingente, sin limitar la naturaleza o esencia misma del daño. Por este motivo, el hecho de que no exista una mención expresa a los daños ambientales cuando se habla de daño contingente, ni tampoco que el legislador haya querido excluir la posibilidad de que se considere que los daños ambientales pueden ser daños contingentes.

Falta de Competencia de los Conjuces de la Corte Provincial de Sucumbíos que dictaron la sentencia que se casa. Nombramiento ilegal de los conjuces del Tribunal. La empresa se refiere (...) sin determinar qué normas han sido violadas que afecten a la validez del proceso (...) El sorteo de los conjuces fue ilegal y extemporáneo. Se concluye que la empresa demanda tuvo la potestad de recusar a los jueces en el proceso, si consideraba que no eran imparciales o por las razones expuestas en la ley, y que debió ser ejercida en el momento adecuado, siendo improcedente alegar vía casación

El principio de comunidad de la prueba, se refiere a que una vez practicadas las pruebas, éstas no pertenecen a quien las ha postulado sino que corresponden al proceso; es decir una vez que han sido introducidas en el proceso de forma legal su fin es el probar la existencia o no de los hechos que han sido alegados en el proceso, con independencia de a quien beneficie o perjudique, la renuncia de práctica probatoria no causa la nulidad del proceso.

Es necesario tomar en cuenta respecto a la renuncia de prueba, que en realidad la prueba que no puede renunciarse es la ya diligenciada, la que se encuentra ya actuada o practicada en el proceso, es solo cuando la prueba ha sido pedida, ordenada y practicada y sea reflejo efectivo de una situación probatoria que pasa a ser parte de la comunidad de la prueba, como una unidad de prueba

La renuncia de prueba no se encuentra prohibido en nuestra legislación y menos aún existe norma que establezca que la renuncia de la prueba debe realizarse bajo el procedimiento establecido para el desistimiento de un proceso, más aún cuando las pruebas solicitadas han sido debidamente notificadas a las partes.

Negativa a abrir el término para la prueba de error esencial. La casacionista reprocha la sentencia de primera instancia, la cual no es la que se casa, volviendo improcedente esta alegación. Falsificación de firmas de demandantes en la demanda. (...). Declarar la falsificación de firmas, no corresponde al juez de lo civil, ni debe ser tratado en este proceso y por este recurso, como ha quedado expuesto; si existiere el cometimiento de un delito, las partes pueden acudir ante las autoridades competentes para juzgar este tipo de hechos. Fraude Procesal, no se determina ningún tipo de norma al respecto, ni cómo ha afectado al proceso en la validez del mismo, por lo que se convierten en afirmaciones vagas, sin ningún tipo de fundamento legal.

Falta de aplicación de los artículos del Código Orgánico de la Función Judicial (...) Imparcialidad e independencia de los jueces. La empresa recurrente acusa que no existió imparcialidad por parte del juez Germán Yáñez, luego agrega que el juez Juan Núñez tuvo reuniones inapropiadas y anticipó criterio, por otro lado, el juez Leonardo Ordóñez inventó un término que no existe; y finalmente, que el juez Nicolás Zambrano permitió que los actores redacten la sentencia.

Si, como afirma la recurrente existieron irregularidades en el proceso, la legislación ecuatoriana establece acciones para este tipo de hechos, disputes o alterques, incluso de tipo administrativo y penal sin perjuicio de responsabilidades civiles, más no se puede sin sustento legal realizar aseveraciones de este tipo y que se pretenda que se case la sentencia. La empresa demandada ha ejercido sus derechos ampliamente y ha tenido décadas de tiempo para accionar en la vía o caminos adecuados sobre lossupuestos denunciados.

Falsificación de dos informes del perito Charles W. Calmbacher. La casacionista afirma que los informes presentados por el perito Charles Calmbacher son nulos, es decir la causal segunda, se impugna la validez de una prueba, lo que no es procedente mediante esta causal, haciendo referencia a correos electrónicos enviados al abogado de los demandantes (Dr. Alberto Wray). La impugnación de una prueba no es causa de nulidad en un proceso a menos que específicamente esté determinado en la ley. La demanda en este caso no ha demostrado la supuesta falsificación de los informes del perito Charles W. Calmbacher, ni siquiera

menciona que norma ha sido supuestamente infringida anulando el proceso, (...) Esta indeterminación de la norma imposibilita que este Tribunal pueda analizar la admisibilidad o no del cargo formulado. Ilegal designación y actuación del perito Richard Cabrera. (...) Se debe anotar que resultan improductivas las alegaciones en que no se indican qué normas de derecho han sido infringidas o cómo se ha provocado nulidad en el proceso, la empresa recurrente se refiere a una serie de hechos de toda índole, sin explicar de manera inequívoca cómo estos hechos pueden afectar la validez del proceso (...), por lo expuesto se desecha el cargo formulado.

La pseudo sentencia de primera instancia no fue redactada por el juez que tenía a su cargo el proceso. Este acto ilícito provoca la falta de aplicación de las normas de los artículos (...). (...). En el caso en resolución, como queda anotado, Chevron Corporation acusa sobre el cometimiento de un "delito procesal", sin explicar en qué forma se ha infringido el principio de competencia, jurisdicción y legalidad

De la actuación dolosa de los abogados de los actores. La empresa demandada, Chevron Corporation (...) está acusando a los actores y a quienes intervinieron en este proceso; abogados, peritos y jueces el cometimiento de varios delitos, lo que no es admisible en este recurso, ni tampoco que estas acusaciones tan graves se las realice por este medio, si la empresa casacionista considera que existe el cometimiento de dichos delitos que acusa debe presentar ante la autoridad competente la respectiva denuncia con las respectivas pruebas. Resulta extraño que se pretenda declarar la nulidad en un proceso por las supuestas conductas de los litigantes y patrocinadores sin haber existido un juicio previo cuya sentencia haya causado estado, conforme se ha explicado largamente en esta sentencia. De lo expuesto se concluye que no existe falta de aplicación de los artículos

Base constitucional para casar la sentencia dictada por el Tribunal Ad quem por fraude procesal. La empresa debió fundamentar su recurso de acuerdo a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de la norma o normas procesales que se hayan infringido en alguna manera, así como en qué forma se ha provocado nulidad en la parte que recurre y cómo esta nulidad ha

afectado su derecho a la defensa, como ha señalado la doctrina. Por las razones expuestas se desecha la causal alegada.

La empresa casacionista indica que la sentencia de segunda instancia no es motivada cuando se refiere a las alegaciones de falsedad de firmas, a la falta de concurrencia de los demandantes que no saben leer y escribir a reconocer su huella y a la falta de poder del procurador común de los demandantes limitándose a realizar meras referencias al fallo anterior. La casacionista señala que existe violación del segundo inciso del artículo 276 del Código de Procedimiento Civil, que establece: No se entenderá cumplido este precepto en los fallos de segunda instancia y de casación, por la mera referencia a un fallo anterior (...) Es decir el Tribunal Ad quem debió pronunciarse en forma expresa respecto a estas alegaciones y no solo referirse a la sentencia dictada por el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos. (...) En mérito de lo expuesto y en los términos que quedan analizados, este Tribunal de casación puntualiza: Sobre la supuesta existencia de una denuncia que hubiesen presentado los demandantes respecto a la falsificación de sus firmas y rúbricas no consta en el proceso (...) y, como bien se analiza en la sentencia de primera instancia la existencia de un examen grafológico insertado en el proceso sin que exista el derecho a la contradicción y violentando el principio de inmediación, no puede constituir sustento para declarar la nulidad del proceso (...). Si existió alguna supuesta falsificación de firmas y rúbricas, las personas aparentemente afectadas han tenido 20 años para alegar dicha falsificación, sin que esto ocurra, más aún cuando las actuaciones han sido ratificadas por los actores en el proceso. Respecto al argumento de las huellas digitales, las actuaciones de los demandantes han sido ratificadas en varias ocasiones en la causa, legitimando de este modo nuevamente la demanda presentada. En cuanto a la falsedad de la procuración judicial, este Tribunal de la Sala se ratifica en el considerando que precede en que se analizó respecto de la validez de la Procuración Judicial y siendo este un instrumento público, es obvio que para objetar su autenticidad se lo debe realizar en la vía pertinente, en que se determine la falsedad o no del referido instrumento sea esta la vía civil o penal según sea el caso.

La sentencia es incompleta al desechar la excepción de extinción de obligaciones y cosa juzgada planteada por Chevron a consecuencia de los Acuerdos Transaccionales celebrados con el Estado y los Gobiernos del Area de la Concesión. (...) este acuerdo transaccional tiene efectos inter partes pues versa específicamente sobre el juicio civil iniciado por la Municipalidad de la Joya de los Sachas, y como tal tiene valor, (...), pero lo que no se puede pretender, como alega la empresa casacionista, es que este efecto se extienda al grupo de personas que presentó esta demanda que no fue parte del contrato transaccional, o sea a una colectividad. (...) Las Actas Transaccionales celebradas entre partes no tiene efectos erga omnes; el denominado contrato para la ejecución de Trabajos de Reparación Medioambiental y Liberación de Obligaciones, Responsabilidades y Demandas fue celebrado entre el Ministro de Energía y Minas, PETROECUADOR y Texaco Petroleum Company, en el ARTICULO V, LIBERACION DE DEMANDA se indica que: "...el Gobierno y PETROECUADOR liberarán y descargarán para siempre a (...) Compañía Texaco de Petróleos del Ecuador S.A., Texaco Inc., (...) de cualquier otra demanda del Gobierno y PETROECUADOR en contra de las Exoneradas por el Impacto Ambiental resultante de las Operaciones del Consorcio.... Por lo dicho su efecto se produce entre el Ministerio de Energía y Minas, PETROECUADOR Y TEXACO PETROLEUM COMPANY y no entre la señora María Aguinda y otros y Texaco Company. La característica del daño ambiental es que es in interés de todos (...), es decir corresponde a los derechos difusos, de ahí que cualquier grupo puede ejercer este derecho en defensa del medio ambiente o solicitar su reparación; sin embargo este derecho no puede ser bajo ningún concepto limitado por ningún tipo de acuerdos entre un Ministerio y la parte demandada, e interpretar que este tipo de acuerdos tienen efecto erga omnes, irrespetando incluso normas y tratados internacionales suscritos por el Ecuador, respecto de derechos colectivos y difusos, por lo tanto no existe cosa juzgada, pues este acuerdo no inmiscuye y por ende no afecta a la parte actora, (...), las conclusiones a las que llegan los Jueces de acuerdo a la aplicación de la normativa ecuatoriana e internacional, no demuestran que existe falta de motivación en la sentencia, pues los jueces si han cumplido con dicha obligación, el fallo se encuentra sustentado y representa en debida forma lo que ha llegado a ser su convicción

La sentencia carece de una adecuada motivación al declarar que tiene jurisdicción sobre Chevron. (...) resulta ilógica la posición de Chevron Company respecto a este tema, sobre todo cuando la jurisdicción y la competencia han sido ampliamente analizadas tanto en la sentencia de primera instancia como por la segunda instancia. (...) Por lo expuesto se desecha este cargo. 6.5 La sentencia de segunda instancia es contradictoria al analizar la irretroactividad de la ley de Gestión Ambiental. (...) En el caso que nos ocupa, al tiempo de la presentación de la demanda la normativa vigente respecto al procedimiento en los juicios seguidos por daño ambiental estuvo vigente la Ley de Gestión Ambiental. De lo que se concluye, que la sentencia ha sido debidamente motivada, pues explica en forma lógica la aplicación de la Ley de Gestión Ambiental.

Falta de motivación en la aplicación de la doctrina de responsabilidad objetiva. (...) De la revisión de la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos el 03 de enero de 2012, se desprende que existe la debida motivación respecto a la responsabilidad objetiva, primero se indica la aplicación del artículo 2236 del Código Civil, examinando el daño civil y el daño ambiental, el daño contingente, también se analiza el artículo 2414 del referido Código respecto a la obligación de quien causó el daño tiene la obligación de reparar, es decir se determina la responsabilidad y el nexo causal entre las actividades realizadas por la accionada y el daño ambiental, lo que ha conllevado a que se infrinja la ley ecuatoriana. (...) La responsabilidad objetiva en materia de daños ambientales aplicada, es la adecuada, pues cuando se trata de daños ambientales estos son producidos por algún tipo de objeto o sustancia, como los desechos, líquidos, etc. Y el encargo de éstos al no tener el suficiente cuidado genera responsabilidad objetiva, (...). El artículo 396 segundo inciso de la Constitución de la República determinó que: la responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Norma constitucional que recoge la doctrina mayoritaria respecto a la responsabilidad de daños ambientales, de ahí que no es una norma improvisada como hemos analizado en el presente considerando.

Distinto es cuando en una sentencia solo se señala que se ratifica la sentencia inferior, es en ese momento que una sentencia carece de motivación. Es decir el Tribunal Ad quem debe señalar por qué considera que la sentencia que se apela es lógica, coherente, por qué ratifica la sentencia del juez a quo (...).

La sentencia es arbitraria cuando ratifica la fundamentación de la sentencia de instancia en pruebas que no fueron pedidas, practicadas y ordenadas conforme la ley. La accionante ataca en esta ocasión a la prueba aportada en el proceso, (...). Argumentación que como ya se analizó no es válida acusarla por la causal quinta como falta de motivación y arbitrariedad en la sentencia. (...) esta procede de acuerdo a la causal tercera por vicio de valoración de la prueba (...). Se trata, pues, de un recurso de técnica jurídica. Por lo expuesto se rechaza el cargo acusado.

Falta de motivación en la condena de daños punitivos. (...) la sentencia impugnada contiene los requisitos formales y de fondo exigidos por la ley; esto es contiene en su estructura la parte expositiva, considerativa y dispositiva o resolutive, por lo que el Tribunal de la Sala no advierte falta de requisitos en la misma ni de motivación coherente ni decisiones contradictorias entre la parte motiva y la resolutive. Por las razones expuestas deviene en improcedente el cargo acusado.

La utilización del concepto holístico del daño ambiental para englobar las nuevas pretensiones. (...) Los conceptos propios o doctrinales utilizados en una sentencia no son susceptibles de recurso de casación, más aún que el concepto holístico como se ha señalado en la sentencia de primer nivel ha sido aportado como prueba por la propia empresa accionada, mientras por esta causal se ataca dicha definición. Por este motivo, se rechaza el cargo formulado.

Condena a reparaciones no pretendidas en la demanda, a) Condena a una indemnización por daños punitivos y, alternativamente a pedir disculpas públicas. Los daños punitivos (...) es el importe de dinero que se debe añadir por el beneficio que recibió quien comete el daño, es decir se configura un beneficio superior al monto del perjuicio, lo que buscan los daños punitivos es una sanción por un hecho reprochable y evitar que este tipo de conductas se vuelvan a repetir, es decir



ejemplifica. (...) Se consagra en el Código Civil ecuatoriano la reparación a la víctima, mas no se ha establecido medidas ejemplificativas que puedan justificar el aplicar precedentes o jurisprudencias de otras legislaciones como es la americana. De ahí, que como bien expresan los doctrinarios, donde no dice la ley no les es dado al juez. (...) para la procedencia de daños punitivos debe estar expresamente determinado en la ley, (...) los daños punitivos no son un principio universal del derecho (...). Un principio universal del derecho no se discute se aplica como fuente del derecho que es y siendo un principio será reconocido por quienes no son parte de determinada legislación inclusive (...). (...) este Tribunal de casación efectivamente encuentra que existe una condena que no ha sido requerida, en la decisión que se recurre se falla sobre lo que no fue materia de litigio, es decir lo que no fue objeto de reclamo de la parte demandante en su libelo inicial, no congruente entonces la sentencia con la demanda, (...), es decir se ha fallado extra petita. (...).

b) Condena por excesivas muertes por cáncer y supuestas configuraciones de un problema de salud pública. (...) El artículo 33 de la Ley de Gestión Ambiental (LGA), vigente a la época de la litis determinaba que los parámetros de calidad ambiental, el listado de productos contaminantes y nocivos para la salud humana y el medio ambiente, es así que las personas naturales, jurídicas o grupos humanos podían interponer acciones por daños y perjuicios por el deterioro causado a la salud o al medio ambiente (artículo 43 LGA). Al pedir los actores en su demanda: La contratación a costa de la demandada de personas o instituciones especializadas para que diseñen y pongan en marcha un plan de mejoramiento y monitoreo de la salud de los habitantes de las poblaciones afectadas por la contaminación. Y al condenar a la demandada el pago de una indemnización por incremento de muertes en la zona, claramente significa que se está concediendo a la parte actora un plan de mejoramiento y monitoreo de la salud de las poblaciones afectadas por las actividades petroleras, (...). Es por estas razones que se desecha el cargo formulado.

En lo que respecta a ordenar un programa de reconstrucción comunitaria y reafirmación étnica, se cumple con las pretensiones de los demandantes, e) la disposición de constituir un fideicomiso para que reciba los valores a los que se condena a Chevron y se encargue de la reparación. (...) la forma en la cual, el juez ha ordenado se entreguen los valores y se ejecute la sentencia solo garantiza en

forma adecuada, como bien lo expresa el juez de instancia, (...) el derecho a la tutela efectiva consagrado en la Constitución no solo es acceder a los órganos jurisdiccionales sino es lograr el efectivo cumplimiento del fallo, causal que procede por: Aplicación indebida falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto.

De la admisión de la prueba ilegalmente actuada que no fue pedida, presentada o practicada de acuerdo a la Constitución y la Ley. La casacionista afirma que la entrevista realizada en el contexto de las inspecciones judiciales no cumple con los requisitos legales, sin embargo, el juez ha llegado al convencimiento de que estas personas dicen la verdad, pero el juez que dictó la sentencia no estuvo en ninguna inspección judicial. Respecto a esta alegación, la casacionista no explica qué parte de la sentencia es la que se impugna, pues de la sentencia que se recurre se evidencia que no existe el análisis al que hace referencia el recurrente. (...). Ahora bien, el juez ha llegado a sus propias conclusiones de acuerdo a la libre apreciación de prueba, no puede entonces el Tribunal de Casación inmiscuirse en la libre valoración del juez, pues sería prácticamente entrar en una tercera instancia, si así lo hiciere, solo excepcionalmente lo puede hacer, cuando existe una evidente violación a las normas de apreciación de la prueba. La casacionista afirma que los testimonios rendidos en esas inspecciones, no cumplen con los requisitos exigidos por la ley, más no explica a qué requisitos exigidos por la ley se refiere.

De la naturaleza de los "informes en derecho" presentados el 16 de septiembre de 2010, a las 17h15 y su valoración en las sentencias dictadas dentro de este proceso. (...) la apertura para la presentación de informes de derecho, no ha influido en la decisión de la causa, tampoco ha significado una apertura de prueba como se ha analizado y referido en la presente sentencia por lo que no se ahondará más en este tema, pues ya fue tratado de acuerdo a la causal segunda, (...). (...) En este recurso, en la mayor parte la impugnación se ha dirigido a la sentencia de primera instancia, que si bien es cierto ha sido ratificada parcialmente por el Tribunal Ad quem, estos han coincidido en sus criterios, no necesariamente

significa que han seguido el mismo camino para llegar a sus conclusiones. (...). De la fundamentación de la sentencia en lo (sic.) mal llamados Informes en derecho. (...). La sentencia de segunda instancia, al comprobar que el juez a quo consideró y valoró reportes de los expertos contratados por la parte actora para establecer el monto de la condena, debió aceptar el recurso de apelación y desechar la demanda por falta de prueba. Al incurrir en tal omisión se han violado las normas relativas a la valoración de la prueba, lo cual a su vez sirvió como base para que la sentencia aplique indebidamente las normas de los artículos 2214, 2229 y 2236 del Código Civil para condenar a Chevron. Indebida valoración de información que no ha sido introducida legalmente al proceso. El artículo 117 del Código Procesal Civil (...) no es una norma de valoración de la prueba, porque simplemente se refiere a que no hacen fe en el juicio aquellas pruebas indebidamente actuadas, que no se han pedido, presentado ni practicado de acuerdo con la Ley. (...), se refiere a las partes procesales y lo que ellas están obligadas a justificar dentro del proceso, en lo referente a las actuaciones probatorias.

Errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. (...). En la exposición que realiza en las páginas 116 y 118 del recurso de casación, no explica la recurrente en que forma exactamente ha ocurrido la errónea interpretación. (...) no otorga al Tribunal de casación lo (sic.) elementos suficientes para determinar si efectivamente ha ocurrido la errónea interpretación de la norma que se acusa. Por lo tanto, se desecha el cargo formulado. Absurda valoración de la prueba en virtud de la que el Juez a quo concluyó que se habría producido una fusión entre Chevron y Texaco. (...) la casacionista no demuestra el modo por ser (sic.) comete el vicio, ni que normas de derecho han sido equivocadamente aplicadas o no aplicadas (...). Por las razones expuestas deviene en inadmisibles los cargos formulados (...). La utilización del informe del perito Richard Cabrera para fundar la sentencia atenta contra el principio de la sana crítica. (...) En la sentencia de primera instancia se realiza un análisis minucioso respecto al nombramiento del Ing. Cabrera entre el que podemos destacar lo siguiente: ... se acepta la petición de que dicho informe no sea tomado en cuenta para emitir este fallo. (...). De lo que se concluye que: 1) El Tribunal Ad quem ha atendido las peticiones de la parte demandada respecto del informe Cabrera (...); 2) El juez de

instancia expresamente señala que no toma en cuenta el informe del Ing. Cabrera y ha realizado la valoración de las pruebas aportadas en el proceso de acuerdo a la sana crítica. (...) no se puede pretender entonces que el Tribunal de Casación se inmiscuya en una prueba que no ha sido tomada en cuenta y que expresamente se señala en ambas sentencias. La causal tercera verificará las pruebas aportadas en el proceso. (...). Finalmente encuentra este Tribunal que los jueces han valorado diferentes informes para concluir que efectivamente ha existido contaminación en el suelo y de este modo determinar su monto. (...). En esta causa se han practicado 56 inspecciones judiciales y del conjunto de la prueba actuada, el juzgador llega a su decisión. (...) El principio de la sana crítica en la apreciación de los informes periciales de peritos designados por el Juez a quo. Errónea interpretación del principio de sana crítica. (...). Estimación de daños. La estimación de daños efectuados por el Juez de Instancia, y ratificada en la sentencia que caso es arbitraria y por lo tanto implica la violación por falta de aplicación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil (...). Remediación de suelos (...). La sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda, aplica a Chevron estándares de remediación diferentes (y exageradamente más estrictos) que los empleados por Petroecuador y otros operadores como Rio Napo (PDVSA) a los contratistas de remediación de Petroecuador. Tal imposición es arbitraria.

La casacionista afirma que es un absurdo que se ordene que las cosas vuelvan a su estado anterior cuando ha transcurrido casi medio siglo desde que se inició la explotación petrolera. Sin embargo, se debe tomar en cuenta que el objeto fundamental de la acción civil ambiental sería, en principio (fuera del supuesto de prevención), la reparación civil del perjuicio ecológico o daño ambiental. De este modo el juez ha llegado a sus conclusiones de acuerdo a la prueba aportada. (...) la valoración de la prueba se vuelve absurda cuando va más allá de la lógica, o la razón humana, y no es lo que sucede en el presente caso, pues, primero la reparación de un daño ambiental debe propender a que un ecosistema vuelva al estado en el cual fue encontrado antes de iniciar ciertas actividades, o como si aquellas no hubieren existido, éste es el factor determinante para este tipo de casos, es decir si se ha contaminado un río por un derrame petrolero este río se lo debe devolverá su estado natural como si el derrame jamás hubiera ocurrido. (...) se desecha el cargo

formulado, la valoración de la prueba se ha basado en la libre convicción del juez, que de acuerdo a la prueba aportada y mediante un cálculo matemático tomando en consideración las herramientas técnicas proveídas ha determinado el valor a pagar. Remediación de agua subterránea. La empresa casacionista señala que es arbitrario que se le condene a USD \$ 600 millones para la remediación de agua subterránea (...), pero a esta conclusión no llega éste Tribunal de Casación se observa que el juez ha valorado las pruebas aportadas en el proceso. (...) De otra parte, se indica que no se señala qué norma de valoración de la prueba ha sido infringida.

### **Procedimiento ante la Corte Constitucional**

#### **Resumen de admisibilidad**

El señor Adolfo Callejas Ribadeneira, en su calidad de procurador judicial de Chevron Corporation, compareció el día 23 de diciembre de 2013, ante la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia que dictó la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2013 y su auto de aclaración y ampliación de fecha 22 de noviembre de 2013, notificado el mismo día, dentro del recurso de casación No. 174-2012, resolvió remitir el expediente a la Corte Constitucional.

En cumplimiento a la providencia dictada el día 02 de enero de 2014 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, la secretaria relatora de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (e), remitió la demanda junto con el expediente a la Corte Constitucional, el día 08 de enero de 2014, siendo recibido por el Organismo el día 14 de enero de 2014.

El secretario general del Organismo, con fecha 14 de enero de 2014, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión en funciones, mediante auto de fecha 20 de marzo de 2014 a las 11h32, avocó conocimiento de la presente causa, y por considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos formales exigidos para la

presentación de la demanda, admitió a trámite la acción y ordenó se proceda al respectivo sorteo.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, el día 26 de marzo de 2014, el secretario general remitió al despacho de la doctora Wendy Molina Andrade, jueza constitucional sustanciadora, quien avocó conocimiento de la causa y ordenó la notificación con el contenido de la demanda a los legitimados pasivos, al accionante y a terceros interesados en el proceso.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y juez constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador. Mediante resolución No. 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 08 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional.

Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnada Parte pertinente de la sentencia dictada el 12 de noviembre de 2013 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia: "(...) Argumentan que en la sentencia impugnada se han omitido las siguientes solemnidades de procedimiento que han viciado al proceso de nulidad insanable y provocando indefensión que ha influido en la causa, sin que las respectivas nulidades hubieran sido convalidadas legalmente: 1) Falta de jurisdicción y competencia; 2) Indebida acumulación de acciones; 3) Aplicación retroactiva de la Ley en el proceso; 4) Elaboración de la sentencia por un tercero; 5) Fraude procesal; 6) Violación del trámite correspondiente a la naturaleza de la causa que se está juzgando

### **Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional**

La problemática central que desarrolla la presente jurisprudencia constitucional se contiene en los siguientes cuestionamientos:

- La sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 12 de noviembre de 2013,

¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía consagrada en el artículo 76, numeral 4 de la Constitución de la República?

- La sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 12 de noviembre de 2013, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica en relación a la supuesta existencia de cosa juzgada?
- La sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 12 de noviembre de 2013, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República, a causa de la aplicación retroactiva de la Ley de Gestión Ambiental?
- La sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 12 de noviembre de 2013, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República, a causa de la aplicación retroactiva del régimen de responsabilidad objetiva?
- La sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 12 de noviembre de 2013, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica en relación al principio de congruencia de las decisiones judiciales?
- La sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia el 12 de noviembre de 2013, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía consagrada en el artículo 76, numeral 6 de la Constitución de la República?
- La sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 12 de noviembre de 2013, ¿vulneró el derecho a la motivación contenido en el artículo 76 numeral 7, literal / de la Constitución de la República?

## **Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis**

"Son dos los principios que informan esta materia, el de la especificidad y el de la trascendencia, es decir, a) que el vicio este contemplado en la ley como causal de nulidad; y b) que sea de tanta importancia, esto es, trascendente, que el proceso no pueda cumplir su misión sea porque falten los presupuestos procesales de la acción o del procedimiento, sea porque coloquen a una de las partes en indefensión. No existen más causas de nulidad que las que se encuentran expresamente señaladas como tales en el texto legal, sin que pueda ampliarse o aplicarse extensivamente (principio de la especificidad) pero no solamente esto, sino que, además, debe tener tal importancia que haya influido o haya podido influir en la decisión de la causa, causando la indefensión de una de las partes; o ser de tal manera grave que prive al proceso de sus elementos estructurales (...) (principio de trascendencia)".

En esta misma línea de ideas, Luis Cueva Carrión,<sup>22</sup> señala que cuando la Ley de Casación establece la nulidad insanable como causal de casación, se refiere a las nulidades procesales previstas por el ordenamiento jurídico ecuatoriano, específicamente el autor sostiene que se trata de la nulidad por omisión de solemnidades sustanciales y de la nulidad por violación a trámite, ambas expresamente determinadas por la Ley. En relación a la omisión de solemnidades sustanciales como causal de nulidad, el Código de Procedimiento Civil vigente a la época de la sustanciación y resolución del juicio por daño ambiental seguido contra Chevron, diferencia entre aquellas comunes a todos los juicios y las que son específicas en determinados procesos.

Ahora bien: para que la nulidad insanable tenga operatividad en nuestro sistema procesal es necesario ubicarla dentro del mismo y nos parece que guarda estrecha relación con la nulidad por omisión de solemnidades sustanciales y por violación de trámite; por lo tanto, siempre que la Ley de Casación use la expresión "nulidad insanable" debemos entender que se refiere a estas dos clases de nulidades; de no ser así, el legislador hubiera definido este nuevo tipo de nulidad y lo hubiera



caracterizado en alguna forma. (...) Entonces debemos referirnos a estas dos clases de nulidades tipificadas en nuestro Código de Procedimiento Civil.

En el caso en concreto, el Código de Procedimiento Civil, por ser la normativa vigente a la época del juicio civil; de lo contrario, el supuesto error en la aplicación o interpretación de las normas procesales alegado por el casacionista no puede ser analizado como causal del recurso de casación, en la medida que no representa una configuración de nulidad insanable dentro del proceso, conforme lo señaló la Corte Nacional de Justicia dentro de su fallo.

Esta Corte, en función de las consideraciones hasta aquí anotadas, debe precisar que las alegaciones del legitimado activo relacionadas a la ejecución de actos fraudulentos por parte de la contraparte y funcionarios judiciales, no son motivos o causales que se encuentren previstas de forma expresa por la legislación ecuatoriana como fundamento para determinar la nulidad del proceso; por el contrario, como se analizará más adelante y conforme lo señala la Corte Nacional de Justicia a partir de los argumentos del propio accionante, los hechos alegados se enmarcarían en otro tipo de conductas que deben juzgarse en las vías correspondientes, más no como causal de nulidad. Por consiguiente, al tratarse de un recurso extremadamente formalista y riguroso, el Tribunal de Casación está llamado a observar estrictamente las regulaciones legales establecidas al respecto, las mismas que en el caso en estudio, no se han cumplido, por ende, no se han configurado los elementos necesarios para que los jueces de la Corte Nacional de Justicia determinen la procedencia de los cargos formulados por el recurrente como fundamentos de nulidad del proceso y del mismo recurso de casación.

En este sentido, se advierte que la actuación de los jueces al dictar la sentencia impugnada es conforme a la naturaleza del recurso de casación y a las normas que regulan la materia, caso contrario, admitir como pretende el accionante cualquier argumento como causal de nulidad nos enfrentaría a un sistema jurídico carente de certeza en la aplicación de las normas de derecho, y por consiguiente, no concordante con el modelo jurídico previsto por nuestra Constitución.

Así mismo, los jueces sostienen que a través de los argumentos formulados por el casacionista, se está acusando a los abogados de la contraparte, a los peritos y a los jueces de instancia del cometimiento de varios delitos, aspecto que según los jueces nacionales es inadmisibile dentro del recurso de casación. Por su lado, el accionante argumenta que la negativa del Tribunal de Casación a conocer y subsanar el fraude procesal denunciado, representa una vulneración al derecho constitucional objeto del presente problema jurídico, que a su vez, ha causado la indefensión de Chevron en el proceso seguido en su contra.

Al respecto, esta Corte observa, en primer lugar, que la afirmación del accionante relacionada a que el Tribunal de Casación se negó a conocer el fraude procesal denunciado por la compañía Chevron, carece de todo sustento, toda vez que conforme se señaló en los párrafos precedentes, la Corte Nacional de Justicia analiza efectivamente los argumentos propuestos a través del recurso de casación relacionados a la ejecución de actos fraudulentos dentro del proceso; no obstante de esto, que los jueces conozcan las alegaciones de las partes no necesariamente implica un pronunciamiento favorable a las pretensiones de cada uno, como aparentemente es la intención del accionante, al sostener que los jueces de casación vulneran derechos constitucionales al no subsanar el fraude denunciado por su parte.

De lo dicho, se advierte claramente que el accionante pretendía que la Corte Nacional de Justicia en la resolución del recurso de casación, analice la totalidad de la evidencia presentada a fin de demostrar el cometimiento de los actos fraudulentos denunciados, lo cual indiscutiblemente implica que los jueces de casación realicen una valoración de los elementos probatorios que demostrarían los argumentos sostenidos por Chevron.

En este sentido, cabe precisar que la casación no representa una tercera instancia, por lo tanto, la actuación de los jueces de la Corte de Casación se concreta únicamente a verificar la aplicación de la normas de derecho por parte de los órganos judiciales de instancia, específicamente, en lo que respecta a la prueba, los jueces al conocer un recurso de casación únicamente están limitados a controlar la aplicación e interpretación de las normas jurídicas inherentes a la valoración de los

medios probatorios utilizados en las instancias inferiores, más no son competentes para realizar una nueva valoración de la pruebas que obran del proceso, menos aún ordenar la práctica de nuevas diligencias.

Al respeto, este Organismo no evidencia como a través del pronunciamiento de la Corte Nacional de Justicia se ha causado la alegada indefensión que sostiene el legitimado activo, pues como se ha indicado en el desarrollo de este problema jurídico, se ha demostrado que el Tribunal de Casación ha manejado su actuación en el marco de las competencias reconocidas en la Constitución y la Ley, respecto al tratamiento de este recurso extraordinario y excepcional, lo que demuestra que los jueces han actuado en tutela de los derechos de las partes observando las garantías del debido proceso y demás derechos constitucionales interdependientes e indispensables para la configuración de la tutela judicial efectiva.

En tal sentido, este Organismo precisa que los hechos alegados por Chevron respecto al supuesto fraude masivo cometido dentro del juicio por daño ambiental seguido en su contra, deben tener un tratamiento independiente a través de las vías que el marco jurídico ecuatoriano prevea para el efecto; más no se puede pretender utilizar un recurso extraordinario, como es la casación para dar solución a cuestiones que podrían encuadrarse en tipos penales o administrativos. Tal es así, que la actual legislación penal vigente en el país establece como delito la figura del fraude procesal.

En este punto, bajo el afán de establecer el marco de actuación de esta Corte en lo que se refiere a la materia probatoria, conviene referirse a la sentencia No. 022-10-SEP-CC34, dictada por la Corte Constitucional, para el período de transición, en la cual se estableció a manera de precedente la necesidad de diferenciar la "valoración probatoria" de la "actuación u obtención probatoria".

Considerando que la valoración involucra un asunto atinente a la sana crítica del juez respecto a la prueba actuada por las partes procesales, constituyéndose en un asunto de legalidad y de competencia exclusiva de la justicia ordinaria, por lo tanto, ajena al ámbito constitucional. Mientras que la actuación u obtención de pruebas, sí constituye un problema de relevancia constitucional, siempre que se

identifiquen vulneraciones a derechos y principios contemplados en la Carta Suprema.

Actuación en el ámbito probatorio no se remite a solventar asuntos de legalidad que son de competencia privativa de la justicia ordinaria, así como tampoco a revisar argumentos vinculados a la valoración probatoria en donde el juez ejerce una libre convicción y una sana crítica respecto a los elementos probatorios practicados dentro del proceso, conforme lo estableció el legislador al momento de establecer la causal quinta de inadmisibilidad de la acción extraordinaria de protección, en el sentido que: "El fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez."<sup>35</sup>. Precisamente, esta condición promueve que la acción extraordinaria de protección no sea considerada como una nueva instancia judicial.

Se pretende que sea la Corte Constitucional quien, a través de la presente garantía jurisdiccional, revise el análisis de legalidad efectuado por los jueces de casación y revea los argumentos expuestos por la Corte Nacional de Justicia con referencia a las supuestas ilegalidades cometidas en la obtención y actuación probatoria dentro del proceso por daño ambiental. Circunstancia que, naturalmente, sobrepasa el ámbito de análisis que posee esta Corte.

Por otro lado, se ha evidenciado que el tema que se somete a conocimiento de esta Corte tiene así mismo directa relación con la valoración de la prueba aportada tanto por los demandantes en la acción de daño ambiental, como por la empresa Chevron, en cuyo último caso, se alega expresamente: "la falta de consideración y valoración de la prueba actuada por Chevron".

Y que en el caso de la prueba practicada por los demandantes (informes en derecho, informes periciales, entrevistas, etc.) los jueces actuaron alejados de una libre convicción que les permitiera valorar correctamente el contenido y alcance del material probatorio utilizado dentro del proceso.

Circunstancia a la que se suma una aparente falta de motivación por parte de los jueces frente al análisis y valoración probatoria, circunstancia que será materia de análisis en un posterior problema jurídico.

En definitiva, esta Corte advierte una serie de alegaciones relacionadas al ámbito probatorio que, lejos de argüir una vulneración constitucional, se limita a manifestar una inconformidad con la valoración realizada no solo por el órgano judicial que emitió la sentencia objeto de análisis, sino también por los jueces dentro del proceso civil; circunstancia que, conforme lo ha determinado esta Corte previamente, no involucra un ámbito constitucional y como tal, no es objeto de análisis dentro de la presente acción.

Finalmente, es necesario puntualizar que una vez analizados los argumentos vertidos por el accionante bajo su intención de evidenciar la obtención de prueba al margen de los principios y derechos constitucionales, esta Corte no encuentra un argumento claro y sustentado que le permita reconocer tales denuncias, situación que, como se ha expuesto en el párrafo anterior, sí constituiría un elemento a ser analizado por esta Corte.

El accionante sostiene que la sentencia impugnada vulnera el derecho a la seguridad jurídica, al confirmar la desestimación realizada por el tribunal de apelación respecto al efecto vinculante de cosa juzgada de los contratos de transacción y liberación de obligaciones que a decir del legitimado activo exoneraron a Chevron de toda responsabilidad por impacto ambiental y posibles violaciones a derechos difusos en el Ecuador.

Así mismo, el legitimado activo indica que a pesar de que/los tribunales de instancia y la Corte Nacional de Justicia reconocieron la existencia y validez de los contratos de transacción, rechazaron la excepción de cosa juzgada planteada en las diferentes instancias por el accionante, desconociendo que el objeto principal de las transacciones es poner fin a una disputa y vulnerando con ello, la seguridad jurídica y el principio universal non bis in ídem. Indica además, que los jueces de instancia y de casación basaron su razonamiento en que los firmantes de la demanda del juicio por daño ambiental seguido en contra de Chevron no firmaron los contratos de transacción y que por lo tanto, los efectos de estos Convenios no se aplican a ellos. El accionante, en sentido contrario, sostiene que dentro del caso se configuran los tres requisitos de la cosa juzgada, es decir, la identidad de la causa pretendí, identidad subjetiva e identidad objetiva.

El derecho a la seguridad jurídica se desarrolla en el marco jurídico ecuatoriano a través de la vigencia de una serie de principios reconocidos constitucional y legalmente, en virtud de los cuales, se garantiza la vigencia y aplicación de la Constitución como norma suprema, así como de todas las normas legales que integran el ordenamiento normativo; así lo ha destacado la Corte Constitucional en la sentencia No. 015-10-SEP-CC, en los siguientes términos:

"Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como: el principio de la legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la responsabilidad frente a la arbitrariedad de los poderes públicos, la fuerza de cosa juzgada de las sentencias judiciales, excepto cuando entrañan violación de derechos; que las resoluciones que emanen de ellas sean posibles de cumplir y no algo imposible; el debido proceso, la igualdad ante la ley, que equivale a tratar de la misma manera hecho iguales."

De esta manera, la cosa juzgada representa uno de los mecanismos a través de los cuales, la seguridad jurídica cumple su finalidad de otorgar certeza a las personas, específicamente respecto a la imposibilidad de alterar el contenido de una resolución, a través de la activación de nuevas acciones en la vida judicial. Esta Corte ha señalado previamente que la cosa juzgada "otorga un atributo o calidad especial a las sentencias o decisiones judiciales convirtiéndolas en definitivas e inimpugnables, su efecto principal es impedir que una cuestión que ha sido materia de discusión en una contienda legal, se vuelva a juzgar en una causa posterior".

La cosa juzgada como fundamento esencial del principio de seguridad jurídica, constituye una garantía dentro de la administración de justicia, que permite que las decisiones que ponen fin a un proceso gocen de fuerza obligatoria y definitiva, erigiéndose de esta forma, como verdad material de los procesos, y a su vez, impidiendo que los ciudadanos, al momento de someterse a la actividad jurisdiccional del Estado, no se encuentren en una situación de incertidumbre respecto a la posibilidad de que los temas sobre los conflictos que ya fueron conocidos y resueltos, vuelvan a plantearse<sup>39</sup>. Para que la cosa juzgada pueda surtir los efectos descritos es necesario que concurren dos elementos: la identidad

subjetiva e identidad objetiva; o como lo señala Devis Echandía, la cosa juzgada está sujeta a dos límites, en razón del objeto o hecho sobre el cual versó el litigio (objetivo) y en razón de las personas que han sido parte del proceso.

Siguiendo al autor referido, tenemos que el límite objetivo de la cosa juzgada se compone a su vez de dos elementos: identidad de cosa u objeto e identidad de la causa pretendí. La identidad de cosa se refiere al objeto de la pretensión materia del proceso anterior, el objeto del proceso viene dado por el derecho reconocido o declarado por la sentencia; la identidad de la causa pretendí tiene que ver con la similitud en el fundamento de la pretensión de la demanda y a su vez, en el fundamento jurídico de su aceptación o negación consagrado en la sentencia, la causa pretendí es la razón de hecho que se invoca en la demanda como fundamento de la pretensión. Por otro lado, el límite subjetivo se refiere a la identidad de las partes, así el autor sostiene que una sentencia no produce el efecto de cosa juzgada sino entre las mismas partes, por lo tanto, establece que a quien no ha sido parte en un proceso no lo puede vincular la sentencia que en él se dicte.

Esta Corte se ha pronunciado respecto a la relación existente entre la cosa juzgada, el principio non bis in ídem y la seguridad jurídica, indicando que "este derecho y principio constitucional [non bis in ídem], aunque mantiene su independencia, está íntimamente vinculado con la excepción procesal perentoria de la cosa juzgada, debido a que extingue la relación jurídica que se ha establecido entre el juzgador y las partes."

Además, este Organismo ha destacado su estrecha relación con el principio de seguridad jurídica, en cuanto, constituye la garantía que el Estado otorga a cualquier ciudadano de que no será perseguido judicialmente de forma indefinida por un mismo hecho que ya ha sido materia de juzgamiento previamente.

Así, el principio non bis in ídem, forma parte de la estructura procesal de la administración de justicia y representa uno de los elementos garantizadores del debido proceso, de ahí que conjuntamente con la institución de la cosa juzgada, permitan la materialización de la seguridad jurídica garantizada por la Norma Suprema. A pesar de su estrecha relación, el principio non bis in ídem y la cosa

juzgada se diferencian en cuanto, el primero, resulta una consecuencia de la institución de la cosa juzgada y atiende al hecho de que nadie puede ser juzgado más de una vez por el mismo hecho y materia; mientras que, la segunda, por su parte, constituye un atributo o una calidad que el ordenamiento jurídico otorga a la sentencia, cuando esta cumple con los requisitos para quedar firme.

Ahora bien, una vez que se ha delimitado el escenario jurídico sobre el cual versan las alegaciones del accionante respecto a la supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

Conviene en primer lugar, resaltar algunas cuestiones relevantes para nuestro análisis constitucional: El "Contrato para la Ejecución de Trabajos de Reparación Medioambiental y Liberación de Obligaciones, Responsabilidades y Demandas" referido por Chevron como el acuerdo transaccional al que se ha negado sus efectos vinculantes en la configuración de una supuesta cosa juzgada, fue celebrado entre el Ministerio de Energía y Minas, Petroecuador y Texaco Petroleum Company. El convenio en la parte relacionada a la liberación de responsabilidades, estipula expresamente que se libera a las compañías exoneradas de cualquier demanda por impacto ambiental del Gobierno del Ecuador y Petroecuador en contra de las compañías suscriptoras.

Por otro lado, el juicio que antecede a la presente acción extraordinaria de protección, seguido en contra de Chevron por un grupo de perjudicados por los daños ambientales ocasionados por las operaciones ejecutadas por la compañía accionante, tiene como pretensión alcanzar la reparación de los perjuicios causados por la actividad hidrocarburífera, basada en el derecho de las personas a vivir en un medio ambiente sano, el cual, por tratarse de un derecho constitucional y colectivo merece ser enfocado en nuestro análisis.

Adicionalmente, la Organización de los Estados Americanos a través de una serie de resoluciones ha manifestado el compromiso por la protección del medio ambiente y su vinculación con los derechos humanos. Este interés por la protección de la naturaleza y el consiguiente reconocimiento del derecho a vivir en un medio ambiente sano se ve reflejado desde varias décadas atrás; así, la Constitución



Política del Ecuador de 1978 consagraba ya dentro del catálogo de derechos, el derecho a un ambiente libre de contaminación.

En función de aquello, el derecho a vivir en un medio ambiente sano se ha configurado como un derecho humano, "(...) es un derecho de superposición de los derechos preexistentes y que, por lo tanto, justifica restricciones a otros derechos, como, por ejemplo, el de propiedad, de comercio e industria, a trabajar, etcétera (ver S 2), que se relaciona con la calidad de vida (ambiente sano, apto para el desarrollo humano, etc.). Por ello no puede dudarse de que se trata de un derecho humano, de lo cual puede aseverarse que tiene las características de estos derechos: es inalienable e irrenunciable. "

En este sentido, se debe precisar que el reconocimiento del derecho bajo análisis ha permitido a su vez, la materialización de otros derechos, como el derecho a una vida digna, a la salud, entre otros; en cuanto, la protección del medio ambiente resulta indispensable para el mantenimiento y la mejora de la calidad de vida de las personas, tal como lo sostiene, el profesor Tomás Hutchinson.

En este mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de su jurisprudencia, resaltando la relación existente entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos: "Además, como se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Europea de Derechos Humanos, existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos. Las formas en que la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático han afectado al goce efectivo de los derechos humanos en el continente ha sido objeto de discusión por parte de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos y las Naciones Unidas. También se advierte que un número considerable de Estados partes de la Convención Americana ha adoptado disposiciones constitucionales reconociendo expresamente el derecho a un medio ambiente sano.

Hoy en día, se encuentra consagrado el derecho a vivir en un medio ambiente sano como un derecho autónomo, teóricamente ubicado bajo la denominación de derechos de tercera generación y como un derecho colectivo. De

esta manera, el derecho a vivir en un medio ambiente deber ser analizado al amparo de las normas y doctrina que rigen para los derechos humanos, por cuanto, en igual sentido, los derechos colectivos surgen como un mecanismo para limitar el poder de las mayorías respecto a situaciones jurídicas que no afectan a las personas concebidas únicamente de manera individual, sino de forma conjunta a un grupo de individuos en virtud de determinada condición o circunstancia.

Ahora bien, en orden a dar solución a la interrogante planteada a través del presente problema jurídico, esto es, determinar si en el caso sub judice ha operado el efecto de cosa juzgada como lo afirma el accionante, conviene en primer lugar, anotar que desde un punto vista formal -analizando los límites de la cosa juzgada previamente desarrollados- es evidente que en el caso objeto de estudio no se configura la identidad subjetiva entre el acuerdo transaccional y el juicio por daño ambiental seguido en contra de Chevron, como elemento necesario para la existencia de cosa juzgada. Toda vez que, el convenio transaccional al que se refiere el legitimado activo, ha sido suscrito entre el Ministerio de Energía y Minas en representación del Gobierno del Estado ecuatoriano, Petroecuador y TEXPET; mientras que el juicio por daño ambiental que antecede a esta causa, ha sido incoado por un grupo de personas perjudicadas por los efectos de la actividad hidrocarburífera de la compañía accionante. A partir de esta precisión, es evidente que, en el caso en concreto, no se puede hablar de identidad subjetiva, pues como se observa no se trata de las mismas partes, ni ha existido en el caso del acuerdo transaccional una actuación del Gobierno en representación de derechos de terceros que permita configurar una especie de identidad entre los sujetos participantes en ambos actos jurídicos.

Cabe recalcar que debido a la naturaleza jurídica de los contratos en general, el acuerdo transaccional invocado por Chevron es ley para las partes, por lo tanto, al haber sido celebrado expresamente por las partes antes indicadas, resulta indiscutible que lo acordado en dicho instrumento cause efecto únicamente entre los suscriptores del mismo; por consiguiente, los efectos del convenio transaccional bajo ningún argumento podrían extenderse a terceros.

Es así, que el juicio civil seguido contra Chevron, no guarda un vínculo con los convenios transaccionales que el Gobierno del Estado ecuatoriano haya suscrito, pues el proceso judicial en esta caso ha sido propuesto en orden a reparar los perjuicios ambientales ocasionados por la compañía accionante respecto a un grupo de personas particulares, aspecto que no ha sido materia del acuerdo transaccional, como erróneamente pretende inferir el accionante.

Por lo tanto, este Organismo observa que entre el juicio civil seguido por un grupo de perjudicados contra Chevron y el convenio transaccional suscrito entre el Gobierno y las compañías exoneradas, no se puede establecer una suerte de semejanza respecto al hecho u objeto de la pretensión; pues resulta ilógico sostener que en virtud del acuerdo transaccional invocado por Chevron, la compañía accionante no pueda ser objeto de ninguna demanda, incluso de aquellas propuestas por terceras personas que no hayan participado de dicho acuerdo. Distinto sería que el juicio por daño ambiental haya sido deducido por alguna de las partes suscriptoras, en cuyo caso, sí se configuraría- la excepción de cosa juzgada.

Así mismo, es necesario atender a la naturaleza del derecho a vivir en un medio ambiente sano -que como se ha dicho, representa el fundamento del juicio civil seguido en contra de Chevron- y resaltar que al ser un derecho humano le son aplicables aquellos principios que intrínsecamente corresponden a esta clase de derechos, así tenemos que una de sus características es la irrenunciabilidad, reconocida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 11 de la Constitución de la República<sup>58</sup>. A partir de este principio, es evidente que el Estado ecuatoriano no se encontraba facultado para a través de un convenio transaccional disponer de los derechos de terceros, en este caso, de un derecho colectivo correspondiente a los ciudadanos en general; teniendo en cuenta además, que dada la naturaleza de los derechos colectivos, estos han sido reconocidos precisamente para frenar los abusos del poder, limitar a las mayorías y establecer un reconocimiento especial a favor de determinados grupos de individuos<sup>59</sup>, por consiguiente, no corresponde al Estado disponer de estos derechos a través de acuerdos en los que se libere a terceros de las responsabilidades en las que puedan incurrir debido a sus actuaciones, pues ello significaría una clara afectación a los principios de irrenunciabilidad e

inalienabilidad de los derechos. En tal razón, admitir lo afirmado por el legitimado activo, esto es, la existencia de cosa juzgada en virtud del acto transaccional en el que se liberó a la compañía accionante de futuras responsabilidades por violaciones a derechos colectivos<sup>60</sup>, no es procedente, no sólo por cuanto ello no obedece a la realidad material del caso en análisis, sino además, porque el derecho a vivir en un medio ambiente sano no podía haber sido objeto de convenios de dicha naturaleza a través de la participación del Estado.

Los argumentos que sostiene la accionante relacionados a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, es en el sentido que existió una aplicación retroactiva de los aspectos sustantivos, específicamente, de la Ley de Gestión Ambiental, la cual entró en vigencia el 30 de julio de 1999, es decir, años después de que las operaciones petroleras concluyeran.

Se menciona en la demanda que si bien el derecho a todos los habitantes del Ecuador a vivir en un ambiente sano se encontraba reconocido desde la Constitución Política de 1978, su protección, a decir del accionante, estaba a cargo exclusivamente del Estado y no podía ejercerse de manera colectiva por los ciudadanos.

Las partes privadas, a decir del accionante, sólo estaban autorizadas para informar las violaciones ambientales al Estado y él era el obligado a iniciar acciones legales contra la parte responsable, o tomar otras medidas como la transacción para asegurar la protección de este derecho.

Se indica también que, en el monto de indemnización fijado desde la sentencia de primera instancia, se puede ver como se aplicó el Art. 43 de la LGA como norma sustantiva pues el juez ordenó a Chevron pagar un 10% adicional, indemnización creada por dicha norma legal, que no constaba en el Código Civil ni en ninguna norma ambiental vigente al momento que TexPet operó el área de Concesión. A decir de la accionante, dicha aplicación retroactiva de las normas sustantivas vulneró su derecho a la seguridad jurídica.

Tal como fue definido en párrafos precedentes la seguridad jurídica, vale recordar que la misma se fundamenta en el respeto a la existencia de normas

jurídicas previas, lo cual, a decir del accionante, obligaba a los operadores de justicia, en las distintas instancias del caso, a aplicar la normativa existente al momento en el que ocurrió el daño por el cual se le imputa responsabilidad.

Como una expresión del derecho a la seguridad jurídica se encuentra el principio de irretroactividad, el mismo que garantiza la previsibilidad de las normas aplicables a un caso y hace firmes los derechos adquiridos. No obstante, tal como lo enseña la teoría de los derechos fundamentales, el principio de irretroactividad admite excepciones en los denominados casos difíciles<sup>61</sup>, en los que, disposiciones legales nuevas pueden anular efectos a situaciones ocurridas en el pasado cuando así lo exijan, casos en los que se encuentre comprometido el bien común.

El problema expuesto ante esta Corte respecto de la aplicación retroactiva de las normas, se centra principalmente en la controversia respecto de si la Ley de Gestión Ambiental en su artículo 43 contiene normas de carácter sustantivo o procesal, entendiendo que las normas procesales pueden efectivamente ser aplicadas de manera retroactiva. A decir del accionante, el artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental es una norma de derecho sustantivo en razón a dos aspectos fundamentalmente: 1) crea el derecho de los particulares a proteger y reclamar un derecho difuso al medio ambiente sano, y 2) crea una indemnización agravada mediante la cual se condena al responsable del daño ambiental al pago adicional del diez por ciento (10%) del valor que represente la indemnización a favor de los afectados por la contaminación.

Para dejar zanjada esta problemática es importante recordar lo que distingue al derecho sustancial del derecho procesal, el primero de estos consagra en abstracto los derechos u obligaciones, es decir el que determina su contenido, mientras que el segundo establece la forma como la actividad jurisdiccional logrará la realización de tales derechos.

En cuanto a la aplicación de los aspectos procedimentales de la Ley de Gestión Ambiental, no existe mayor discusión, considerando que el artículo 7 de Código Civil, en su numeral 20 habilita a que las normas concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios (es decir procedimentales) prevalezcan por

sobre las normas anteriores. Es decir, los ámbitos procedimentales de la Ley de Gestión Ambiental eran plenamente aplicables a hechos existentes antes de su vigencia porque así lo habilitaba la ley civil en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Ahora bien, corresponde a esta Corte dilucidar si los dos aspectos por los que considera el accionante que el artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental es una norma sustantiva, efectivamente lo son, y de así serlo, evaluar si se realizó una aplicación retroactiva de la misma.

En cuanto a si el derecho de los particulares a proteger y reclamar un derecho difuso al medio ambiente sano, apareció a raíz de la promulgación de la Ley de Gestión Ambiental, la Corte Constitucional, observa que es la propia compañía accionante quien menciona en su demanda que en virtud de la Constitución Política del Ecuador de 1978, todos los habitantes del Ecuador tenían el derecho constitucional de vivir en un medio ambiente libre de contaminación<sup>64</sup>, lo cual implica además, que como titulares de dichos derechos puedan ejercerlos. No obstante, la compañía accionante sostiene que el ejercicio de modo individual o colectivo de dicho derecho aparece únicamente con la Ley de Gestión Ambiental.

Para clarificar este punto, la Corte Nacional de Justicia dentro del fallo impugnado, explicó que la posibilidad de demandar el cumplimiento del derecho al medio ambiente de manera colectiva no apareció con la Ley de Gestión Ambiental, y que estos, ya eran plenamente justiciables; aclara también, que sus titulares siempre han sido los grupos históricamente afectados. La Corte Nacional de Justicia refiriéndose a la naturaleza misma de estos derechos, sostiene que es inadmisibles interpretar que el Estado era el único titular del derecho a un medio ambiente sano, previo a la vigencia de la Ley de Gestión Ambiental, pues dicha interpretación impediría hacerlo oponible contra el propio Estado, el cual nunca podría ser demandado por las vulneraciones que este cometiera.

Siguiendo dicha distinción, la presente Corte identifica que en el caso traído a su conocimiento, el derecho sustancial utilizado para el juzgamiento por las distintas instancias es el derecho de daños creado por el Código Civil. Es decir, si bien la Ley de Gestión Ambiental, viene a definir con mayor claridad la forma como se juzgarán los daños ocasionados por contaminación ambiental, es el Código Civil

la norma que determinó, mucho antes de la existencia de la Ley de Gestión Ambiental, qué actuaciones jurídicas son las fuentes de la responsabilidad civil.

Dentro de estas fuentes, se encuentra la responsabilidad extracontractual, cuyo fundamento es el quebrantamiento del principio *alterum non leadere*, es decir, no causar daño a otro, este tipo de responsabilidad aparece cuando se ocasiona un daño a otra persona con la cual no se tiene ninguna relación jurídica previa, tal como ocurrió, en el caso traído a conocimiento de esta Corte; es así que Chevron fue demandado por la responsabilidad extracontractual que generaron sus operaciones en la Amazonia ecuatoriana.

Dentro de la responsabilidad civil extracontractual, existe la responsabilidad subjetiva y objetiva; al respecto, la Corte Nacional de Justicia en interpretación de los artículos 2214 y 2229 del Código Civil entendió en la acción popular dirigida a los daños contingentes por imprudencia o negligencia que amenazar a personas indeterminadas es una muestra de que la dimensión objetiva de la responsabilidad por daños ya se encontraba prevista en el Código Civil, como también la posibilidad colectiva de reclamar por este tipo de daños y utilizó dicha normativa para juzgar el caso.

En tal sentido, la Corte Constitucional entiende que en efecto, Chevron ha sido juzgado durante las instancias judiciales en base al derecho sustantivo de daños creados por el Código Civil, el cual, antes de la existencia de la Ley de Gestión Ambiental, ya impedía el ocasionar daños a otros pese a no mantener con estas personas una relación jurídica previa, tal como ocurrió entre Chevron y los afectados por la contaminación. Se descarta, por lo tanto, que el derecho de las personas a reclamar frente a haber sido víctimas de un daño ambiental, haya sido aplicado en forma retroactiva a los actos cometidos por Chevron, pues el Código Civil y las disposiciones aplicables en el caso entraron en vigencia incluso antes de que TexPet iniciara sus operaciones en el Ecuador.

En el presente caso, la Ley de Gestión Ambiental fue categorizada por la Corte Nacional de Justicia de manera genérica como una norma de carácter

procesal,<sup>67</sup> no obstante, dicha circunstancia no impide que en dicha Ley se puedan encontrar disposiciones que en efecto tengan un contenido material.

Así pues, para Cabrera Acosta, el derecho sustantivo o material es el que establece derechos y obligaciones, facultades y deberes para las personas y que prevé, normalmente las sanciones que deben aplicarse a aquellas cuando incurran en incumplimiento<sup>68</sup>. Las normas procesales por su parte, son normas medios, es decir configuran los procesos de los que disponen los órganos jurisdiccionales para realizar el derecho objetivo en el caso concreto, criterio que también ha sido sostenido por la Corte Nacional de Justicia a través de sus fallos.

En base a las distinciones que hemos realizado entre normas sustantivas y procedimentales, no puede decirse que dicha sanción agravada se encuadra en el segundo supuesto, pues precisamente contiene una obligación clara como consecuencia de un hecho, es decir regula una situación jurídica concreta y fija una consecuencia. Estamos por lo tanto, frente a una norma sustantiva, no procedimental.

Resta entonces verificar en la causa, si en efecto, se aplicó dicha norma sustantiva y de así serlo habrá que determinar si se realizó una aplicación retroactiva en vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

Si bien en la sentencia que se impugna, no se encuentra categóricamente fijada la indemnización agravada del 10% que crea la Ley de Gestión Ambiental, al haber la Corte Nacional de Justicia confirmado parcialmente la sentencia de apelación (salvo en lo que se refiere a daños punitivos) y esta última al confirmar la sentencia de primera instancia, nos obliga a revisar si en alguna de estas decisiones judiciales en efecto se aplica dicha sanción. De la revisión del expediente, se obtiene que, en efecto, en la sentencia de primera instancia en su último párrafo establece: "Adicionalmente, por mandato legal el demandado deberá satisfacer un 10% adicional al valor sentenciado por concepto de reparación de daños a nombre del Frente de Defensa de la Amazonia." Del mismo modo, la sentencia de apelación confirmó el 10% adicional otorgado a favor de los afectados por la contaminación.



Ante esta circunstancia, la Corte debe analizar si la aplicación de dicha norma atentó contra el derecho a la seguridad jurídica de la compañía accionante. Como se mencionó, la aplicación retroactiva de las normas, en principio, trastoca el derecho a la seguridad jurídica, toda vez, que rompe la certeza jurídica que deben tener las personas sobre el derecho que regula sus actos. Ahora bien, la Corte considera necesario resaltar que el derecho a la seguridad jurídica y el correlativo principio de irretroactividad de las normas admite excepciones en situaciones fronterizas, es decir, en casos difíciles en los que se presentan conflictos entre derechos.

La posición de Dworkin en relación a los casos difíciles es una aplicación de su crítica del positivismo jurídico; una denuncia sobre que el positivismo jurídico no es sino una aplicación mecánica del derecho que no sirve en situaciones en las que el sistema no tiene prevista una solución y en los casos en que la aplicación de acuerdo con el sistema establecido, exista o no norma predeterminada, sea flagrantemente injusta. Esto supone que la certeza de las tesis positivistas es insuficiente, ya que el hecho de que exista un margen de discrecionalidad en la aplicación del derecho impide alcanzar el ideal de una única solución correcta para cada caso. La solución que plantea Dworkin pasaría por construir un modelo de razonamiento adecuado que permita establecer cuál es la solución correcta para cada caso, a través de la teoría de los derechos. Dworkin defiende que el juez no solo está posibilitado, sino que además está obligado a descubrir los derechos de las partes en litigio con absoluta precisión y certeza, ya que estos derechos existirían con antelación y plena autonomía respecto al procedimiento que se sigue para su descubrimiento. Para Dworkin, la solución del caso difícil pasa por un -proceso de razonamiento en el que se debe organizar una teoría de la constitución, configurada como un -conjunto complejo de principios y directrices políticas que justifique ese esquema de gobierno. Dworkin, coloca junto a las normas jurídicas propiamente dichas, unas pautas o índices intelectuales de la decisión jurídica que harán posible dar una única solución correcta a cada caso. Pero esta decisión jurídica correcta no ha de ser una mera probabilidad, sino que el órgano judicial está obligado a actuar conforme a esas pautas o índices precisados, cuya ponderación razonable ofrecerá además una única solución correcta.

La Corte observa que en el presente caso, se crea una situación fronteriza por las siguientes circunstancias: a) la aplicación retroactiva de la indemnización agravada dispuesta por la Ley de Gestión Ambiental que no se encontraba permitida por el ordenamiento jurídico en aquel entonces, situación que afectaría el derecho a la seguridad jurídica del accionante, y b) La aplicación retroactiva de la indemnización agravada de la Ley de Gestión Ambiental que constituye una norma encaminada a mitigar los daños sufridos por quienes se vieron afectados por la contaminación ambiental, a recomponer el ambiente y también constituye un mecanismo para persuadir que dichos daños sigan ocurriendo, situación que la hace la norma más favorable a la satisfacción de los derechos del medio ambiente y los derechos humanos. Es así, que en el análisis de la aplicación retroactiva del artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental se desprende un conflicto entre los derechos a la seguridad jurídica y el derecho a gozar de un ambiente sano.

Frente a lo expuesto, corresponde a la presente Corte preguntarse: ¿en materia ambiental, es factible realizar una aplicación retroactiva de las normas en disminución del derecho a la seguridad jurídica?

Haciendo un análisis simplificado desde la legalidad del caso, podría concluirse que, si al momento de ocurrencia del daño no se encontraba prevista la sanción del 10% creada por la Ley de Gestión Ambiental, esta no podría ser aplicada para sancionar a Chevron, por tratarse, como dijimos anteriormente, de una norma sustantiva cuya aplicación retroactiva no estaba admitida por el ordenamiento jurídico de aquel entonces. Este tipo de análisis haría imposible la aplicación retroactiva de una norma pese a que se encontraran en juego otros derechos constitucionales y esta pudiese protegerlos de una mayor manera.

Ahora bien, en casos cuyo contenido versa sobre temas ambientales y derechos humanos, como es el presente, aunque originalmente hayan sido acciones civiles, el análisis de aplicación retroactiva de una norma se torna más complejo, considerando, que son materias en las que existen principios que actúan como directrices hermenéuticas para determinar qué norma jurídica resulta aplicable e incluso cuál es el ámbito temporal en el que opera.

Para resolver el problema normativo sobre la aplicación retroactiva del artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental, el principio medular impuesto por la Constitución de la República en materia ambiental es el principio *in dubio pro natura*, cuyo contenido tiene una configuración de rango constitucional que en su irradiación sobre el orden jurídico infraconstitucional produce efectos determinantes en favor de la naturaleza como consecuencia de su aplicación.

Queda claro que los ejecutores de las normas ambientales deben realizar una interpretación con base en los principios de orden constitucional previstos en materia ambiental. Si la duda al momento de aplicar los contenidos de una norma ambiental está presente en el operador jurídico o autoridades administrativas, estos deben preferir la que más proteja a la naturaleza, que en definitiva, es el contenido sustancial del *indubiopro natura*.

A ello, debe sumarse la idea que la Constitución de la República no prohíbe expresamente la aplicación retroactiva de las normas ambientales a diferencia de lo que sucede con las tributarias y las de orden penal. Sin embargo, mantiene una norma de carácter general contenida en el Art. 82 que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Para solucionar este caso concreto, no se puede decir que opera ni la irretroactividad de las normas a casos anteriores -bajo la forma general de seguridad jurídica y previsibilidad de las normas- ni la máxima jurídica jerárquica de solución de antinomias *lex posteriori derogat priori*, por cuanto la valoración para superar tal conflicto radica en el grado de protección que una ley posterior pueda dar a los derechos de la naturaleza. De ahí, que por ejemplo, si una ley nueva es más rigurosa en controles ambientales, esta puede entrar en conflicto con una norma anterior de menor protección, decidiéndose en este caso por la primacía *pro natura* por sobre la seguridad jurídica y previsibilidad de la norma y debiendo aplicarse la norma posterior que protege al ambiente de la manera más rigurosa.

Ese carácter difuso del daño ambiental plantea un marco de complejidad incluso en la individualización del nexo de causalidad en virtud de dos factores: 1)

por la posibilidad de que los efectos nocivos del daño se presenten después de un periodo largo de tiempo; y, 2) por la propagación de sus efectos en largas distancias. Tales motivos han llevado a la doctrina y jurisprudencia internacional a arribar a la conclusión de que en materia de daño ambiental hay mucho de sutilidad indescifrable y cambiante tanto en la identificación de los responsables como en la valoración de los hechos en el tiempo como para limitarlos a una simple subsunción de la norma al caso.

En el caso que se estudia, el artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental, en efecto, brindaba un marco de protección reforzado al derecho a vivir en un ambiente sano y en definitiva a los derechos de la naturaleza, y de las personas que han sufrido afectaciones a causa de su contaminación, toda vez que es una norma que no solo sanciona fuertemente a quienes ocasionan daños ambientales sino que al ser una sanción agravada sirve como elemento de persuasión para futuros hechos contaminantes; circunstancia que le permite concluir a esta Corte, que se trataba de la norma más favorable a los derechos de la naturaleza, pues los montos de indemnización se incrementan y con ello, la posibilidad de recomponer los derechos de la mejor manera posible.

En cuanto a si en el juzgamiento del caso se pueden haberse presentado dudas que justifiquen la aplicación de una norma posterior por ser más favorable, la Corte observa que el caso resulta de tal grado de complejidad, que incluso es difícil situar el momento exacto en que ocurrió el hecho contaminante, considerando que no se trató de un accidente aislado sino de la operación petrolera en su conjunto que duró alrededor de 28 años, con más razón podrían surgir dudas sobre la norma que se encontraba vigente al momento del daño, pues incluso considerando que el daño ambiental no ha sido reparado podría considerarse que este subsiste en el tiempo y como tal, las normas vigentes pueden ser aplicadas.

En los casos de daño ambiental es latente una incertidumbre científica que nos obliga a inclinar la balanza en favor del ambiente, esta incertidumbre se da porque por ejemplo, al momento de juzgar el caso, pese a la gran cantidad de informes periciales que se realicen, persisten dudas sobre cuáles son los efectos tóxicos de un compuesto a corto, mediano o largo plazo; cuáles serán los efectos de

las sustancias en las generaciones futuras; la medida en la que se reduce la expectativa de vida y salud en las poblaciones cercanas a la contaminación, entre muchas otras. Toda esta incertidumbre científica se traduce en una incertidumbre jurídica, toda vez, que cuando se juzgan actos de contaminación ambiental no se puede conocer con absoluta certeza cuando empieza y cuando termina el daño, siendo el ámbito de vigencia temporal de las normas aplicables también discutible.

Ha quedado demostrado que en el presente caso, se dan los presupuestos necesarios para que opere el principio pro natura, por lo que no puede juzgarse a priori la aplicación retroactiva del artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental como violatoria de derechos constitucionales, recordemos que cuando existen conflictos entre derechos, el hecho de que uno de ellos ceda para lograr la máxima satisfacción de otro, no contradice la Constitución de la República, sino por el contrario, la cumple de manera más justa e integral.

De acuerdo con la compañía accionante, dentro del proceso no se pudo demostrar legalmente la supuesta responsabilidad de TexPet en la contaminación ambiental, y es por ello, que los demandantes, sin sustento alguno, pidieron revertir la carga de la prueba, y traspasarla a Chevron, aplicando de forma retroactiva el artículo 396 de la Constitución de la República.

Se sostiene, además, que el trasladar la carga de la prueba a Chevron, carece de mérito legal pues es un principio básico que si los demandantes desean hacer responsable a Chevron por supuestos daños, son ellos, quienes tienen que probar que los daños fueron causados por actuaciones negligentes de la Compañía.

Al respecto, la Corte Nacional de Justicia, realizando una interpretación de lo dispuesto por los artículos 2214, 2229 y 2236 del Código Civil, interpretó que la responsabilidad civil se sustenta en el principio fundamental del derecho según el cual, nadie está obligado a sufrir injustamente una carga a la que no está obligado, es así que todo daño que pueda imputarse a la malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por esta, independientemente de la existencia de culpa.

La responsabilidad objetiva pone énfasis en el daño en sí mismo, bastando entonces con probar la existencia del daño e identificar al causante para que este

último tenga el deber de repararlo. Tal interpretación de la Corte Nacional de Justicia entiende que los fundamentos de la responsabilidad civil objetiva son el riesgo creado, pese a que este sea no culposo, y la necesidad de reparación de quienes han sido víctimas del daño.

La Corte Nacional de Justicia concluye que por ser las actividades petroleras consideradas como de alto riesgo, el régimen adecuado será siempre el de responsabilidad objetiva, en virtud de lo cual, con sólo la existencia del daño se reputa al agente explotador como el causante del daño y por lo tanto, será el responsable de la reparación de los daños y perjuicios causados. Esta obligación directa de reparación que se crea para la persona que cometió el daño, hace que quien ha sido señalado como responsable de los hechos riesgosos o dañosos sea quien deba desvirtuar dicha obligación ya creada por la norma, invirtiéndose inevitablemente la carga de la prueba.

Desde luego que la aplicación o interpretación inconstitucional de una norma, podría acarrear una vulneración grave del derecho a la seguridad jurídica, por lo que la Corte entiende que en este caso, no estamos ante dicho supuesto, pues la interpretación elaborada por la Corte Nacional de Justicia ha sido coherente no solo con la normativa civil sino con el orden constitucional de la República, el cual es altamente protector de los derechos ambientales y derechos humanos que se ven afectados cuando ocurre un daño ambiental.

Como se mencionó precedentemente, el derecho ambiental es eminentemente principalista, situación que condiciona fuertemente la interpretación de las normas jurídicas en los casos de contaminación ambiental, si bien los jueces de instancia, por la falta de evolución de este derecho al momento de su tramitación no aplicaron la normativa constitucional clara que hoy existe al respecto, esta Corte entiende que llegaron a una solución respetuosa de ella, pues constituye una interpretación coherente con los principios pro natura y pre cautorio que hoy rigen fuertemente nuestro mundo jurídico y sobre todo con el artículo 396 de la Constitución de la República que categóricamente establece que la responsabilidad por daños ambientales es objetiva.

El régimen de responsabilidad objetiva, la inversión de la carga de la prueba, el principio de aplicación de la norma más favorable a la protección de los derechos de la naturaleza, la imprescriptibilidad de los derechos ambientales, configuran el bloque constitucional para precautelar la naturaleza, objetivos que fueron alcanzados con la aplicación normativa hecha por los jueces de instancia y la Corte Nacional de Justicia, circunstancia que esta Corte Constitucional debe avalar. En tal sentido, se concluye que no existió una aplicación retroactiva del régimen de responsabilidad objetiva, considerando que dicho régimen se desprende de la normativa civil aplicada al caso y vigente a la época en que se causaron los daños. Situación que a su vez, descarta la existencia de vulneraciones al derecho de seguridad jurídica de la compañía accionante.

El accionante manifiesta que la sentencia dictada por el juez de primera instancia, ratificada posteriormente por el Tribunal de Apelación y por la Corte de Casación, incluyó dentro de la reparación indemnizatoria, categorías de daños que no fueron expuestos ni solicitados por los demandantes, afectando así, el principio procesal de congruencia, en virtud del cual, los jueces solo pueden decidir sobre las pretensiones planteadas por los actores en la demanda. Según señala el accionante, las únicas reparaciones que los demandantes solicitaron al proponer la demanda por daño ambiental contra Chevron, consistieron en que se: "quitaran los contaminantes y que se repararan los daños ambientales en la zona".

Desde el ámbito doctrinario, el principio de congruencia es entendido como: "el principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes (...) también entre la sentencia y lo ordenador por la ley que sea resuelto de oficio por el juzgador "; de esta manera, en función del principio de congruencia la actividad jurisdiccional se encuentra limitada a emitir un pronunciamiento únicamente respecto a las pretensiones de la parte actora en relación a las excepciones o contestación planteadas por la contraparte, constituyendo así, un verdadero principio regulador de las facultades resolutorias de los jueces.

El deber de congruencia, consistente en la exigencia que procede de la necesaria conformidad que tiene que existir entre las pretensiones y la decisión

judicial, constituye el objeto del proceso (principio dispositivo), con la finalidad de cumplir con la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, en virtud de la cual, bajo ningún concepto debiera presentar modificaciones sustanciales sobre pretensiones o excepciones no enunciadas por los justiciables, pues se alteraría la "causa de pedir", y se podría incluso comprometer el derecho constitucional de recibir, por parte de los jueces y tribunales de justicia ordinaria, una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita."

No obstante lo señalado, el principio de congruencia no puede ser analizado como un concepto absoluto, pues su contenido se ve relativizado en materia de derechos humanos, en la jurisdicción constitucional y penal, en donde la obligación de establecer una reparación integral a favor de la persona o grupo humano que ha sufrido los efectos de una vulneración de derechos, permite superar la visión del principio de congruencia y faculta al juez a dictaminar las medidas que sean necesarias e idóneas, aun cuando no hayan sido expresamente invocadas por las partes, en orden a remediar las consecuencias negativas de las violaciones de derechos ocurridas.

En este sentido, la reparación integral o *restitutio in integrum*, ha sido concebida en nuestra Constitución como un elemento trascendental que permita alcanzar la más perfecta equivalencia entre los daños sufridos por la afectado y la reparación adecuada para subsanar dicho daño, de tal manera que la víctima de una vulneración de derechos sea ubicada en una situación lo más parecida posible a aquélla en la que se encontraría si el hecho dañoso no hubiera tenido lugar. Con respecto a este concepto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha alcanzado un vasto desarrollo respecto a su alcance y aplicación, considerando en lo principal que: "Las reparaciones, como el término lo indicad/consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los /efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial"

Ahora bien, en función de las consideraciones anotadas, corresponde a este Organismo examinar en qué medida los argumentos planteados por el accionante representan una afectación al principio de congruencia aplicable a las decisiones



judiciales, es decir, si en el caso en concreto, los jueces han resuelto más allá de las pretensiones de la parte actora dentro del juicio por daño ambiental seguido en contra de Chevron. Conforme se desprende de los fundamentos de la demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante ha señalado que la falta de congruencia constituiría en un vicio que ha sido ratificado por las sentencias de apelación y casación, pero que se originó a partir del fallo de primera instancia; por lo que, el argumento de ausencia de congruencia en la sentencia ha sido igualmente tratado por los jueces de casación en la decisión judicial impugnada.

Con relación a lo dispuesto por el juez de primera instancia sobre el financiamiento de un programa de reconstrucción comunitaria y reafirmación étnica, la Corte Nacional de Justicia indica que los actores solicitaron a través de su demanda, la recuperación de la flora y fauna de la zona, ante lo cual, se estableció la imposibilidad de materializar dicho pedido; por tanto, al no ser posible tal restauración ha sido necesario acudir a otros medios que disminuyan el daño provocado, así según afirma la Corte Nacional, el juez de instancia ha considerado los elementos culturales y étnicos que han sido violentados en función de la relación que estos cumplen dentro de la colectividad afectada por el daño ambiental.

Ahora bien, es preciso señalar que conforme se ha destacado previamente, la protección del medio ambiente se encuentra vinculada de forma directa con una serie de derechos reconocidos en igual medida por los ordenamientos jurídicos, como es el derecho a la vida, a acceder a condiciones adecuadas para el desarrollo de la dignidad humana, el derecho a la salud, entre otros; de ahí que los efectos de la vulneración del derecho a vivir en un medio ambiente sano puedan extenderse a situaciones que involucren a su vez la tutela de otros derechos y por lo tanto las medidas reparadoras que se establezcan deben propender a abarcar la totalidad de los daños causados.

Es además necesario tener en cuenta las particularidades propias que conlleva la reparación de daños en materia ambiental, el cual no puede ser concebido como un daño común, debido al bien jurídico comprometido y por la materia misma de la que se trata, de tal manera que no se puede encasillar dentro de las clasificaciones tradicionales (daño patrimonial o daño extrapatrimonial, daño

cierto o daño incierto, daño actual o daño futuro). En razón de aquello, la doctrina señala que en materia de daño ambiental se debe considerar una doble estructura: la preventiva y la reparadora, en orden a establecer dentro de cada una de estas las sanciones apropiadas.

A partir de dichos argumentos, se observa que la medida de reparación destinada a la ejecución de un sistema de salud pública, guarda relación directa con lo solicitado por los actores y que la precisión realizada por el juez a quo respecto a que la parte demanda destine específicamente una asignación de fondos a tratar una enfermedad que acentúa el problema de salud pública existente en la zona como producto de la contaminación provocada por las actividades de Chevron, no representa de ningún modo una falta de congruencia en la decisión judicial, más bien, refleja un análisis que busca tutelar el derecho a la salud de forma efectiva e integral, el mismo que ha resultado vulnerado en razón de los daños ambientales provocados.

A partir de las consideraciones anotadas, la Corte Constitucional concluye que los jueces de instancia y casación han establecido los mecanismos de reparación correspondientes a partir de lo solicitado por la parte actora/analizados. A su vez, se observa que el análisis realizado por los jueces atiende la naturaleza especial del daño ambiental, esto es, la relación del derecho a vivir en un medio ambiente sano en la materialización de otros derechos; de tal manera que, lo ordenado en contra de Chevron propende la remediación plena de los daños provocados por la compañía accionante. Siendo así, lo ordenado por el juez a quo y posteriormente ratificado por los Tribunales de Apelación y Casación, no resulta incongruente a las pretensiones planteadas a través del juicio por daño ambiental. Por el contrario, este Organismo constata que las medidas dictaminadas como mecanismos de reparación al daño ambiental causado por Chevron, obedecen a una concepción de reparación ajustada a los parámetros actuales en materia de derechos humanos, a través de la cual, se pretende que la remediación abarque un ámbito integral que permita una verdadera subsanación de los perjuicios causados. Por lo expuesto, esta Corte determina que la sentencia impugnada no transgrede el principio de congruencia

aplicable a las decisiones judiciales, consiguientemente, se establece que no existe vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

Tal como lo ha establecido el constituyente en la norma citada, la proporcionalidad se ajusta en la necesidad de alcanzar un equilibrio entre dos conceptos vinculados al ámbito punitivo y disciplinario como son la "infracción" y la "sanción"; y cuya fórmula de equilibrio, naturalmente, no se encuentra especificada en la Carta Suprema, sino en la propia ley; circunstancia por la cual, debemos entender que la proporcionalidad enunciada por la Constitución de la República debe ser ejercida en dos momentos específicos: el primero, cuando el legislador establece las penas adecuadas al acto; y, el segundo, cuando el juez en un caso concreto establece la pena individualizada y justa.

Por lo tanto, es evidente que las indemnizaciones calificadas de desmedidas y desproporcionales que fueron impuestas dentro del proceso por daño ambiental en contra de Chevron, no guardan un carácter punitivo, es decir sancionador, sino un carácter indemnizatorio, es decir, reparador del daño ocasionado, tal como se ha hecho referencia a lo largo del presente fallo y tal como lo describía la Ley de Gestión Ambiental vigente a la fecha en que se presentó la demanda.

Por lo tanto, es claro que el principio de proporcionalidad reconocido en la Constitución como garantía del debido proceso, responde a la idea de controlar y limitar el ejercicio de la potestad punitiva con el que cuenta el Estado, evitando la utilización desmedida de las sanciones que conllevan una privación o una restricción de derechos en aras de proteger bienes jurídicos valiosos dentro de la sociedad; circunstancia que no guarda relación con el caso en análisis, pues ha quedado evidenciado que nos encontramos frente a un resarcimiento económico del daño, mas no ante la aplicación de una pena que reprime una conducta antijurídica.

Es así, que la motivación como garantía del debido proceso se encuentra compuesta además por tres requisitos, tal como lo expresó, la Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia No. 227-12-SEP-CC, la misma que ha servido de fundamento para que esta Corte desarrolle, a través de las sentencias que dicta, lo que ha denominado como el "test de motivación": "Para que

determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto".

En el caso concreto, la alegación principal del accionante en relación a la motivación es la falta de argumentación o argumentación insuficiente de la sentencia objeto de la presente acción, dictada por la Corte Nacional de Justicia el 12 de noviembre de 2013. De manera específica, Chevron argumenta que los jueces de Casación han realizado afirmaciones injustificadas en relación a que: a) Chevron no presentó o sostuvo los argumentos de manera adecuada en el recurso de casación; b) Chevron centró su recurso de casación equivocadamente en la sentencia de primera instancia; y, c) El razonamiento de Chevron en el recurso de casación sería incompleto e irracional.

Bajo estas consideraciones, siguiendo la línea del test de motivación definida por esta Corte a través de su jurisprudencia, en primer lugar, se analizará el elemento de la razonabilidad; posteriormente, se procederá a revisar el parámetro de lógica dentro del pronunciamiento, así como su concordancia con los preceptos constitucionales; para, finalmente, analizar su comprensibilidad.

En primer lugar, en lo referente a la razonabilidad, esta Corte advierte que el Tribunal de Casación, en lo principal, sustenta su decisión, en razón del contenido y alcance de las causales primera, segunda, tercera, cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación; esto, en relación con las normas de orden adjetivo que regulaban el trámite procesal de la causa examinada en casación y otras disposiciones de orden especial relacionadas con la materia del litigio; y, en concordancia con las disposiciones acusadas como infringidas por el casacionista.

Dentro de la demanda de acción extraordinaria de protección, se manifiesta que en la sentencia de la Corte Nacional de Justicia se han invocado errores en el recurso de casación presentado por Chevron para evitar enfrentar y resolver graves impugnaciones en él denunciadas. De acuerdo con Chevron, utilizando los argumentos inmotivados antes descritos, la Corte Nacional de Justicia se inhibió de pronunciarse sobre elementos como el fraude procesal; el efecto de cosa juzgada del contrato de transacción de 1995; violación de normas procesales relacionadas con la competencia; inspecciones judiciales; error esencial; falta de aplicación de normas relativas a la valoración de la prueba; vulneración de los principios dispositivos y de congruencia; aplicación retroactiva de aspectos sustantivos de la Ley de Gestión Ambiental; ilegal y extemporáneo nombramiento de los jueces que conocieron el recurso de apelación; y falta de motivación en la sentencia de segunda instancia.

Al ser varias las impugnaciones que Chevron considera que no recibieron respuesta por parte de los jueces de Casación, a su parecer escudándose en supuestos errores de forma en la presentación del recurso, la Corte Constitucional considera pertinente realizar ciertas consideraciones.

En tal sentido, vale la pena manifestar que la Corte Constitucional no es una cuarta instancia creada para valorar o corregir las apreciaciones de la Corte Nacional de Justicia respecto del cumplimiento de las formalidades necesarias en un recurso de casación.

Lo que en efecto es competencia de esta Corte Constitucional, dentro de un análisis de motivación, es verificar que la autoridad judicial no haya arribado a una decisión carente de justificación o contradictoria a los preceptos constitucionales.

En el caso sub judice, luego de haber sido revisada la sentencia de manera detallada, la Corte Constitucional, a diferencia de lo que afirma la parte accionante, constata que sobre todas las alegaciones en las cuales se sostiene que la Corte Nacional de Justicia no se pronunció, en efecto sí se existen respuestas a sus alegaciones, en base a diversos argumentos desarrollados dentro de la sentencia. No obstante, lo que también se puede observar es que en algunas de las temáticas que

aborda la sentencia se analiza el fondo de la cuestión, mientras que en otras, se realiza un análisis sobre si la alegación es procedente dentro de la causal planteada y si la Corte Nacional de Justicia es competente para pronunciarse al respecto. Por tal razón, bajo el ánimo de analizar si se cumplieron con los presupuestos exigidos por la motivación es preciso dividir las temáticas en aquellas alegaciones que no merecían un pronunciamiento de fondo (Pronunciamiento de procedibilidad) y aquellas en que sí se realizó un análisis de fondo.

### **Análisis crítico de la sentencia Constitucional**

#### **Importancia del caso con relación al estudio constitucional ecuatoriano**

El caso tiene un gran grado de relevancia para la realidad constitucional ecuatoriana, primero por considerarse un caso insigne, así también es importante por cuanto, explica de forma muy explícita elementos fundamentales con relación al debido proceso, que esboza un precedente garantista para casos posteriores, así también hace referencia a Derechos progresivos de avanzada que se han desarrollado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, refiriéndose a los Derechos de la Naturaleza, explicando a partir del contexto convencional el principio pro natura, si bien en ese tiempo regía la Constitución del 97, la decisión es tan progresista que se encuentra en consonancia con los postulados del Derecho a la Naturaleza, de la norma suprema del 2008.

#### **Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional**

La sentencia materia de análisis, es razonable en la medida que se armoniza con los principios y reglas consagrados en la Constitución, de modo que se muestra que el criterio de los juzgadores, se fundamenta en normas e interpretaciones que guardan conformidad con la Norma Suprema, y no en aspectos que colisionen con esta, precautelando de esta manera, la supremacía constitucional aplicable en un Estado constitucional de derechos y justicia. Así mismo, este máximo órgano de interpretación constitucional reitera que la lógica es el resultado de la coherencia materializada en la interrelación que surge entre las premisas fácticas, las normas legales aplicadas al caso concreto y la posterior decisión; circunstancia, que ha sido

identificada dentro del presente fallo. Finalmente, en lo que se refiere a la comprensibilidad, es decir en el empleo por parte del operador de justicia, de un lenguaje claro y pertinente que pueda permitir una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial. En efecto, la Corte Constitucional afirma, una vez más, el deber a la claridad del lenguaje jurídico que tienen los órganos judiciales en el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales. Desde esta perspectiva, el lenguaje jurídico es un vehículo por medio del cual, los ciudadanos adquieren conocimiento expedito del derecho

### **Propuesta personal de solución del caso**

A perspectiva de la autora, el accionante comete errores desde la casación pues incumple con todos los fundamentos básicos de esta instancia extraordinaria, puesto que no contextualiza su argumento al análisis de la aplicación y correcta interpretación de la norma, pues debían exponer de existir o por medio del argumento llegar a destruir el raciocinio y la lógica que utiliza el juez al dictar la sentencia, así mismo debía extender la interpretación normativa para que bajo el fundamento hermenéutico o teleológico busque la manera de que este resultado se adecúe a su beneficio en el argumento, no obstante, pasando de la casación, propone la acción extraordinaria de protección, puesto que aquí utiliza el mismo argumento de la casación, sin observar que todo lo que alega no lo aprobado en ninguna instancia, pues tiene un sinfín de pretensiones que inclusive no se adecúan ni al ordenamiento jurídico, no se enfocó en los derechos que presuntamente le fueron vulnerados, sino que más bien copió el argumento de la casación, en mi posición hubiera buscado casos análogos en jurisprudencia de Corte Interamericana, hubiera buscado jurisprudencia constitucional, todo bajo el enfoque del cumplimiento de derechos y principios, más aún cuando alega que le han vulnerado el debido proceso, abiertamente se exponen un fin de principio y una máxima jurídica, establece que siempre un principio rompe a la norma, todo bajo el argumento, estas debían haber sido las bases para poder llevar a buen recaudo la acción extraordinaria de protección.

## CONCLUSIONES

### Objetivo General

En cuanto a los Derechos Ambientales que establecen las normas ecuatorianas y el precedente para futuros casos que vulneren dichos derechos, se concluye que, el sistema jurídico ecuatoriano actual contempla su obligación vinculante en la reparación de las víctimas de daños ambientales ocasionados de forma obligatoria y subsidia, así como tomar las medidas restaurativas correspondientes a pesar de que quienes los hayan causado no lo hayan hecho.

Respecto del estudio del derecho ambiental y de la naturaleza en razón de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, se concluye que, a pesar de la Resolución 67-146 de la Asamblea General de Naciones Unidas, en el año 200, prevé que entidades diferentes al Estado están obligadas a otorgar reparación a las víctimas de las violaciones de derechos humanos. Por otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como organismo es competente para realizar informes especiales en los casos de violaciones de derechos humanos que lleguen a su conocimiento y dictar las medidas cautelares. Las víctimas del caso Chevron podrían solicitar ante la CIDH la reparación de su derecho a la reparación violentado, tanto al Estado ecuatoriano como a los Estados Unidos, conforme los casos análogos sobre reparación de daños ambientales (Shell Nigeria, British Petroleum)

Sobre la jurisprudencia constitucional en relación al derecho a la naturaleza, mediante el estudio de la sentencia caso Chevron No. 230-18-SEP-CC de la Corte Constitucional, se concluye que, el accionante comete errores desde la casación pues incumple con todos los fundamentos básicos de esta instancia extraordinaria, puesto que no contextualiza su argumento al análisis de la aplicación y correcta interpretación de la norma, pues debían exponer de existir o por medio del argumento llegar a destruir el raciocinio y la lógica que utiliza el juez al dictar la sentencia, así mismo debía extender la interpretación normativa para que bajo el fundamento hermenéutico o teleológico busque la manera de que este resultado se



adecúe a su beneficio en el argumento, no obstante, pasando de la casación, propone la acción extraordinaria de protección, puesto que aquí utiliza el mismo argumento de la casación, sin observar que todo lo que alega no lo aprobado en ninguna instancia, pues tiene un sinfín de pretensiones que inclusive no se adecúan ni al ordenamiento jurídico, no se enfocó en los derechos que presuntamente le fueron vulnerados, sino que más bien copió el argumento de la casación, en mi posición hubiera buscado casos análogos en jurisprudencia de Corte Interamericana, hubiera buscado jurisprudencia constitucional, todo bajo el enfoque del cumplimiento de derechos y principios, más aún cuando alega que le han vulnerado el debido proceso, abiertamente se exponen un fin de principio y una máxima jurídica, establece que siempre un principio rompe a la norma, todo bajo el argumento, estas debían haber sido las bases para poder llevar a buen recaudo la acción extraordinaria de protección

### **Bibliografía**

- Abarca Galeas, L. (2016). *Fundamentos constitucionales del sistema procesal oral ecuatoriano*. Quito: Gaceta Judicial.
- Acosta de los Santos, H. (2010). *El control de constitucionalidad*. República Dominicana: APEC.
- Acosta, A. (2016). *Buen Vivie, Sumak Kausay, una oportunidad para imaginar otros mundos*. Quito: Abya ayala.
- Aguiar De Luque, L. (2014). *Justicia Constitucional en la actualidad*. Quito: Corporación editora nacional.
- Alava Oralaza, M. (2015). *Relatividad del Derecho Constitucional*. Quito: Voluntad.
- Alvarez, M. (mayo-agosto de 2006). La emisión de gases de efecto invernadero y su régimen de intercambio. *Revista de Administración Pública*(170), 227-260. Recuperado el 27 de octubre de 2018
- Andía Valencia, W. (20 de Enero de 2016). *Industrial data*. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/816/81622582003.pdf>

- Atienza, M. (2011). *Argumentación Constitucional*. México: Porrúa.
- Ayuso, J. A. (2008). *Derecho internacional*. Bolivia: Ministerio de Justicia.
- Banco Desarrollo de America Latina. (24 de julio de 2017). *Banco Desarrollo de America Latina*. Recuperado el 28 de octubre de 2018, de Banco Desarrollo de America Latina: <https://www.caf.com/es/actualidad/noticias/2017/07/ecuador-avanza-en-la-medicion-de-huella-de-carbono-de-sus-principales-rubros-de-exportacion-no-petrolera/>
- Barreto Rodríguez, J. V. (15 de Enero de 2016). *Derecho Constitucional*. Obtenido de Programa Administración Pública Territorial: <http://www.esap.edu.co/portal/wp-content/uploads/2017/10/3-Derecho-Constitucional.pdf>
- Berlín Valenzuela, F. (2003). *Derecho parlamentario*. Mexico: Fondo de cultura económica.
- Bicarreti di Rufia, P. (2014). *Introducción al Derecho Constitucional*. Mexico: Fondo de cultura económica.
- Bilbao Ubillos, J. M. (2017). *Los derechos fundamentales eficaces*. Madrid: Centro de estudios Políticos.
- Blanco Valdez, R. (2016). *El valor de la Constitución*. Madrid: Alianza.
- Borja, R. (2017). *Breves apuntes sobre el desarrollo Constitucional*. Quito: CEN.
- Bossano, G. (2015). *Evolución del Derecho Constitucional*. Quito: Universitaria.
- Camargo, P. P. (2016). *Derechos humanos y democracia en América Latina*. Bogotá: Leyes.
- Cancado Trindade, A. A. (12 de Abril de 2016). *Curso Brasileño Interdisciplinario de Derechos Humanos*. Obtenido de <http://ibdh.org.br/wp-content/uploads/2016/02/EL-PRINCIPIO-DE-HUMANIDAD-Y-LA-SALVAGUARDIA-DE-LA-PERSONA-HUMANA.pdf#page=96>:

<http://ibdh.org.br/wp-content/uploads/2016/02/EL-PRINCIPIO-DE-HUMANIDAD-Y-LA-SALVAGUARDIA-DE-LA-PERSONA-HUMANA.pdf#page=96>

Carbonell, M. (2008). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Mexico: Carbonell.

Carbonell, M. (2016). *Derechos humanos en el ambito internacional*. Mexico: Porrúa.

Carbonell, M., & Pedroza de la Llave, S. (2010). *Elementos de técnica legislativa*. Mexico: Porrúa.

Carvajal Martínez, J., & Guzmán Rincón, A. (2017). Autoritarismo y democracia de excepción: el constitucionalismo del estado de sitio en Colombia. *Prolegómenos - Derechos y Valores*, 15 - 20.

Casal, J. M. (2016). Libertad personal, seguridad individual y debido proceso en Venezuela. *Redalyc*, 16.

Cazal Hernández, J. (2004). Amicus curiae y el debido proceso. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 198.

Cepal. (2010). Metodologías de cálculos de l Huella de Carbono y sus potenciales implicaciones para América Latina. 51. Recuperado el 29 de octubre de 2018, de [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/37288/Metodolog%EDas\\_calculo\\_HC\\_AL.pdf?sequence=1](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/37288/Metodolog%EDas_calculo_HC_AL.pdf?sequence=1)

Corraggio. (2011). Economía popular y solidaria. En Corraggio.

Cruz Arenhart, S. (2016). *La oralidad en la justicia*. Brazil: Ius et Praxis.

Cueva Carrión, L. (2016). *El debido proceso*. Quiro: Impreseñal.

De Lucas, J. (2011). *La igualdad de derechos*. Madrid: Dykinson.

Elster, J. (2016). *Los procesos de creación constitucional*. Barcelona: Gedisa.

- Fernández Santillán, J. (2016). *Hobbes y Rosseau: entre la autocracia y la democracia*. México: Fondo de cultura económica.
- Ferrer Beltrán, J. (2000). *Las normas de competencia*. Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales.
- Figueruelo Burrieza, Á. (2014). Crisis constitucional y abuso de derecho a la tutela judicial efectiva. *Redalyc*, 8.
- Foberti, M. (2015). *La Constitución fundamneto garantista*. Buenos Aires: Abedeleo.
- Fortunato, P. (2017). *Derechos del sistema*. Chile: Porrúa.
- Gandara Espinel, R. (2015). *Constitucionalismo a la luz del garantismo*. Madrid: Deus.
- García Pino, G., & Contreras Vásquez, P. (2013). El derecho a la tutela judicial y al debido procesos en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno. *Estudios Constitucionales*, 241.
- García Ramírez, S. (2016). El debido proceso, concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Scielo*, 667.
- Giménez, D. (2015). *El principio de igualdad bajo la polémica*. Madrid: Tirant.
- González, O. A. (2002). El debido proceso Constitucional, reglas para el control de los poderes desde la Magistratura Constitucional. *Cuestiones*, 55-56.
- González, O. A. (2015). El debido proceso en la actualidad. *Actualiad jurídica*, 5.
- Gonzales Barrón, G. (2015). El abuso de derecho entre la modernidad y la posmodernidad. *Doctrina y Jurisprudencia*, 22.
- Grijalva, A. (2018). *Constitucionalismo en el Ecuador*. Quito: VYM.
- Guy, H. (2006). *En las fronteras de la Democracia*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Habermas, J. (2016). *Reconocimiento de un Estado de igualdad*. Barcelona: Paidós.

- Hernández Terán, M. (2016). El debido proceso en el marco de la nueva Constitución Política. *Revista jurídica online*, 74.
- Herrera, C. (1999). *Qué son y cuáles son los derechos fundamentales?* Bogotá: Temis.
- Jiménez Benítez, W. G. (30 de Junio de 2017). *Civilizar*. Obtenido de El enfoque de los Derechos Humanos y las políticas públicas: <https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/ccsh/article/view/781>
- Justicia, C. N. (23 de Julio de 2014). *Precedentes Jurisprudenciales*. Obtenido de Corte Nacional de Justicia: <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/laboral/2013mj/R940-2013-J844-2011.pdf>
- Ministerio Federal Alemán de Medio Ambiente, Protección de la Naturaleza, Construcción y Seguridad Nuclear. (septiembre de 2014). El comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. (Adelphi, Ed.) *Adelphi*, 28. Recuperado el 29 de octubre de 2018, de [http://climate.blue/download/ETS%20Principios%20B%C3%A1sicos%20y%20Experiencias%20Europa%20y%20Alemania\\_BMUB.pdf](http://climate.blue/download/ETS%20Principios%20B%C3%A1sicos%20y%20Experiencias%20Europa%20y%20Alemania_BMUB.pdf)
- OIT. (2005). *NTP 687: Responsabilidad social de las empresas: Modelo de Balance Social de ANDI - OIT (I)*. Madrid: INSHT.